

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

SERIE DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

Público



RSP

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

PÚBLICO

MODIFICADO MEDIANTE ARTÍCULO 7 DEL ACTA DE LA SESIÓN 6240-2025 CELEBRADA EL 20 DE FEBRERO DE 2025.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA 43, DEL 5 DE MARZO DE 2025.

RSP

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES	1
SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN EN TIEMPO REAL	19
LIBRO II CUENTAS SINPE	19
LIBRO III TRANSFERENCIA DE FONDOS INTERBANCARIA	21
LIBRO IV PAGOS INMEDIATOS	22
LIBRO V TRANSFERENCIAS SOBRE CUENTAS CORRESPONSALES	24
LIBRO VI DÉBITO EN TIEMPO REAL	25
LIBRO VII SISTEMA DE INTERCONEXIÓN DE PAGOS	27
SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN NETA.....	29
LIBRO VIII COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CHEQUES	29
LIBRO IX COMPENSACIÓN DE OTROS VALORES.....	30
LIBRO X COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS DIRECTOS.....	31
LIBRO XI COMPENSACIÓN DE DÉBITOS DIRECTOS	32
LIBRO XII INFORMACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS	34
LIBRO XIII LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS	35
LIBRO XIV SINPE MÓVIL.....	37
LIBRO XV SISTEMA NACIONAL DE PAGO ELECTRÓNICO EN EL TRANSPORTE PÚBLICO (SINPE-TP).....	40
ANOTACIÓN EN CUENTA.....	54
LIBRO XVI CUENTAS DE VALORES	54
LIBRO XVII REGISTRO DE EMISIONES.....	57
LIBRO XVIII LIQUIDACIÓN DE MERCADOS.....	58
LIBRO XIX TRASPASO DE VALORES	60
LIBRO XX EXENTOS	62
MERCADOS Y REGISTRO DEUDA EN DEPÓSITO.....	63
LIBRO XXI CAPTACIÓN DE FONDOS	63
LIBRO XXII REGISTRO DE DEUDA EN DEPÓSITO	65
LIBRO XXIII SUBASTA DE VALORES	66
LIBRO XXIV VENTANILLA DE VALORES	68

LIBRO XXV MERCADO INTEGRADO DE LIQUIDEZ	70
LIBRO XXVI MERCADO DE MONEDAS EXTRANJERAS	73
GESTIÓN DE NUMERARIO.....	76
LIBRO XXVII NUMERARIO.....	76
LIBRO XXVIII CUSTODIA DE NUMERARIO	78
LIBRO XXIX MERCADO DE NUMERARIO.....	82
GESTIÓN DE LA LIQUIDEZ DEL SISTEMA DE PAGOS.....	85
LIBRO XXX GESTIÓN DE RIESGOS	85
LIBRO XXXI SERVICIO INTERBANCARIO DE LIQUIDACIÓN	93
SEGURIDAD DEL SISTEMA DE PAGOS.....	95
LIBRO XXXII ADMINISTRACIÓN DE ESQUEMAS DE SEGURIDAD	95
LIBRO XXXIII SERVICIOS DE FIRMA DIGITAL	97
SERVICIOS DE APOYO	102
LIBRO XXXIV AUTORIZACIÓN DE DÉBITO AUTOMÁTICO.....	102
LIBRO XXXV CONTROL Y SEGUIMIENTO DE OPERACIONES	105
LIBRO XXXVI PADRÓN ÚNICO DE CUENTAS.....	106
LIBRO XXXVII RECLAMACIÓN DE FONDOS	111
LIBRO XXXVIII INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE PAGOS.....	113
LIBRO XXXIX CONSULTA DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA.....	115
LIBRO XL TARIFAS Y COMISIONES	117
LIBRO XLI DISPOSICIONES TRANSITORIAS	129

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETIVO

Artículo 1. Objetivo del reglamento. El presente reglamento regula la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), administrado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) y los sistemas de pago de importancia sistémica (liquidación del mercado bursátil, liquidación del mercado de pagos con tarjeta, pago en el transporte público, entre otros), con el objetivo de promover la eficiencia y el normal funcionamiento del sistema de pagos costarricense, conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558),

También regula el funcionamiento de los registros y sistemas de identificación de los valores anotados en cuenta en el sistema administrado por el BCCR como miembro del Sistema Nacional de Anotación en Cuenta, además, establece las disposiciones para la liquidación de las colocaciones y vencimientos de las emisiones registradas, con el objetivo de fomentar la transparencia y exigibilidad de las operaciones del mercado de valores relativas a los valores anotados en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores (Ley 7732) y los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero para los efectos.

Asimismo, se regula el funcionamiento de los servicios de firma digital que brinda el BCCR, de conformidad con lo establecido en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (Ley 8454) y los reglamentos, directrices y políticas emitidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

CAPÍTULO II DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2. Definición de términos. Para los fines del presente reglamento debe entenderse por:

- ☐ Afiliado: asociado, asociado regional, organizador de mercados y proveedor de servicios de pago.
- ☐ Agente de pago: entidad que representa a un emisor de valores en el proceso de liquidación de sus emisiones.
- ☐ Asociado: entidad que participa en servicios del SINPE y mantiene cuentas SINPE y/o de valores en el BCCR para la liquidación de transacciones propias o de terceros.

- ▣ Asociado regional: entidad no domiciliada en Costa Rica que participa en servicios del SINPE y mantiene cuentas SINPE en el BCCR para la liquidación de transacciones propias o de terceros.
- ▣ Autenticación reforzada del cliente: autenticación basada en la utilización de dos o más elementos independientes entre sí, categorizados como conocimiento (algo que solo conoce el cliente), posesión (algo que solo posee el cliente) e inherencia (algo que es el cliente), de forma que la vulneración de uno de los elementos no compromete la fiabilidad de los demás.
- ▣ BCCR: Banco Central de Costa Rica.
- ▣ Cámaras de compensación automatizadas: entidad central por medio de la cual las instituciones financieras de un país acuerdan intercambiarse entre sí instrucciones de pago u otras obligaciones financieras.
- ▣ Canal transaccional: mecanismo dispuesto por los afiliados como banca web, banca móvil, banca SMS, banca de respuesta de voz interactiva, red de cajeros automáticos, plataforma de servicios o cualquier otro mecanismo que permita proveer a sus clientes servicios de cobro, pago y otros.
- ▣ Canal transaccional autenticado: mecanismo dispuesto por los afiliados que permite proveer distintos servicios a sus clientes previa verificación de su identidad.
- ▣ Ciclo del servicio financiero: proceso comprendido desde el ingreso al SINPE de una transacción por parte de una entidad origen, incluidos los procesos de validación, devolución, compensación y liquidación efectuados por el sistema, hasta su registro o acreditación final en caso de no ser rechazada.
- ▣ Cliente destino: persona física o jurídica que recibe una transacción por medio de un afiliado (entidad destino).
- ▣ Cliente origen: persona física o jurídica que ordena a un afiliado (entidad origen) realizar una transacción.
- ▣ Código IBAN (International Bank Account Number): codificación estandarizada utilizada por los afiliados, para asociar de forma única a instrumentos financieros provistos a sus clientes (cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de administración de recursos, tarjetas de crédito, operaciones de crédito, cuentas de custodia de dinero y cualquier otro producto o servicio financiero), para que estos puedan recibir pagos por medio del Sinpe.
- ▣ CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- ▣ Corresponsal financiero: cualquier establecimiento comercial que establece relaciones o vínculos de negocio con una entidad financiera con el objeto de ofrecer, a nombre y por cuenta de éste, servicios financieros a sus clientes, tales como cobro de servicios públicos o privados, pago de préstamos, depósitos, retiros de efectivo y apertura de cuentas, entre otros.
- ▣ Cuentas: se refiere a las cuentas que abren a sus clientes las entidades que participan en el SINPE, incluye tanto a las cuentas de fondos como a las cuentas de administración de recursos.
- ▣ COS (Centro de Operaciones del SINPE): centro único de atención, monitoreo y control del funcionamiento del SINPE.

- ❑ Cuenta de fondos: cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CES, y otras cuentas de naturaleza similar a estas, emitidas por los bancos y las entidades autorizadas por leyes especiales, que permiten tener fondos a la vista para ser usadas a discreción del titular de la cuenta.
- ❑ Cuenta de Expediente Simplificado (CES): cuenta de fondos abiertas por las entidades financieras (bancos y las entidades autorizadas por leyes especiales) a las personas físicas que califiquen con un perfil de riesgo bajo, a quienes se les aplicará una debida diligencia simplificada.
- ❑ Cuenta de administración de recursos (CAR): Cuenta derivada del acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro negocio jurídico lícito, por el cual una persona jurídica, como actividad de negocio, recibe recursos de un tercero, en el entendido que dichos recursos son recibidos custodiados, girados o traspasados, de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos, todo lo cual deberá observar lo dispuesto por el ordenamiento jurídico aplicable. En esta cuenta se registra y contabiliza, el dinero en moneda nacional o extranjera recibido de un cliente por un Proveedor de Servicios de Pago, para la ejecución de las operaciones de pago, transferencias, remesas al exterior y otros servicios autorizados según la Ley 7786.
- ❑ Cuenta SINPE: cuenta corriente emitida por el BCCR para las entidades que participan en el SINPE.
- ❑ Delegado: representante del asociado que participa en las reuniones de intercambio físico de valores de algunos de los servicios del SINPE.
- ❑ Días no hábiles: días no laborales del Sistema Financiero Nacional, que incluye todos los sábados, domingos y feriados de pago obligatorio o no, definidos por ley (1 de enero, 11 de abril, jueves santo, viernes santo, 1 de mayo, 25 de julio, 2 de agosto, 15 de agosto, 15 de setiembre, 1 de diciembre y 25 de diciembre); 31 de diciembre; así como cualquier otro día que, por causa de fuerza mayor o que a criterio de la Presidencia del BCCR así se considere.
- ❑ División Sistemas de Pago: dependencia organizacional del BCCR encargada de la administración y funcionamiento del SINPE, la gestión de la emisión del numerario nacional y la vigilancia de los diferentes sistemas y medios de pago que operan en el país.
- ❑ Documento de identificación: documento válido para las transacciones de fondos o valores realizadas por medio del SINPE, a saber: la cédula de personas físicas emitida por el Registro Civil, la cédula de personas jurídicas emitida por el Registro Nacional, cualquier documento de identificación migratorio emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería con el formato DIMEX, el documento de identificación de diplomáticos (DIDI) emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el pasaporte de extranjeros.
- ❑ Serie de Normas y Procedimientos del SINPE: norma complementaria, estándar electrónico, estándar físico o cualquier otro documento que se emita oficialmente para establecer condiciones de diseño y funcionamiento de la plataforma SINPE, o responsabilidades, derechos y requerimientos de los afiliados
- ❑ Domiciliación: instrucción emitida por un cliente, autorizando a realizar un determinado débito sobre su cuenta.
- ❑ Entidad de custodia: entidad autorizada a prestar servicios de custodia, conforme con la Ley 7732.
- ❑ Entidad destino: afiliado que recibe una transacción por medio del SINPE.

- ▣ Entidad origen: afiliado que envía una transacción por medio del SINPE.
- ▣ Firmeza o finalidad: condición o estado de las transacciones de fondos o valores enviadas al sistema que no permite su anulación o reversión frente a terceros.
- ▣ Horario bancario: horario comprendido entre las siete horas y las dieciocho horas de un mismo día hábil, utilizado por el BCCR para el cálculo del encaje mínimo legal. Cuando se amplíe el cierre del horario bancario, el cálculo del encaje se realizará considerando el tiempo total transcurrido entre su hora de apertura y la hora efectiva de cierre.
- ▣ Horario de operación del SINPE: horario en el que la plataforma del SINPE se mantiene funcionando para los afiliados, el cual comprende las veinticuatro horas del día todos los días del año.
- ▣ Irrevocabilidad: condición o estado de las transacciones de fondos o valores enviadas al sistema que imposibilita su anulación o reversión frente a su ordenante o terceros.
- ▣ ISIN (Internacional Securities Identification Number): número para la identificación internacional de valores universalmente reconocido.
- ▣ LC/FT/FPADM: Legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.
- ▣ Ley 6227: Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.
- ▣ Ley 7472: Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 20 de diciembre de 1994.
- ▣ Ley 7558: Ley Orgánica del BCCR, del 27 de noviembre de 1995.
- ▣ Ley 7600: Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, del 20 de abril de 1998.
- ▣ Ley 7727: Ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, del 9 de diciembre de 1997.
- ▣ Ley 7732: Ley Reguladora del Mercado de Valores, del 27 de marzo de 1998.
- ▣ Ley 7839: Ley del Sistema Nacional de Estadística, del 15 de octubre de 1998.
- ▣ Ley 7786: Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, del 15 de mayo del 1998 y sus reformas.
- ▣ Ley 8454: Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, del 13 de octubre del 2005.
- ▣ Ley 8876: Tratado sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores de Centroamérica y República Dominicana, del 12 de enero del 2011.
- ▣ Ley 8968: Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, del 5 de setiembre del 2011.
- ▣ MHDA: Ministerio de Hacienda.
- ▣ Miembro liquidador: banco, puesto de bolsa o institución pública que participa en el sistema de compensación y liquidación de valores, conforme con lo dispuesto en la Ley 7732.

- ▣ Neteo: proceso mediante el cual se calculan las posiciones netas bilaterales y/o multilaterales de las obligaciones mutuas de los participantes de un servicio o mercado, sobre una base neta, ya sea para el intercambio de fondos o de valores. Este proceso implica la conversión de las obligaciones individuales de fondos o de valores en un único crédito o débito, de modo, que sea exigible el crédito o el débito netos resultantes.
- ▣ Norma complementaria: instrumento normativo emitido por la División Sistemas de Pago, para desarrollar a nivel operativo las disposiciones del presente reglamento.
- ▣ Número de referencia: número único de identificación asignado a cada transacción ordenada en el SINPE, utilizando un formato definido mediante una estructura estandarizada
- ▣ Organizador de mercados: entidad que provee a los asociados al SINPE algún mercado financiero que implique un proceso de compensación y liquidación sobre las cuentas SINPE y/o de valores mantenidas en el BCCR por los asociados o proveedores de servicios. En caso de que el Organizador, sea un participante más de ese mercado, requerirá una cuenta SINPE en el BCCR, para efectos de liquidar su posición o la de un tercero.
- ▣ Pago local: transferencia de fondos realizada entre cuentas localizadas en un mismo país.
- ▣ Pago regional: transferencia de fondos realizada entre cuentas localizadas en diferentes países.
- ▣ Política conozca a su cliente: conjunto de medidas que aplican los afiliados con el fin de identificar con debida diligencia, a las personas físicas y jurídicas con las que mantienen una relación de negocios. Es además un instrumento que permite identificar y administrar los riesgos relacionados con la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, para prevenir la presencia de clientes que podrían utilizar las entidades financieras con fines ilícitos.
- ▣ Procedimiento de reorganización o liquidación de un afiliado: cualquier procedimiento, administrativo o judicial, que tenga por efecto prohibir, suspender o limitar de cualquier forma los pagos del afiliado.
- ▣ Proveedores de servicios de pago: persona jurídica nacional afiliada al Sinpe que realiza actividades de pago, transferencias, remesas al exterior y otros servicios autorizados según la Ley 7786.
- ▣ Representante del emisor: entidad que representa a un emisor de valores en los procesos de suscripción y administración de sus emisiones de valores.
- ▣ Servicio de apoyo: mecanismo automatizado que soporta o complementa el funcionamiento de los servicios financieros del SINPE.
- ▣ Servicio financiero: mecanismo electrónico utilizado por los instrumentos financieros y medios de pago que requieren de la movilización de fondos y valores por medio del SINPE.
- ▣ Servicio SINPE: servicio financiero o de apoyo que opera sobre la plataforma tecnológica del SINPE.
- ▣ SICVECA. Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos: plataforma tecnológica que permite el envío y validación preliminar de información cuantitativa entre las diversas entidades financieras y SUGEF.

- ❑ SIPA: Sistema de Interconexión de Pagos de Centroamérica y la República Dominicana. Sistema de pagos regional que permite la interconexión de los sistemas de pago de los países de Centroamérica y República Dominicana para la realización de pagos en dólares estadounidenses dentro de la región.
- ❑ SINPE: Sistema Nacional de Pagos Electrónicos. Portal financiero que integra y articula el sistema de pagos costarricense.
- ❑ Sistema de Pagos: "conjunto de instrumentos, procedimientos bancarios y sistemas de transferencia de fondos interbancarios que aseguran la circulación del dinero" (Banco de Pagos Internacionales). Para efectos del presente reglamento, está referido al sistema de pagos costarricense.
- ❑ SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.
- ❑ SUGEVAL: Superintendencia General de Valores.
- ❑ Tiempo real o inmediato: tiempo consumido por las plataformas tecnológicas que interactúan para producir un crédito o débito automático sobre una cuenta destino, sin operación manual alguna.
- ❑ Transacción: cualquier operación procesada por el SINPE, sea por concepto de pago, cobro o transferencia de fondos, liquidación o traspaso de valores, o producto de una negociación llevada a cabo en los mercados que organiza el BCCR, la Bolsa Nacional de Valores o cualquier otro afiliado. También puede referirse a las operaciones comerciales que realizan los agentes económicos.

CAPÍTULO III **DE LOS AFILIADOS**

Artículo 3. Asociados. Se refiere a los bancos, empresas financieras no bancarias, mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de servicios públicos, asociaciones solidaristas, cajas y juntas de ahorro, entidades financieras creadas por leyes especiales, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión (y los fondos que administran), operadoras de pensiones (y los fondos que administran), casas de cambio, sociedades de seguros, organizadores de mercados, las instituciones públicas y operadores de redes de telefonía móvil residentes en Costa Rica, que cumplan con el proceso de suscripción al SINPE y se mantengan conectados directamente a su plataforma de servicios.

Artículo 4. Asociados regionales. Se refiere a los bancos centrales, organismos financieros regionales o internacionales, cámaras de compensación, así como entidades financieras o centrales de valores no domiciliadas en Costa Rica, supervisadas por una autoridad competente en su país.

Artículo 5. Organizador de Mercados. Se refiere a las bolsas de valores, centrales de valores, procesadores y compensadores de redes de cajeros automáticos y redes de puntos de venta, la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), empresas propietarias de marcas de pago (VISA, MasterCard, American Express, otros) y cualquier otro que opere un mercado en el que participan asociados del SINPE que requieren la liquidación de ese mercado sobre las cuentas SINPE o valores que esos asociados mantienen en el BCCR. El inicio de operación en el SINPE del Organizador de Mercados y los participantes de este mercado estará sujeto a la puesta en marcha de la liquidación en el BCCR del mercado respectivo.

Artículo 6. Proveedores de servicios de pago (PSP). Persona jurídica nacional afiliada al SINPE que realiza actividades de pago, transferencias, remesas al exterior y otros servicios autorizados según la Ley 7786.

Estas empresas deberán estar inscritas ante la Sugef para efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 15 y artículo 15 bis) de la Ley 7786. Esta inscripción, así como la observancia al marco jurídico aplicable a los PSP constituyen condiciones necesarias para que el BCCR otorgue y mantenga la autorización de proveedor de servicios de pago.

Los PSP deben mantener en custodia en sus Cuentas SINPE en el BCCR, a las dieciocho horas de cada día natural, el 100% de los recursos monetarios recibidos de terceros, originados en las actividades económicas definidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

Los PSP en su publicidad, documentos externos, sitio web y en cualquier otro canal de comunicación deben incluir un aviso o nota que indique que su participación en el SINPE no implica que haya sido autorizada por la SUGEF para operar como entidad financiera y, que los recursos administrados mediante las CAR no constituyen depósitos en una entidad financiera y por tanto, no están protegidos por ninguna de las garantías que ostentan los depósitos en entidades financieras supervisadas por la SUGEF, así como que la supervisión que ejerce SUGEF es únicamente en materia de legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 7. Servicios obligatorios. Para su operación en el Sinpe, los afiliados deben suscribir obligatoriamente los servicios: Cuentas SINPE, Transferencia de Fondos Interbancaria, Transferencia entre Cuentas Corresponsales (en caso de que realice movimientos de fondos al exterior) Administración de Esquemas de Seguridad, Reclamación de Fondos, Control y Seguimiento de Operaciones, Padrón Único de Cuentas (afiliados nacionales que abren cuentas a sus clientes) y Tarifas y Comisiones. En el caso de los demás servicios del Sinpe, cada entidad deberá realizar su propia valoración de riesgos y tomar voluntariamente la decisión, sobre su participación en estos, apegado a las disposiciones definidas para cada servicio en este Reglamento y en la Serie de Normas y Procedimientos del Sinpe.

Artículo 8. Prestación de servicios. Los afiliados que administren cuentas de fondos están obligados a proveer a sus clientes los servicios interbancarios del Sinpe en los que participen, relacionados con la posibilidad de movilizar fondos entre su entidad y cualquier otro participante en el sistema. Deberán realizar la prestación de estos servicios observando las condiciones establecidas en el presente reglamento y bajo los lineamientos que el BCCR defina en los libros de la Serie de Normas y Procedimientos del Sinpe. El BCCR y los afiliados deberán preparar sus plataformas tecnológicas para que los servicios de pago del SINPE ofrecidos al público y los sistemas de información relacionados, garanticen a los ciudadanos sus derechos de accesibilidad.

Artículo 9. Código de entidad. Los afiliados dispondrán de un código de entidad para operar en el SINPE y para asignar códigos IBAN a los productos financieros o servicios proveídos a sus clientes. En el caso de los asociados regionales, utilizarán la estructura de código IBAN definidas en sus respectivos países.

Artículo 10. Cumplimiento del marco regulatorio. Los afiliados deben someterse a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y cumplir con los lineamientos y acuerdos definidos en los libros de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE; en

particular, cumplir con la certificación de las reglas definidas para cada servicio en la relación con el cliente final. El director de la División Sistemas de Pago podrá suspender a un afiliado de su participación en cualquiera de los servicios del SINPE, en caso de que incumpla con alguna de las disposiciones regulatorias establecidas y ponga en riesgo el funcionamiento del sistema.

Es responsabilidad del afiliado conocer las disposiciones del marco normativo, disponible en línea por medio del SINPE.

Artículo 11. De la calidad en la prestación de los servicios del SINPE. Los servicios del SINPE deberán ser ofrecidos por los afiliados al menos por un canal de distribución, preferiblemente por una web transaccional y provistos con la misma eficiencia con la que prestan sus propios servicios, debiendo especificar en el nombre del producto ofrecido al cliente el nombre “SINPE” e informarle si el servicio ofrecido funciona con liquidación en tiempo real (inmediato) o diferida.

Artículo 12. Atención de obligaciones financieras. Los afiliados son responsables de las obligaciones financieras que se deriven de los resultados de la compensación y liquidación de las transacciones procesadas a su cargo por el SINPE, por lo cual deberán mantener en sus cuentas SINPE los fondos y valores necesarios para atender satisfactoriamente tales obligaciones.

Artículo 13. Número de referencia de las transacciones. Los afiliados tendrán la responsabilidad de asignar un número de referencia a cada una de las transacciones ordenadas por medio del SINPE, según el estándar definido en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE. Dicho número deberá ser suministrado a los clientes con el propósito de que puedan identificar sus transacciones ante cualquier proceso de reclamo.

Artículo 14. Evaluación de los servicios del SINPE. Los afiliados deberán evaluar cada tres años la calidad de los servicios recibidos del SINPE, con el fin de promover el mejoramiento continuo del sistema por medio de las oportunidades de mejora planteadas por los afiliados. La evaluación se efectuará de conformidad con los lineamientos definidos en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE y sus resultados serán presentados a las Gerencias del BCCR y de todos los afiliados.

Artículo 15. Resolución de conflictos. Los conflictos o diferencias que pudieran derivarse de la operación de los servicios del SINPE, se resolverán en una primera instancia mediante acuerdos bilaterales entre las partes. En caso de no resolverse por esta vía, las partes podrán optar por: a) resolución de conformidad con el reglamento de arbitraje de algún Centro de Conciliación y Arbitraje especializado en temas financieros que opere en el país, el cual será elegido de común acuerdo por las partes, conforme con lo establecido por la Ley 7727, a cuyas disposiciones los afiliados se someten en forma incondicional, o, b) resolución vía judicial.

Artículo 16. Responsabilidad por daños. Con su participación en el SINPE como entidad origen o destino, los afiliados serán responsables de cualquier pérdida, pago, costo y gasto (incluidos los gastos legales) causados en el procesamiento de las transacciones y de su reparación, en caso de que incurran en un error o exista una acción dolosa cometida por una persona facultada por ellos para operar los servicios del SINPE, o bien cuando se dé una mala utilización del sistema por parte de un tercero que haya tenido acceso a éste por negligencia del participante.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES

Artículo 17. Medios oficiales de comunicación. Para informar a los afiliados del SINPE sobre cualquier tema relacionado con el funcionamiento y desarrollo de sus servicios, el BCCR utilizará diversos medios de comunicación, debiendo quedar los mensajes registrados en las bitácoras del SINPE.

Los medios oficiales de comunicación del SINPE son los siguientes:

- a) Boletín del SINPE: mensajes genéricos enviados a todos los usuarios o bien específicos para los usuarios de un servicio en particular, los cuales son desplegados por medio de las terminales de acceso al SINPE.
- b) Servicio de notificación del SINPE: funcionalidad que permite el envío automático de mensajes especiales relacionados con los servicios del SINPE, comunicados de manera general o individualizada, y de conformidad con los parámetros definidos por los afiliados. Estas comunicaciones se envían a dispositivos electrónicos tales como: teléfono móvil, correo electrónico (basado en las direcciones de correo electrónico registradas por los afiliados en el servicio Administración de Esquemas de Seguridad (AES) del SINPE), u otros dispositivos electrónicos de comunicación disponibles en el país.

Artículo 18. Responsabilidad por las comunicaciones. El boletín y el servicio de notificación constituyen medios oficiales de comunicación del SINPE, por lo que cualquier comunicación recibida por estos medios es oficial.

El BCCR es responsable de la entrega de la información comunicada por medio del boletín. Debido a que con el servicio de notificaciones la información se envía a dispositivos cuya infraestructura está fuera del control del BCCR, no se asume responsabilidad, en caso de que la notificación no sea recibida por su destinatario. El afiliado debe designar usuarios que revisen el Boletín del SINPE y así obviar potenciales fallas que puedan presentarse con el servicio de notificaciones.

CAPÍTULO V

DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL DEL SISTEMA DE PAGOS

Artículo 19. Estructura de los órganos técnicos. El desarrollo del SINPE se apoya en los siguientes órganos técnicos de asesoría y construcción:

- a) División Sistemas de Pago:

Propone a la Gerencia del BCCR la posición técnica con respecto al Sistema de Pagos, tomando en consideración para ello las observaciones y recomendaciones de los comités de trabajo y de los afiliados. Es responsable de la emisión, actualización, oficialización y divulgación de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE; también le corresponde implementar los lineamientos y políticas aprobadas en el presente reglamento por la Junta Directiva del BCCR, así como organizar y estructurar los servicios del SINPE.

b) Comité de Modernización del Sistema de Pagos:

Colabora en el diseño de nuevos servicios y funcionalidades para el desarrollo del Sistema de Pagos, así como en la definición, revisión y actualización de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE. Los representantes de cada sector serán responsables de elevar al Comité las sugerencias y observaciones de las entidades que componen dicho sector, debiendo mantener a su sector permanentemente informado sobre lo acontecido en el Comité. El Comité podrá conformar equipos técnicos integrados con especialistas que le asesoren en temas específicos o para que realicen estudios relacionados con la naturaleza de los servicios del SINPE.

Los resultados de su trabajo los presenta a la División Sistemas de Pago.

Frecuencia de reunión: cada dos meses.

Integrantes: director de la División Sistemas de Pago o quien este designe, quien actúa como coordinador del Comité y los representantes por sector, quienes deben ocupar el cargo de gerente de medios de pago electrónicos, gerentes de operación, director de operaciones u otros cargos similares encargados en su entidad del desarrollo de servicios de cobro y pago electrónico.

c) Comité de Información del Sistema de Pagos:

Función: Colabora en el diseño de modelos de información del Sistema de Pagos, así como la definición, revisión y actualización de cuestionarios para la recopilación de datos de parte de las entidades.

Los resultados de su trabajo los presenta a la División Sistemas de Pago.

Frecuencia de reunión: Cada cuatro meses.

Integrantes: director de la División Sistemas de Pago o quién este designe, quien actúa como coordinador del Comité y los representantes por sector, quienes deben de ocupar el cargo analistas de información dentro de sus entidades.

Los representantes por sector del Comité de Modernización y el Comité de Información del Sistema de Pagos se conforman con la siguiente estructura:

- i. Dos representantes de los bancos públicos, incluido el Banco Popular y de Desarrollo Comunal como parte de este sector.
- ii. Dos representantes de los bancos privados.
- iii. Dos representantes de las cooperativas de ahorro y crédito.
- iv. Un representante de las empresas financieras no bancarias.
- v. Un representante de las mutuales de ahorro y préstamo.

Los representantes se eligen entre los afiliados que tengan el mayor volumen transaccional en el SINPE, determinado éste mediante la suma del número de transacciones enviadas y recibidas por medio de los servicios de pago. Los representantes deben poseer conocimiento técnico en temas relacionados con el Sistema de Pagos. En caso de que el afiliado que le corresponde la representación renuncie a ese derecho, la representación le corresponderá al siguiente afiliado con el mayor volumen transaccional.

En enero de cada año el BCCR revisará el volumen transaccional acumulado durante los últimos doce meses, con corte al 31 de diciembre, por los afiliados, para determinar la entidad a la que le corresponde la representación el año siguiente. El representante puede ser reelecto o removido de acuerdo con la decisión de su entidad. Igual procedimiento se sigue para el reemplazo de un representante ante renuncia al cargo o porque deje de laborar para la entidad que representa.

d) Asamblea de Afiliados:

Coordina aspectos relacionados con los servicios en operación o nuevos servicios por implementarse, con el fin de que los afiliados tengan conocimiento de las modificaciones que deben efectuar en su institución para lograr una adecuada operación del SINPE.

Esta Asamblea funge como canal de comunicación para que los afiliados se informen y canalicen al BCCR sus sugerencias y observaciones en forma directa.

Frecuencia de reunión: Cada vez que la Dirección de la División Sistemas de Pagos lo solicite.

Integrantes: director de la División Sistemas de Pago o quién este designe, quién actúa como coordinador de la Asamblea, y todos los responsables de servicios, así como los responsables informáticos o usuarios y expertos que se convoque cuando el tema a tratar lo amerite.

Los comités a los que se refiere el presente artículo deberán utilizar el siguiente procedimiento para organizar las reuniones: convocatoria con un mínimo de 5 días hábiles de anticipación, envío de una agenda a sus miembros con la convocatoria y envío de un registro de reunión dentro de los 3 días hábiles siguientes a su celebración.

Artículo 20. Nombramiento de los responsables y sus funciones. El representante legal de cada afiliado designa los siguientes responsables:

- a) Responsable de Servicios:** responsable de negocios de los servicios del SINPE, a cargo de las siguientes funciones:
- i. Actuar en su entidad como representante del SINPE, asesorando en todos aquellos proyectos que tengan relación directa o indirecta con el Sistema de Pagos.
 - ii. Coordinar en su entidad el desarrollo e implementación de los servicios del SINPE.
 - iii. Supervisar que su entidad efectúe la evaluación de los servicios del SINPE.
 - iv. Suministrar al BCCR la información sobre otros sistemas de compensación y pagos distintos del SINPE, que se le solicite a su entidad.
 - v. Participar en las reuniones de la Asamblea de Afiliados o en cualquier otra a la que se le convoque.
 - vi. Supervisar que su entidad revise, evalúe y formule las observaciones que procedan, sobre los documentos de los servicios del SINPE que se le suministren para su revisión, tales como: reglamento, reglas de negocio, visión, arquitectura y Serie de Normas y Procedimientos del SINPE, entre otros.

- vii. Ser usuario del SINPE, al menos a modo de consulta de la información del boletín y demás facilidades, para que entienda el funcionamiento del sistema y pueda emitir criterio sobre el marco normativo del Sistema de Pagos.
 - viii. Remitir al BCCR las observaciones y sugerencias de su entidad, sobre la mejora de los servicios en operación o cualquier nuevo servicio o funcionalidad que se incorpore al sistema.
 - ix. Dentro de las funciones asignadas en su entidad, debe dar prioridad a las labores de coordinación del SINPE, con el fin de garantizar su participación en la operación y el desarrollo del sistema.
- b) Responsable Informático: responsable de los aspectos de índole tecnológico a cargo de las siguientes funciones:
- i. Procurar que en su entidad se haga una adecuada operación de las aplicaciones utilizadas en los servicios del SINPE.
 - ii. Supervisar que su entidad mantenga actualizados los certificados privados de producción y pruebas, en forma segura y en funcionamiento en los servidores que interactúan con SINPE.
 - iii. Participar en las reuniones de coordinación a las que se le convoque.
 - iv. Ser usuario del SINPE, al menos a modo de consulta de la información del boletín y demás facilidades, para que conozca el sistema y pueda realizar con mayor criterio observaciones y sugerencias para su mejoramiento.

Artículo 21. Condiciones de los responsables. Los afiliados del SINPE deberán nombrar un titular y podrán nombrar un suplente para cada uno de los responsables contemplados en el artículo precedente, quienes deberán tener el nivel técnico y jerárquico necesario dentro de su organización para atender adecuadamente sus responsabilidades con el Sistema de Pagos, así como la obligación de asistir a las reuniones convocadas por la Dirección de la División Sistemas de Pago por los medios oficiales de comunicación. El nombramiento de estos responsables se realiza en el momento de afiliación de la entidad, como parte de la carta de suscripción al SINPE; cualquier cambio posterior, se debe realizar directamente en el servicio AES del SINPE.

Artículo 22. Participación en procesos de mejora e innovación. Los afiliados están obligados a cumplir en tiempo y forma con los nuevos requerimientos que se definan con cada nueva versión del Reglamento del Sistema de Pagos con el propósito de poner en operación nuevos servicios, funcionalidades, dispositivos de hardware, plataformas de telecomunicaciones, esquemas contingentes o cualquier otro elemento destinado a mejorar el funcionamiento general de sistema.

Para estos efectos los afiliados deberán enviar al área de Vigilancia del Sistema de Pagos un plan y su respectivo cronograma, donde se detalle la atención de cada nuevo requerimiento y su fecha de implementación, a más tardar un mes después de publicado el Reglamento del Sistema de Pagos en el diario Oficial La Gaceta. El área de Vigilancia del Sistema de Pagos del BCCR estará encargada de realizar una labor de monitoreo y seguimiento con cada uno de los afiliados para lo cual podrá solicitarles información adicional, con el fin de validar el cumplimiento de las tareas requeridas.

Artículo 23. Puesta en operación de nuevos servicios y funcionalidades. La División Sistemas de Pago es responsable de determinar y comunicar oportunamente a los afiliados la fecha de puesta en operación de los nuevos servicios y funcionalidades que se incorporen al SINPE con cada nueva versión del presente reglamento. Las regulaciones establecidas antes de la aprobación del presente reglamento se mantendrán vigentes, mientras no sea puesta en operación la nueva funcionalidad definida.

CAPÍTULO VI **DEL CÓDIGO IBAN (RUTA DE PAGOS)**

Artículo 24. Establecimiento y uso del estándar IBAN. Los asociados y proveedores de servicios de pago deberán relacionar el código estándar internacional IBAN para identificar de forma única a todas las cuentas, tarjetas de crédito y operaciones crediticias que administren de sus clientes, siendo obligatorio aceptar las transacciones de pago que se realicen contra éstas. El IBAN también podrá ser asociado a cualquier otro producto financiero o servicio que genere transacciones de movilización de fondos de sus clientes. Además, deberá ser utilizado con las transacciones intrabancarias e interbancarias que realicen los clientes o en transacciones nacionales o transfronterizas. Toda entidad financiera que emita cuentas de fondos a clientes debe asociar el código IBAN a dichas cuentas, para lo cual dispondrá de un código de entidad en SINPE.

Artículo 25. Presentación del IBAN. Los estados de cuenta, comprobantes de cajero humano, los formularios de cheques y cualquier otro comprobante relacionado con las cuentas, deben incluir el número de IBAN, presentados en bloques de cuatro dígitos de izquierda a derecha, separados por un espacio entre sí (formato impreso), precedido por el acrónimo "IBAN", así como estar disponible para los clientes por medio de los sitios web, banca móvil, consulta telefónica o plataforma de servicio.

Para las operaciones crediticias el número de IBAN asociado, debe ser entregado al cliente en el momento de la formalización del crédito, además, deberá estar disponible por medio de los canales transaccionales.

CAPÍTULO VII **DE LA ACREDITACIÓN DE FONDOS A LOS CLIENTES**

Artículo 26. Acreditación efectiva de fondos. Los afiliados al SINPE deben liberar los fondos a sus clientes dentro de los plazos definidos para los servicios financieros. Ante situaciones contingentes aplicará lo establecido en el libro Gestión de Riesgos del presente reglamento.

Artículo 27. Incumplimientos del plazo de acreditación. El afiliado que incumpla el plazo de acreditación de fondos al cliente que rige para los servicios del SINPE, deberá pagar al afectado una indemnización por el monto que resulte de aplicar al monto acreditado extemporáneamente, una tasa anualizada igual a la tasa de redescuento del BCCR más cinco puntos porcentuales, por el tiempo de retraso en la acreditación.

Artículo 28. Presentación de reclamos. Los reclamos por incumplimiento en el plazo de acreditación deben ser presentados por el cliente afectado en una primera instancia ante el afiliado al cual se le imputa el incumplimiento, el que deberá atenderlos con diligencia. En

caso de que el cliente no considere satisfactoria la respuesta de la entidad, podrá denunciar la situación ante el director de la División Sistemas de Pago.

Artículo 29. Conocimiento de incumplimientos. Cuando las autoridades o funcionarios del BCCR, o de sus órganos desconcentrados, se enteren por denuncia o por cualquier medio, de situaciones o hechos que hagan presumir que algún afiliado del SINPE ha incumplido los plazos de acreditación al cliente, lo informarán al Departamento Sistema Nacional de Pagos Electrónicos para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles, esa dependencia realice una investigación preliminar y determine si existe mérito para solicitar a la Asesoría Jurídica del BCCR su criterio en torno a la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo, de una investigación más exhaustiva o del archivo del caso, para los hechos denunciados y presuntos incumplimientos que puedan dar origen a la aplicación de sanciones.

Artículo 30. Nombramiento del órgano director. De resolverse la viabilidad de la apertura de un procedimiento administrativo en contra de un afiliado, el director de la División Sistemas de Pago fungirá como órgano decisor del procedimiento administrativo y designará entre el personal del Departamento Sistema Nacional de Pagos Electrónicos al órgano director. Los funcionarios designados deberán observar, cumplir y resolver de acuerdo con la Ley 6227.

Artículo 31. Determinación de sanciones. Las sanciones y multas consignadas en el artículo 69 de la Ley 7558, serán impuestas por el director de la División Sistemas de Pago en su calidad de órgano decisor de los procedimientos administrativos y lo resuelto tendrá los recursos de revocatoria y de apelación, el cual lo conocerá y resolverá en forma definitiva la Junta Directiva del BCCR, la que para estos efectos agotará la vía administrativa.

Artículo 32. Responsabilidad por plazos de acreditación. La entidad origen será responsable frente a sus clientes por el tiempo que consuman los trámites previos al ingreso de las transacciones al SINPE. La obligatoriedad de la entidad destino en el cumplimiento de la acreditación a los clientes rige desde el momento en que el SINPE le envíe las transacciones.

Artículo 33. Reclamo de transacciones. La acreditación de fondos a los clientes derivada de la obligatoriedad impuesta a los afiliados en los servicios del SINPE, no implica la liberación de las responsabilidades del cliente frente a su entidad, por lo que en caso de detectarse alguna irregularidad o error operativo, el asociado tendrá la posibilidad de reversar el monto acreditado sobre la cuenta de su cliente, siempre que se encuentre dentro del plazo de reclamo establecido por el libro del servicio Reclamación de Fondos (REF) del presente reglamento.

Artículo 34. Liberación anticipada de fondos. La responsabilidad por la liberación de fondos al cliente, antes de que finalicen las fases de compensación y liquidación sobre las cuentas, será por cuenta y riesgo del asociado que realiza la liberación.

CAPÍTULO VIII **DE LA INFORMACIÓN PARA LOS CLIENTES**

Artículo 35. Comunicación o aviso al cliente (notificación). Cualquier transacción intra o interbancaria aplicada sobre una cuenta, realizada en línea y liquidada individualmente, debe notificarse electrónicamente al cliente, en menos de un minuto; en el caso de las transacciones liquidadas en lotes (ejemplo créditos directos), deberá notificarse al cliente máximo en una hora; excepto que el cliente solicite formalmente a su entidad, la deshabilitación de éstas. En

la notificación deben incluirse los siguientes datos, según corresponda: nombre del cliente originador de la transacción, fecha del movimiento (día, mes, año, hora y minuto), tipo de movimiento (débito o crédito), número de la cuenta (enmascarada, visible únicamente los 4 primeros y 4 últimos dígitos de la cuenta, de modo que garantice la protección de los datos del cliente), número de referencia (transacciones interbancarias) o número interno (transacciones intrabancarias), moneda y monto, así como número de teléfono y correo electrónico donde el cliente pueda comunicarse para consultas sobre la transacción.

Artículo 36. Canales para la notificación. Los afiliados deberán notificar gratuitamente las transacciones realizadas al correo electrónico del cliente; o bien por medio de cualquier otro canal previamente acordado entre las partes, en cuyo caso podrá cobrar el costo de la notificación, además, deberá informarle a su cliente de las implicaciones que tiene este mecanismo y la responsabilidad que tiene de comunicar si cambia su dirección de correo electrónico o el número de teléfono celular.

Artículo 37. Divulgación de información. El BCCR proveerá a los clientes de los afiliados de un servicio de consulta por medio del portal web Central Directo, con el fin de que conozcan el estado de las transacciones ordenadas por medio del SINPE y cualquier otra información del cliente, administrada por el BCCR, utilizando como mecanismo de acceso su correspondiente certificado de firma digital.

CAPÍTULO IX **DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE PREVENCIÓN DE** **LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y** **FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE** **DESTRUCCIÓN MASIVA**

Artículo 38. Cumplimiento de regulaciones. Los afiliados están obligadas al cumplimiento y observación de las disposiciones que le sean aplicables en materia de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, emanadas de los órganos internacionales y autoridades competentes de cada país,

En caso de incumplirse estas regulaciones, el Departamento Sistema Nacional de Pagos Electrónicos procederá de la siguiente forma:

- a) La primera vez: comunicado del incumplimiento a la gerencia del afiliado.
- b) La segunda vez: comunicado del incumplimiento a la gerencia de la entidad y al ente supervisor correspondiente.
- c) La tercera vez y sucesivas: se tendrá por no autorizado para participar en el servicio en particular, lo cual le será debidamente comunicado, y no podrá volver a participar, hasta tanto no se subsane el incumplimiento. A más tardar el día hábil siguiente de que se subsane el incumplimiento, se autorizará nuevamente su participación.

La acumulación de los incumplimientos se extingue al finalizar cada año calendario.

Artículo 39. Número de documento de identificación del cliente. Toda cuenta abierta por un afiliado deberá tener asociado el número de documento de identificación de su propietario.

Artículo 40. Información de la transacción. Toda transacción de pago o cobro tramitada por medio del SINPE debe incorporar, entre otros datos, el número de documento de identificación, el nombre y el código IBAN, tanto del cliente origen como del cliente destino. La información de cada transacción se definirá en el estándar electrónico de cada servicio del SINPE.

Artículo 41. Verificación de las transacciones. La entidad origen es responsable de verificar de forma robusta que la identificación, nombre y el código IBAN de la cuenta del cliente origen que participa en una transacción corresponda efectivamente con dicho cliente, para asegurarse que sea quien dice ser. Por su parte, la entidad destino es responsable de verificar de forma robusta que la identificación, nombre y el código IBAN de la cuenta del cliente destino corresponda con la registrada para ese cliente en sus sistemas internos, de acuerdo con lo que establecen la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 42. Política conozca a su cliente. Los afiliados se regirán por la política conozca a su cliente, conforme con las regulaciones que en esta materia emita la autoridad de regulación competente, de modo que son responsables por las operaciones ingresadas al SINPE en nombre de sus clientes.

Es responsabilidad de los afiliados verificar las calidades de los clientes en nombre de quienes realizan transacciones por medio del SINPE, así como mantenerlas en constante revisión mientras se mantenga la relación comercial.

Artículo 43. Validación contra listas internacionales. Los afiliados están obligados a la validación periódica del nombre de sus clientes, al menos contra las listas en materia de LC/FT/FPADM de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Oficina de control de activos financieros extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés).

Artículo 44. Perfil transaccional de los clientes. Los afiliados, deben de disponer de un perfil transaccional de sus clientes, definido según los criterios que la entidad considere más adecuados; de modo que al recibir o enviar una transacción se aseguren que ésta sea acorde con dicho perfil; siendo obligatorio para la entidad origen, validar al cliente origen y por su parte, la entidad destino, validar al cliente destino, debiendo rechazar la transacción en caso de que esta incumpla con el perfil definido.

Artículo 45. Principio registral. El funcionamiento del SINPE se rige por el principio de buena fe registral, por lo que el BCCR asume que la información registrada por los afiliados es legítima, completa y se encuentra exenta de vicios registrales.

CAPÍTULO X

DE LAS RELACIONES CON LOS ENTES SUPERVISORES

Artículo 46. Acuerdos de entendimiento. La gerencia del BCCR y las autoridades de supervisión competentes, podrán suscribir acuerdos de entendimiento sobre las siguientes áreas de cooperación interinstitucional:

- a) Aspectos del desarrollo del Sistema de Pagos definidos por el BCCR, que deban ser sujetos de supervisión.

- b) El intercambio de información bilateral para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Los procedimientos por seguir con los servicios del SINPE, en caso de que uno de los entes de supervisión intervenga algún asociado al SINPE.
- d) Las facilidades de acceso, capacitación y cualesquiera otras que contribuyan al desarrollo del Sistema de Pagos o que el SINPE deba proveer a los supervisores para apoyar sus funciones.

Artículo 47. Comunicación de incumplimientos. El incumplimiento de un afiliado de las regulaciones establecidas en el presente reglamento y la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE, podrá ser comunicado por el BCCR al ente supervisor que corresponda para que realice la investigación pertinente.

CAPÍTULO XI **DE LOS SISTEMAS DE PAGOS Y VALORES DE IMPORTANCIA** **SISTÉMICA**

Artículo 48. Definición. Los sistemas de importancia sistémica son las infraestructuras de compensación y liquidación de fondos y valores en las que participan al menos tres asociados y que ante una falla en su operación puede generar o transmitir efectos negativos a mayor escala entre sus participantes o crear alteraciones sistémicas en el conjunto de agentes económicos.

Artículo 49. Criterios. El reconocimiento de un sistema de pago o de valores como de importancia sistémica lo realizará el BCCR, amparado a la Ley 8876, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a) Si el sistema es utilizado por el BCCR en su papel de autoridad monetaria.
- b) La actividad incorrecta, ineficiente o no fiable del sistema, pueda afectar la red de pagos de la economía y con ello, amenazar la estabilidad o la confianza del sistema financiero y; derivar en serias consecuencias para el comercio u otros intereses en el país.
- c) El valor total de las órdenes de pago que se reciben y procesan.
- d) La cantidad total de órdenes de pago que se reciben y procesan.
- e) El número de participantes.

Artículo 50. Reconocimiento. Se reconoce como sistemas de pago o de valores de importancia sistémica los siguientes: el SINPE; los sistemas que operan los mercados administrados por la Bolsa Nacional de Valores; los sistemas que realizan el procesamiento, compensación y liquidación de las transacciones en cajero automático (redes ATM) o compra en comercios con tarjetas de pago VISA, MasterCard y American Express (redes de puntos de venta) y el Sistema Nacional de Pago Electrónico del Transporte Público (SINPE-TP).

Artículo 51. Procedimiento. La División Sistemas de Pago, con base en los criterios definidos al efecto, determinará los sistemas considerados de importancia sistémica. En caso de que

existan modificaciones a los sistemas ya reconocidos deberá solicitarle a la Junta Directiva del BCCR su reconocimiento, debiendo publicar en la página web del BCCR la lista de sistemas reconocidos.

Artículo 52. Liquidación en el BCCR. Los sistemas reconocidos por el BCCR como de importancia sistémica podrán liquidar sobre las cuentas SINPE y de valores mantenidas por los participantes de ese mercado en el BCCR.

CAPÍTULO XII **DE LAS RESPONSABILIDADES DEL BCCR**

Artículo 53. Responsabilidad por daños. En su calidad de operador del SINPE, el BCCR será responsable por cualquier pérdida, pago, costo y gasto (incluidos los gastos legales) causados en el procesamiento de una transacción, en caso de que incurra en un error, o exista una acción dolosa cometida por alguno de sus funcionarios, o se dé una mala utilización del sistema por parte de un tercero que haya tenido acceso a éste por negligencia suya, o bien cuando no se apliquen las políticas de seguridad y procedimientos de autenticación definidos en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 54. Programas de divulgación, capacitación y digitalización de los pagos. La División Sistemas de Pago deberá de impulsar programas de divulgación, capacitación y digitalización de los pagos dirigidos a los afiliados, instituciones públicas, instituciones educativas, empresas comerciales y ciudadanos, tendientes a transmitir conocimientos sobre la funcionalidad de los medios de pago electrónicos, así como promover la bancarización, inclusión financiera y la utilización de estos medios de pago electrónicos, con el propósito de reducir el uso de los medios de pago físicos, disminuir el costo de las transacciones de pago y prevenir la legitimación de capitales.

Artículo 55. Fallas tecnológicas. El BCCR no asumirá responsabilidad alguna por los atrasos e inconvenientes causados por una falla tecnológica del SINPE, siempre y cuando el problema no obedezca a actuaciones dolosas o negligentes de su personal. Ante situaciones imprevistas, el BCCR activará los esquemas contingentes de que dispone el sistema.

Artículo 56. Vigilancia de los sistemas de pago. El BCCR es responsable de la vigilancia de los sistemas de importancia sistémica que operen en el país y desarrollará esa labor con el propósito de promover la seguridad y eficiencia del sistema de pagos costarricense, así como de velar porque dichos sistemas cumplan con las normas sobre prevención de la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

Las entidades que operen o participen en los sistemas de pago de importancia sistémica deberán proveer al BCCR todas las facilidades que les solicite, así como cumplir con las disposiciones que les establezca con fundamento en su función de vigilancia.

Artículo 57. Presentación de reclamos: Ante incumplimientos regulatorios en la prestación de los servicios de movilización de fondos (PIN, DTR, CLC, CCD, CDD y SINPE Móvil), los clientes deben presentar su reclamo, en una primera instancia, ante el afiliado al cual se le imputa el incumplimiento, quien deberá responder al reclamante en un plazo máximo de 10 días hábiles. En caso de que el afectado no considere satisfactoria la respuesta, podrá denunciar la situación ante el director de la División Sistemas de Pago para que el BCCR se

entere del incumplimiento e inste a las partes a resolver el asunto y en caso de inconformidad con la resolución, el cliente podrá realizar la denuncia respectiva ante la autoridad competente.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS DEL BCCR SOBRE SIGNOS EXTERNOS

Artículo 58. Uso de signos externos. El SINPE es una marca comercial registrada propiedad del BCCR, por lo que su uso está restringido al BCCR o a quien éste autorice.

Para el uso de la marca y de los signos distintivos del SINPE deberán seguirse los lineamientos establecidos en el "Manual de marca del SINPE", definido por el BCCR.

Artículo 59. Uso no autorizado de signos externos. El BCCR no será responsable por el uso no autorizado de la marca SINPE ni de los signos externos del sistema, entendidos éstos como sus logotipos, nomenclaturas, marcas o nombres comerciales. El BCCR accionará por las vías legales pertinentes contra quien incurra en usos no autorizados de la marca SINPE y de sus signos externos.

SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN EN TIEMPO REAL

LIBRO II

CUENTAS SINPE

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 60. Definición del servicio. Cuenta SINPE es el servicio por medio del cual se administran las cuentas mantenidas por los afiliados en el BCCR utilizadas para la liquidación de las transacciones propias y de terceros que realiza en el Sistema de Pagos.

Artículo 61. Moneda de las cuentas SINPE. Las cuentas SINPE son abiertas en moneda nacional o extranjera, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Pagos.

Artículo 62. Apertura de cuentas SINPE. El afiliado podrá mantener solo una cuenta SINPE en moneda nacional y una cuenta SINPE por tipo de moneda extranjera, salvo cuando medie autorización expresa de la Dirección de la División Sistemas de Pago para abrir cuentas SINPE adicionales.

Artículo 63. Inembargabilidad de las cuentas SINPE. De conformidad con lo establecido en la Ley 8876, las cuentas SINPE mantenidas por los afiliados en el BCCR son inembargables.

Artículo 64. Irrevocabilidad de las transacciones. Las instrucciones de pago tramitadas por medio del SINPE son irrevocables frente a sus ordenantes o terceros. En el ciclo de operación de cada servicio se establece el momento a partir del cual una negociación o transacción del SINPE es irrevocable.

Artículo 65. Firmeza de las negociaciones y transacciones de fondos. Las negociaciones y los movimientos de fondos realizados por medio del SINPE son firmes, exigibles y oponibles frente a terceros, no pudiendo ser impugnados o anulados por causa alguna, ni siquiera por el inicio de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un afiliado. En el ciclo de operación de cada servicio se establece el momento a partir del cual una negociación o transacción del SINPE es firme.

CAPÍTULO II

DE LAS OPERACIONES SOBRE CUENTAS SINPE

Artículo 66. Autorización de movimientos. Todo movimiento regular sobre las cuentas SINPE que deba realizar el BCCR, en virtud de las transacciones que ordenen los afiliados o alguna empresa que le provea servicios de compensación a los asociados, o por cualquier otra afectación derivada de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación del afiliado al SINPE.

Artículo 67. Movimientos de fondos en monedas diferentes. En caso de que un afiliado reciba una transacción en una moneda distinta a la moneda de la cuenta destino, la entidad podrá, opcionalmente, hacer la conversión de la transacción, aplicando el tipo de cambio de compra o venta de ventanilla publicado por el afiliado, según corresponda, vigente al momento de recibir la transacción, siempre y cuando la entidad esté autorizada como intermediario cambiario y disponga de la autorización expresa de su cliente para realizar esta conversión.

Artículo 68. Cierre de cuentas SINPE. El BCCR procederá con el cierre de las cuentas SINPE de un afiliado cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cambio del número de documento de identificación del afiliado.
- b) Fusión con otra entidad, manteniéndose la cuenta SINPE de la entidad que prevalece en el proceso de fusión.
- c) Cierre o quiebra del afiliado.
- d) Suspensión de la autorización para operar por alguna irregularidad detectada por su respectivo regulador.
- e) Incumplimiento de las regulaciones o funcionamiento inadecuado de un afiliado que, a criterio de la Gerencia del BCCR, amerite el cese de operación; sanción que se aplicará una vez que se cumpla con el debido proceso.

Artículo 69. Conciliación de cuentas SINPE. El afiliado deberá conciliar diariamente sus cuentas SINPE y comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

CAPÍTULO III

DE LA LIQUIDACIÓN DE MERCADOS SOBRE LAS CUENTAS SINPE

Artículo 70. Autorización de liquidación. El organizador de un mercado que requiera liquidar las transacciones derivadas de su operación sobre las cuentas SINPE mantenidas por los

asociados en el BCCR deberá contar con la autorización de funcionamiento del BCCR para ordenar la liquidación sobre las mismas.

Artículo 71. Participación mínima. El mercado organizado o la infraestructura de compensación que solicite al BCCR la liquidación de sus operaciones sobre las cuentas SINPE de los asociados en el BCCR deberá contar con la participación de al menos dos asociados con cuenta SINPE en el BCCR, diferentes al organizador del mercado.

Artículo 72. Normativa de operación. El organizador de mercados deberá emitir normas internas de adhesión y funcionamiento, incluyendo manuales y procedimientos, que especifiquen aspectos como: criterios de participación, responsabilidades y derechos del administrador y los participantes, mecanismos de prevención para el caso de incumplimiento de un participante, medidas de seguridad del sistema operativo y medidas correctivas que deben seguirse ante fallas del sistema, incluyendo los planes de contingencia respectivos.

Lo anterior, con el fin de que se les permita a sus integrantes comprender claramente el impacto que tiene dicho sistema, así como los riesgos financieros en los que incurren con su participación en el mencionado sistema.

De la misma forma deberá informar oportunamente y con claridad sobre las comisiones que cobre a los participantes por sus servicios, las cuales no podrán ser discriminatorias (igualdad de condiciones), así como las comisiones y cargos que los participantes podrán cobrarse entre ellos.

Artículo 73. Aspectos por considerar en las normas. Las normas internas del organizador de un mercado deberán propiciar la eficiencia y seguridad del sistema, así como el desarrollo competitivo de los servicios que se presten.

Artículo 74. Requerimientos operativos. Como parte de los procesos de compensación y liquidación, el BCCR podrá solicitar al organizador del mercado el detalle de las transacciones que le garanticen atender adecuadamente los riesgos que se deriven de esos procesos con exposiciones sobre las cuentas SINPE de las entidades asociadas al SINPE.

Artículo 75. Responsabilidad de los participantes. El organizador del mercado es el único responsable por cualquier cargo indebido que se realice sobre las cuentas SINPE mantenidas por los asociados al SINPE producto de la compensación y liquidación de sus operaciones. Con la solicitud de suscripción al servicio, el representante legal de cada participante deberá hacer constar la liberación de responsabilidades del BCCR, con respecto a los procesos de compensación y liquidación de cargos indebidos.

LIBRO III TRANSFERENCIA DE FONDOS INTERBANCARIA

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 76. Definición del servicio. Transferencia de Fondos Interbancaria (TFI) es el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen emite una

instrucción para transferir dinero desde su cuenta SINPE en el BCCR a la cuenta SINPE de una entidad destino en el BCCR.

Artículo 77. Horario del servicio. El servicio TFI estará disponible durante el horario de operación del SINPE para todas las entidades que tienen requerimiento de encaje mínimo legal y en el horario bancario para los demás afiliados.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 78. Participantes del servicio. En el servicio TFI deben operar todos los afiliados del SINPE.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 79. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio TFI opera con las siguientes etapas:

- a) Envío de la transferencia: la entidad origen emite una instrucción para transferir dinero de su cuenta SINPE a la cuenta SINPE de una entidad destino. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esa etapa.
- b) Liquidación de la transferencia: el SIL efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 80. Devolución de transferencias. El servicio TFI es exclusivo para transferir fondos entre las cuentas SINPE que los afiliados mantienen en el BCCR. Por lo tanto, cuando la transferencia contemple la acreditación de la cuenta de un tercero, la entidad destino deberá devolver la transacción con una nueva transferencia ordenada por medio del SINPE y cobrar los costos en que incurra a la entidad que origine el problema.

LIBRO IV **PAGOS INMEDIATOS**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 81. Definición del servicio. Pagos Inmediatos (PIN) es el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen emite una instrucción propia o de su cliente, con el fin de enviar fondos a una entidad destino para que los acredite en forma inmediata en la cuenta del cliente destino.

Artículo 82. Horario del servicio. El servicio PIN funciona durante el horario de operación del SINPE.

Artículo 83. Participantes del servicio. En el servicio PIN pueden operar como entidad origen y destino los afiliados del SINPE.

Artículo 84. Transferencias regionales. Los participantes del servicio PIN podrán realizar pagos a afiliados domiciliados fuera de su país, en cuyo caso deberán poner a disposición del BCCR y de las entidades que participen entre sí, por medio de las funcionalidades proveídas en el servicio por el SINPE, la siguiente información:

- a) Cuestionario Conozca a su Entidad Contraparte.
- b) Acta Patriota (este requisito deben cumplirlo solo las entidades que mantengan relación de corresponsalía con una entidad financiera localizada en Estados Unidos de América).
- c) Manual de Cumplimiento, programa antilavado o documento equivalente.
- d) Memoria Institucional
- e) Licencia Bancaria o documento equivalente (cuando corresponda).

Los detalles específicos de estos requisitos se establecerán por medio de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Las transferencias regionales se realizarán únicamente en dólares de los Estados Unidos de América y euros.

CAPÍTULO II **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 85. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio PIN opera con las siguientes etapas:

- a) Consulta de nombre o razón social e identificación: La entidad origen, por mandato de su cliente (cliente origen) o por cuenta propia, para efecto de confirmar la información del cliente destino, podría enviar una consulta a la entidad destino solicitando el nombre o razón social y la identificación del propietario de la cuenta destino (cliente destino) a la que se transferirán los fondos.
- b) Envío de fondos: la entidad origen, emite una instrucción para transferir dinero de la cuenta SINPE propia o la cuenta de su cliente (cliente origen) a la cuenta SINPE de una entidad destino, con la indicación expresa de que se acredite en forma inmediata en la cuenta del cliente destino. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa.
- c) Aceptación o rechazo de la transferencia: después de recibida la comunicación electrónica de la transacción, la entidad destino confirma a la entidad origen, en forma inmediata y de manera automática, su aceptación o rechazo de la transferencia.
- d) Liquidación de la transferencia: el SIL efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la aceptación de la transferencia.

- e) Acreditación de la transferencia en la cuenta del cliente destino: en el caso de pagos locales la entidad destino acreditará en forma inmediata el monto total en la cuenta del cliente respectivo (o dará valor a la operación de contrapartida); dándole disponibilidad inmediata de fondos. En los casos de pagos regionales, la entidad destino deberá acreditar los fondos en la cuenta del cliente destinatario en el menor tiempo posible, posterior a la aplicación de sus políticas y procedimientos en materia de LC/FT/FPADM.

LIBRO V

TRANSFERENCIAS SOBRE CUENTAS CORRESPONSALES

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 86. Definición del servicio. Transferencia sobre cuentas corresponsales (TCC) es el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad envía o recibe fondos en moneda extranjera entre sus cuentas SINPE en el BCCR y sus cuentas a la vista con bancos corresponsales en el exterior.

Artículo 87. Horario del servicio. El servicio operará en los días hábiles del SINPE, sujeto a los horarios de las plazas financieras en que operan los bancos corresponsales con los que tiene relación el BCCR, según los horarios definidos en la Serie de Normas y Procedimientos.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 88. Participantes del servicio. En el servicio TCC podrán operar todos los afiliados, con excepción de los Proveedores de Servicios de Pago.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 89. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio TCC opera con las siguientes etapas:

- a) Envío de la transferencia: el participante emite una instrucción para transferir fondos de su cuenta SINPE en moneda extranjera mantenida en el BCCR hacia una de sus cuentas de fondos en un banco corresponsal en el exterior. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa.
- b) Recepción de la transferencia: el BCCR recibe fondos desde cuentas del participante en una cuenta con un banco corresponsal en el exterior, con instrucciones de ser depositados esos fondos en una cuenta SINPE en la misma moneda extranjera mantenida en el BCCR por el mismo participante del servicio.
- c) Rechazo de la transferencia: en caso de que la transferencia enviada o recibida no corresponda a transacciones propias del participante, desde sus cuentas SINPE en el BCCR hacia sus cuentas en bancos corresponsales en el exterior o viceversa, el BCCR deberá rechazarla.

- d) Liquidación de la transferencia: el SIL efectúa la liquidación en firme de la transferencia enviada o recibida con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 90. Registro de instrucciones de pago. Los participantes, previo al envío o recepción de transferencia de fondos, deben registrar ante el BCCR las instrucciones de pago requeridas para gestionar el envío de las transferencias hacia el exterior, de conformidad con lo establecido en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

LIBRO VI **DÉBITO EN TIEMPO REAL**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 91. Definición del servicio. Débito en Tiempo Real (DTR) es el servicio de liquidación bilateral bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen, previa autorización de su cliente, envía una instrucción de cobro a nombre de este, a una entidad destino para que debite en forma inmediata la cuenta de su cliente, siempre y cuando el cliente origen y el cliente destino sean la misma persona física o jurídica.

Artículo 92. Funcionalidad del servicio. El servicio operará únicamente para transacciones en que el cliente origen y el cliente destino son la misma persona física o jurídica.

Artículo 93. Tipos de DTR. El servicio dispondrá de dos modalidades de transacciones:

- a) **DTR reversible:** requiere que el cliente origen realice la transacción de débito, utilizando como mecanismo de autenticación y firma, el que la entidad defina. Estas transacciones podrán ser objeto de un cobro revertido, de conformidad con las disposiciones establecidas en el servicio de Reclamaciones.
- b) **DTR no reversible:** requiere que el cliente origen realice la transacción de débito, utilizando como mecanismo de autenticación y firma, un certificado digital emitido por la Autoridad Certificadora del SINPE (CA-SINPE). Estas transacciones no podrán ser objeto de un cobro revertido.

Artículo 94. Autorización para efectuar débitos. La entidad origen deberá contar previamente con una autorización física o electrónica del cliente para realizar el débito sobre su cuenta, en los mismos términos de autorización de giro que contempla el Código de Comercio y las demás normas jurídicas aplicables, de modo que pueda demostrar que los débitos se realizaron por solicitud expresa del titular o autorizado para llevar a cabo este tipo de débitos.

Artículo 95. Débitos a tarjeta de crédito. Las entidades podrán habilitar por medio del servicio DTR el cobro a una tarjeta de crédito, en cuyo caso, la entidad destino podrá cobrar al cliente destino una comisión por la transacción.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 96. Participantes del servicio. En el servicio DTR pueden operar como entidad origen y destino los asociados y proveedores de servicios de pago del SINPE. Los proveedores de servicios de pago, únicamente, podrán participar en el servicio bajo la modalidad de DTR no reversible.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 97. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio DTR opera con las siguientes etapas:

- a) Envío del cobro: la entidad origen emite una instrucción de cobro para que se debiten los fondos de la cuenta del cliente destino, previa autorización emitida por éste. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esa etapa.
- b) Aceptación o rechazo del débito: después de recibida la comunicación electrónica, la entidad destino confirma a la entidad origen, en tiempo real y de manera automática, la aceptación o rechazo del débito.

Si la entidad destino presenta algún problema que le imposibilite la aceptación o rechazo del débito en forma automática, la transacción será devuelta por el SINPE a la entidad origen con la especificación de la naturaleza del problema.

- c) Liquidación del débito: el SIL efectúa la liquidación con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la aceptación de la instrucción de cobro. La transacción adquiere la condición de firmeza una vez finalizado el período de reclamación.
- d) Acreditación de fondos: la entidad origen deberá acreditar en tiempo real la cuenta del beneficiario (o da valor a la operación de contrapartida), por el monto de los débitos cobrados por medio del servicio.

Artículo 98. Horario del servicio. El servicio DTR estará disponible durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 99. Consentimiento de los clientes. Las entidades que provean este servicio a sus clientes deberán tener un consentimiento explícito de parte de estos, donde se evidencie que sus clientes fueron debidamente informados de que, al habilitarles este servicio, existe la posibilidad de realizarles un débito sobre las cuentas que mantienen estos en otras entidades financieras.

Artículo 100. Aplicación del débito al cliente. La entidad destino deberá efectuar el débito al cliente destino cumpliendo con la instrucción de cobro de la entidad origen, siempre y cuando la cuenta del cliente destino tenga los fondos suficientes para atender el débito. La

entidad destino no podrá establecer restricciones al monto del débito autorizado por el dueño de la cuenta.

Artículo 101. Riesgo de cobro revertido. Las entidades deberán hacer una valoración del riesgo que implica proveer este servicio de cobro a sus clientes, dada la potestad que tiene el cliente de realizar un cobro revertido, pudiendo tomar las previsiones que considere convenientes.

Artículo 102. Reclamo de transacciones. La entidad destino deberá proveerle a su cliente una funcionalidad automática por medio de sus distintos canales (banca web, banca móvil, plataforma de servicios o cualquier otra disponible), de modo que este pueda ordenar por sí mismo un cobro revertido, en caso de inconformidad con el cobro de una transacción de DTR Reversible aplicada sobre su cuenta.

LIBRO VII

SISTEMA DE INTERCONEXIÓN DE PAGOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 103. Definición del servicio. Sistema de Interconexión de Pagos (SIPA) es el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad envía o recibe pagos transfronterizos, de conformidad con las regulaciones establecidas en las Normas Generales del SIPA.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 104. Participantes del servicio. En el servicio SIPA podrán operar como entidad origen cualquier asociado del SINPE y como destino los asociados que administren cuentas.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 105. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio SIPA opera con las siguientes etapas:

ENVÍO DE PAGO

- a) Envío del pago: la entidad origen emite, por mandato de su cliente o por cuenta propia, una instrucción para transferir dinero de su cuenta SINPE a la cuenta SINPE de una entidad destino en el exterior, con la indicación expresa de que se acredite la cuenta propia de dicha entidad o la cuenta de uno de sus clientes. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esa etapa.
- b) Trámite del pago en el exterior: después de recibida la instrucción de pago electrónica, el BCCR inmoviliza los fondos respectivos a la entidad origen y tramita dicho pago hacia el exterior.

- c) Liquidación del pago: el SIL efectúa la liquidación en firme, con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la confirmación del pago. En caso de rechazo de la transacción, el SIL procederá a liberar los fondos que habían sido inmovilizados a la entidad origen.
- d) Acreditación del pago en el exterior: después de vencido el plazo establecido para la devolución, la entidad bancaria destino en el exterior acredita los fondos al cliente destino conforme con los tiempos de acreditación establecidos en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

RECEPCIÓN DE PAGO

- a) Recepción del pago: el BCCR recibe del exterior una instrucción de pago irrevocable dirigida a una entidad destino o hacia uno de sus clientes.
- b) Trámite del pago: después de recibida la instrucción de pago electrónica, el BCCR tramitará el pago a la entidad destino por medio del servicio SIPA.
- c) Liquidación del pago: el SIL efectúa la liquidación en firme, con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la confirmación del pago. En caso de rechazo de la transacción, el SINPE tramita el rechazo como una nueva transacción de pago hacia el exterior.
- d) Acreditación del pago: si la transacción es aceptada, la entidad destino deberá acreditar en tiempo real el total del monto en la cuenta respectiva.

Artículo 106. Horario del servicio. El servicio SIP opera únicamente durante los días hábiles definidos en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 107. Acreditación de los pagos. La entidad destino deberá mantener en sus plataformas tecnológicas una funcionalidad que realice en forma automática las validaciones necesarias para determinar la aceptación o devolución de los pagos recibidos, de modo que su acreditación sobre la cuenta destino se liquide en tiempo real y sin intervenciones manuales.

Artículo 108. Acreditación extemporánea o incorrecta de fondos. El BCCR no asumirá ninguna responsabilidad cuando una transacción no se acredite en la cuenta destino en el plazo definido por el servicio, o en caso de que la transacción no sea acreditada en la cuenta correcta. El BCCR se limitará a realizar las gestiones ante las instancias que corresponda para solicitar el reintegro o la acreditación correcta de los fondos.

SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN NETA

LIBRO VIII COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CHEQUES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 109. Definición del servicio. Compensación y Liquidación de Cheques (CLC) es el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual los asociados gestionan el cobro de los cheques recibidos de sus clientes que han sido girados contra otras entidades bancarias.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 110. Participantes del servicio. En el servicio CLC deben operar como entidad destino los emisores de cheques y podrán participar como entidad origen los asociados.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 111. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CLC opera con las siguientes etapas:

- a) Envío de cobro: la entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cheques recibidos de sus clientes que han sido girados contra otros bancos. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa. Además, cada asociado recibe un archivo con la información de los cheques cobrados por los demás asociados que han sido girados a su cargo.
- b) Reunión de intercambio físico de cobro: los delegados de cada asociado intercambian el físico de los cheques cobrados electrónicamente.
- c) Transmisión electrónica de devoluciones: la entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cheques recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones se realiza una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los cheques devueltos por los demás asociados.
- d) Reunión de intercambio físico de devoluciones: los delegados de cada asociado intercambian el físico de los cheques que resulten rechazados electrónicamente.
- e) Liquidación: el SIL efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación multilateral neta.

- f) Acreditación de fondos: los asociados acreditan la cuenta del cliente (o dan valor a la operación de contrapartida) por el monto de los cheques que reciban durante el horario bancario, a más tardar a las doce horas del segundo día hábil del ciclo.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 112. Certificación de cheques pagados. Los bancos certificarán a solicitud de los clientes y mediante microfilmación, imagen digital o archivo electrónico, los cheques que hayan pagado con cargo a sus cuentas corrientes. La imagen digital certificada deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 113. Confirmación de cheques. Los bancos podrán adoptar con sus clientes sistemas de control que exijan la confirmación de todos o una parte de los cheques girados, dependiendo de su monto.

LIBRO IX

COMPENSACIÓN DE OTROS VALORES

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 114. Definición del servicio. Compensación de Otros Valores (COV) es el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual un asociado realiza el cobro de los valores recibidos de sus clientes a cargo de otro asociado.

Artículo 115. Valores compensables. Son compensables por medio del servicio COV todos los valores diferentes de los procesados por otros servicios financieros del SINPE.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 116. Participantes del servicio. En el servicio COV puede operar como entidad origen o destino cualquiera de los asociados.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 117. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio COV opera con las siguientes etapas:

- a) Envío de cobro: la entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los valores recibidos de sus clientes que han sido emitidos por otros asociados. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa. Además, cada asociado recibirá un archivo con la información de los valores cobrados por los demás asociados por medio del SINPE.

- b) Reunión de intercambio físico de cobro: los delegados de cada asociado intercambian el físico de los valores cobrados electrónicamente.
- c) Transmisión electrónica de devoluciones: la entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de los valores recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se realiza una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los valores devueltos por los demás asociados.
- d) Reunión de intercambio físico de devoluciones: los delegados de cada asociado intercambian el físico de los valores rechazados electrónicamente.
- e) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.
- f) Acreditación de fondos: los asociados acreditan en las cuentas de sus clientes el producto de los valores recibidos en el horario bancario, a más tardar a las doce horas del segundo día hábil del ciclo.

LIBRO X COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS DIRECTOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 118. Definición del servicio. Compensación de Créditos Directos (CCD) es el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual una entidad origen emite una instrucción propia o de su cliente, con el fin de enviar fondos a una entidad destino para que se acrediten en la cuenta del cliente destino.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 119. Participantes del servicio. En el servicio CCD pueden operar como entidad origen y destino los asociados, organizadores de mercados, y proveedores de servicios de pago del SINPE.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 120. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CCD opera con las siguientes etapas:

- a) Envío de pago: la entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los créditos por procesar, se valida que existan los fondos suficientes y se retiene sobre la cuenta SINPE, el monto respectivo. El SINPE no procesará los archivos de la

entidad que no disponga en su cuenta SINPE de los fondos necesarios para cubrir el pago de los créditos enviados.

Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa. Además, cada afiliado recibe un archivo con la información de los pagos tramitados por los demás afiliados por medio del SINPE, para ser acreditados en las cuentas localizadas en su entidad.

- b) Transmisión electrónica de devoluciones: la entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los créditos recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se realiza una compensación multilateral neta y cada afiliado recibe un archivo electrónico con la información de los créditos rechazados por los demás afiliados.
- c) Liquidación: el SIL efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación multilateral neta.
- d) Acreditación de fondos: los participantes acreditan en las cuentas de sus clientes el monto de los créditos recibidos, a más tardar a las veintidós horas del mismo día de apertura del ciclo.

LIBRO XI COMPENSACIÓN DE DÉBITOS DIRECTOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 121. Definición del servicio. Compensación de Débito Directo (CDD) es el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual una entidad origen envía una instrucción de cobro propia o de su cliente, a una entidad destino para que se debite una cuenta de un cliente, previamente domiciliada por el cliente destino, en caso de que corresponda.

Artículo 122. Tipo de transacciones. El servicio operará para transacciones en las que el cliente origen y el cliente destino son una persona física o jurídica diferentes, caso en el que se requiere de una orden de domiciliación previa de parte del cliente destino, de conformidad con las regulaciones establecidas en el servicio de Autorización de Débito Automático. El servicio también operará para transacciones en las que el cliente origen y el cliente destino son la misma persona física o persona jurídica, caso en el que no se requiere de la orden de domiciliación previa. Estas transacciones podrán ser objeto de un cobro revertido, de conformidad con las disposiciones establecidas en el servicio de Reclamaciones.

Artículo 123. Autorización del titular de la cuenta. En el caso de transacciones en las que el cliente origen y cliente destino son la misma persona física o jurídica, la entidad origen deberá contar previamente con una autorización física o electrónica del cliente para realizar el débito sobre su cuenta, en los mismos términos de autorización de giro que contempla el Código de Comercio y las demás normas jurídicas aplicables, de modo que pueda demostrar que los débitos se realizaron por solicitud expresa del titular de la cuenta.

Artículo 124. Débitos a tarjeta de crédito. Las entidades podrán habilitar por medio del servicio CDD el cobro a una tarjeta de crédito, en cuyo caso, la entidad destino podrá cobrar al cliente destino una comisión por dicha transacción.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 125. Participantes del servicio. En el servicio CDD pueden operar como entidad origen y destino los asociados.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 126. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CDD opera con las siguientes etapas:

- a) Envío de cobro: la entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los débitos por tramitar. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa. Además, cada entidad recibe un archivo con la información de los cobros tramitados por las demás entidades por medio del SINPE, para ser debitados en las cuentas de los clientes, localizadas en su entidad.
- b) Transmisión electrónica de devoluciones: la entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cobros recibidos en la etapa anterior del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones se realiza una compensación multilateral neta y cada entidad recibe un archivo electrónico con la información de los cobros rechazados por las demás entidades.
- c) Liquidación: el SIL efectúa la liquidación con el mecanismo de liquidación multilateral neta. La transacción adquiere la condición de firmeza una vez finalizado el período de reclamación.
- d) Acreditación de Fondos: la entidad origen acredita la cuenta del cliente beneficiario (o dar valor a la operación de contrapartida) por el monto de los débitos cobrados por medio del servicio, a más tardar a las veintidós horas del mismo día de apertura del ciclo.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 127. Aplicación del débito al cliente. La entidad destino deberá efectuar el débito al cliente destino de acuerdo con lo solicitado por la entidad origen, previa validación de la domiciliación emitida por el cliente destino cuando así corresponda, siempre y cuando la cuenta del cliente destino tenga los fondos suficientes para atender el débito. La entidad destino no podrá establecer restricciones al monto del débito autorizado por el dueño de la cuenta.

LIBRO XII INFORMACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 128. Definición del servicio. Información y Liquidación de Impuestos (ILI) es el servicio por medio del cual se reciben los fondos de la recaudación nacional de rentas, tanto las correspondientes al Gobierno Central de la República, como aquellas a favor de instituciones públicas y otras instituciones cuya ley de creación le asigna la responsabilidad de recepción y distribución al BCCR.

Artículo 129. Pago de comisiones. El pago de las comisiones por concepto de recaudación de impuestos será realizado a los entes recaudadores en forma automática por el servicio.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 130. Participantes del servicio. En el servicio ILI participan como entidad origen los asociados que cuenten con la autorización expresa del MHDA para actuar como entes recaudadores. Además, podrán operar como entidad destino el BCCR y el MHDA.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 131. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio ILI opera con las siguientes etapas:

- a) Envío del resumen de recaudación: los asociados envían un archivo electrónico con el resumen de la recaudación, por tipo de impuesto. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa.
- b) Liquidación: el SIL efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación multilateral neta.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA ENTIDAD RECAUDADORA

Artículo 132. Custodia de enteros en la entidad origen. La entidad origen es responsable de custodiar los enteros de los impuestos específicos y los Enteros a Favor del Gobierno, así como de su remisión al MHDA y al BCCR, en los plazos que establece la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Cualquier diferencia en el monto liquidado o recaudado será responsabilidad de la entidad origen.

Artículo 133. Custodia de enteros por impuestos del Gobierno. El MHDA es responsable de custodiar los enteros recibidos de las entidades recaudadoras, que correspondan a impuestos a favor del Gobierno de Costa Rica.

Artículo 134. Custodia de enteros por impuestos específicos. El BCCR es responsable de custodiar los enteros de impuestos específicos y de remitirlos a las entidades beneficiarias, de conformidad con los plazos establecidos en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 135. Plazos de liquidación. Las entidades recaudadoras deben liquidar el monto de los impuestos recaudados de conformidad con los plazos definidos por el MHDA y el BCCR.

LIBRO XIII LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 136. Definición del servicio. Liquidación de Servicios Externos (LSE) es el servicio de compensación multilateral neta por medio del cual se liquida, en las cuentas SINPE de dos o más asociados, diferentes al propio organizador del mercado, el resultado producido por un servicio financiero administrado por un organizador de mercados.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 137. Participantes del servicio. En el servicio LSE operan los organizadores de mercados y los asociados que autorizan la utilización de este mecanismo para liquidar sus obligaciones financieras producto de su participación en ese mercado.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 138. Modalidad del servicio. El servicio LSE operará con base en la información suministrada por el organizador de mercados, cuyos datos podrán presentarse bajo la modalidad de resultados bilaterales o resultados multilaterales, según sea el esquema definido por el organizador de mercados.

Artículo 139. Ciclo de operación del servicio con resultados bilaterales. El ciclo del servicio LSE opera con las siguientes etapas:

- a) Envío del resultado bilateral neto: el organizador de mercados envía un archivo electrónico, con la información de los resultados bilaterales netos producidos por un servicio particular que ofrece. Dentro de la información debe incluir el dato de la cantidad de transacciones que generaron el resultado bilateral. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa.

- b) Transmisión electrónica de rechazos: posterior al proceso de transmisión electrónica del resultado bilateral neto, el SINPE calcula la posición multilateral neta y comunica el resultado a los participantes. Si un participante rechaza el cobro presentado en su contra, será excluido de la liquidación y el SINPE calculará nuevamente el multilateral neto sin su participación. La no comunicación del rechazo será interpretada como señal de aceptación del cobro.
- c) Retención de fondos: al cierre de la etapa de transmisión electrónica de rechazos, el SIL efectúa la retención sobre la cuenta SINPE de cada participante; en caso de que se presente una insuficiencia de fondos, la entidad deberá solventar su problema de liquidez dentro de los siguientes 30 minutos, si no se resuelve la insuficiencia de fondos, se aplicará lo estipulado al respecto en el libro NC-GR "Gestión de Riesgos".
- d) Liquidación: al cierre de la etapa de retención de fondos, se efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación multilateral neta.

Artículo 140. Ciclo de operación del servicio con resultados multilaterales. El ciclo del servicio LSE se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío del resultado multilateral neto: el organizador de mercados envía un archivo electrónico, con la información de los resultados multilaterales netos producidos por un servicio particular que ofrece. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa.
- b) Retención de fondos: al cierre de la transmisión electrónica del resultado multilateral neto, el SIL efectúa la retención sobre la cuenta SINPE de cada participante; en caso de que se presente una insuficiencia de fondos, la entidad deberá solventar su problema de liquidez dentro de los siguientes 30 minutos, si no se resuelve la insuficiencia de fondos, se aplicará lo estipulado al respecto en el libro NC-GR "Gestión de Riesgos".
- c) Liquidación: al cierre de la etapa de retención de fondos, se efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación multilateral neta.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 141. Autorización de débitos. La participación de un asociado en un servicio de compensación provisto por un organizador de mercados autoriza automáticamente la liquidación en su cuenta SINPE de las obligaciones financieras contraídas por medio del servicio.

LIBRO XIV SINPE MÓVIL

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 142. Definición del servicio. SINPE Móvil es el servicio de liquidación multilateral neta por medio del cual las entidades asociadas al SINPE procesan pagos de sus clientes, con acreditación de los fondos en tiempo real sobre una cuenta del cliente físico o jurídico asociada a un número de teléfono móvil.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 143. Participantes. En el servicio SINPE Móvil podrán operar aquellos asociados y proveedores de servicios de pago que administren cuentas, en colones, de clientes físicos o jurídicos. En el caso de los clientes físicos, los participantes deben habilitarle la funcionalidad de envío y recepción de transacciones. En el caso de los clientes jurídicos, los participantes deben proveerle la funcionalidad de recepción de transacciones y pueden brindarle el servicio de envío de transacciones.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO

Artículo 144. Suscripción e inactivación del servicio. La suscripción del servicio por parte de los clientes deberá realizarse por medio de todos los canales transaccionales autenticados (banca web, banca móvil, cajeros automáticos y plataforma de servicios, entre otros). La inactivación deberá estar disponible para el cliente en todos los canales transaccionales (autenticados y no autenticados), debiendo estar al menos uno de estos habilitados las 24 horas del día, todos los días del año. Respecto a la suscripción, la entidad que afilie un cliente físico o jurídico al servicio SINPE Móvil, deberá verificar previamente su voluntad de participar en dicho servicio.

Artículo 145. Autorización de uso de un canal no autenticado. En caso de que el cliente esté dispuesto a movilizar fondos por medio de un canal no autenticado, deberá dejar autorización expresa de esta voluntad. El participante deberá habilitar en el servicio las funcionalidades necesarias para que el cliente defina el monto y emita dicha autorización por medio de un canal autenticado.

Artículo 146. Tipo de transacciones habilitadas. SINPE Móvil provee a los clientes funcionalidades para realizar pagos móviles, definidos estos pagos como movimientos de fondos que se aplican sobre la cuenta del cliente destino, utilizando como identificador de la cuenta un número de teléfono móvil.

Artículo 147. Condición de uso del servicio. Los participantes deben habilitar a sus clientes funcionalidades que les permitan asociar uno o varios números de teléfonos móviles a su cuenta, así como definir montos máximos movilizados por cada teléfono. Un número de teléfono móvil solo puede estar asociado a un número de cuenta en todo el sistema.

Artículo 148. Canales de acceso y uso. Los participantes podrán habilitar a sus clientes las funcionalidades del SINPE Móvil en al menos uno de sus canales bancarios.

Artículo 149. Notificación o aviso al cliente. Los participantes deberán comunicar al poseedor del número de teléfono móvil el trámite de suscripción, inactivación y movimientos de fondos producto del SINPE Móvil.

Artículo 150. Horario de funcionamiento. SINPE Móvil está disponible para los clientes finales durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO IV **DE LOS MONTOS Y COMISIONES DE OPERACIÓN**

Artículo 151. Montos mínimos garantizados para el movimiento de fondos. El participante deberá garantizar a su cliente la posibilidad de ordenar pagos móviles al menos por una suma acumulada de cien mil colones diarios, además, que pueda recibir depósitos de pagos móviles por al menos una suma acumulada de dos millones de colones mensuales. Ambas sumas estarán exentas del pago de comisiones o de cualquier otro tipo de cobro con cargo al cliente.

Artículo 152. Incremento del monto mínimo y pago de comisiones a cargo de los clientes. Los participantes podrán incrementar los montos mínimos definidos en el artículo precedente. En el caso de transacciones originadas en canales no autenticados (SMS), este monto podrá incrementarse, únicamente, si se dispone de una autorización expresa del cliente. Será potestad del participante establecer si le cobra o no una comisión al cliente cuando con sus transacciones supere las sumas acumuladas que se definen en el artículo precedente. Como criterio de cobro de las comisiones, el participante decidirá si los excedentes los contabiliza por número de cuenta o por cliente.

Artículo 153. Costo de la notificación. Los participantes podrán trasladar a sus clientes el costo del mensaje (SMS) cobrado por las empresas de telecomunicación por cada notificación enviada para confirmar el resultado de la transacción.

CAPÍTULO V **DEL PADRÓN MÓVIL INTERBANCARIO**

Artículo 154. Definición. Se denomina padrón móvil interbancario al registro centralizado de todos los números de teléfono móvil asociados a cuentas por los participantes del servicio SINPE Móvil. Su administración se encuentra a cargo del BCCR.

Artículo 155. Registro de teléfonos móviles. Los participantes deberán registrar ante el BCCR, los números de teléfono móvil de los clientes a los cuales les active el servicio SINPE Móvil, previo a que sean habilitados para realizar transacciones interbancarias por medio del servicio y de conformidad con lo dispuesto en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

CAPÍTULO VI **DEL CICLO DE LIQUIDACIÓN**

Artículo 156. Liquidación de transacciones. El ciclo de liquidación del pago móvil opera con las siguientes etapas:

- a) Envío del pago móvil: la entidad origen envía al SINPE la instrucción de pago recibida de su cliente y se le retiene el monto respectivo sobre la cuenta SINPE en el BCCR. El SINPE no procesará las transacciones de la entidad que no disponga en su cuenta SINPE de los fondos necesarios para cubrir el pago enviado. Las transacciones móviles serán irrevocables a partir del momento en que son ingresadas por el cliente origen a la plataforma de su entidad.
- b) Aceptación o rechazo del pago móvil: después de recibida la instrucción de pago móvil, la entidad destino confirma, en tiempo real y de manera automática, la aceptación o rechazo de la transacción. En caso de rechazo deberá especificar el tipo de problema presentado.
- c) Acreditación del pago móvil: si el pago móvil es aceptado, la entidad destino deberá acreditar en tiempo real el monto de la transacción en la cuenta del cliente destino.
- d) Liquidación en cuentas SINPE: el SIL efectúa la liquidación en firme del resultado de las transacciones de pago móvil sobre las cuentas SINPE que mantienen los participantes en el BCCR, utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta, a más tardar el día hábil siguiente de su procesamiento por parte del SINPE y en el horario que establezcan la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.
- e) Notificación: tanto la entidad origen como la entidad destino deberán enviar un mensaje SMS al número de teléfono móvil y al correo electrónico de sus respectivos clientes, informando sobre el resultado de la transacción.

CAPÍTULO VII **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 157. Uso de los estándares y reglas de operación. Los participantes deberán proveer el servicio SINPE Móvil a sus clientes, tanto a nivel intrabancario como interbancario, respetando el nombre del servicio, las reglas de negocio y los estándares de mensajería, funcionalidad e interfaz de usuario que el BCCR defina en el presente reglamento y en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 158. Asociación entre cuenta y número de teléfono móvil. Los participantes deberán indicar en los diferentes canales en donde se muestra la cuenta, el número de teléfono móvil asociado a esta cuenta, de modo que el cliente sea consciente de esta relación.

LIBRO XV

SISTEMA NACIONAL DE PAGO ELECTRÓNICO EN EL TRANSPORTE PÚBLICO (SINPE-TP)

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159. Definición del servicio. Se define el Sistema Nacional de Pago Electrónico en el Transporte Público (SINPE-TP) como el servicio de cobro a pasajeros y de pago a operadores administrado por el BCCR, para realizar la recaudación tarifaria de los servicios de transporte público.

Artículo 160. Alcance del servicio. SINPE-TP funciona en el servicio de transporte de pasajeros en ferrocarril operado o concesionado por INCOFER y en los servicios de transporte de pasajeros en autobús regulados y autorizados por el MOPT/CTP, así como en los peajes de las carreteras nacionales. En todos los casos, el sistema operará con el procesamiento y la liquidación de las transacciones mediante el modelo basado en la cuenta.

Artículo 161. Funciones de SINPE-TP. El servicio SINPE-TP realiza la gestión operativa de todas las transacciones electrónicas producidas por la recaudación tarifaria de los servicios de transporte público, mediante la aplicación de las tarifas autorizadas y el procesamiento centralizado del registro, validación, liquidación y almacenamiento de dichas transacciones.

También son funciones de SINPE-TP las actividades asociadas con la administración de la información, monitoreo de la infraestructura y gestión de riesgos, así como cualquier otra función necesaria para mantener la seguridad y el buen funcionamiento del sistema.

Artículo 162. Definición de términos. Para los fines del presente libro, debe entenderse por:

- ☐ Adquirente: entidad financiera que provee un conjunto de servicios para procesar y presentar al cobro, ante los emisores de tarjetas, las transacciones recibidas como parte de la gestión de la recaudación tarifaria de los servicios de transporte público que realiza a nombre de SINPE-TP.
- ☐ ARESEP (Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos): ente responsable de las fijaciones tarifarias de los servicios de transporte público, así como de procurar que los servicios públicos que regula se presten en condiciones óptimas de acceso, costo, calidad y continuidad para los usuarios.
- ☐ Canal móvil: medio de comunicación de SINPE-TP que funciona mediante un dispositivo de telefonía móvil y un aplicativo (App) propietario, el cual le permite al pasajero (y otros) interactuar con dicho sistema.
- ☐ Cobrador: persona física que labora en la captura de cobros electrónicos por medio de la infraestructura de SINPE-TP, por cuenta de un operador y en virtud de la recaudación de sus ingresos tarifarios. En el servicio de autobús este rol podrá ser ejecutado por el conductor de la unidad de transporte.
- ☐ CTP (Consejo de Transporte Público): órgano con desconcentración máxima del MOPT, responsable de planificar, diseñar, optimizar, regular, fiscalizar y coordinar el servicio de

transporte público en la modalidad de autobús. Es el concedente en dicha modalidad y en otros servicios de transporte público.

- ☐ Cuenta de fondos: cuenta abierta en una entidad financiera por el tarjetahabiente (pasajero), la cual se encuentra vinculada al dispositivo de pago utilizado para el pago de los servicios de transporte público.
- ☐ Dispositivo de pago: instrumento de pago EMV-Contactless en sus diferentes presentaciones: tarjetas de débito, crédito o prepago, así como calcomanías, llaveros, relojes de pulsera, brazaletes, anillos, dispositivos móviles como tabletas y teléfonos inteligentes, características biométricas o cualquier otro tipo de instrumento emitido o habilitado por el emisor bajo una marca de tarjeta, con independencia de la tecnología que se utilice, y que se encuentre vinculado a cuentas de débito, cuentas de crédito, cuentas prepago o cualquier otro tipo de cuentas de fondos de los clientes.
- ☐ Emisor internacional: entidad financiera del extranjero que entrega dispositivos de pago a sus clientes.
- ☐ Emisor nacional: entidad financiera domiciliada en Costa Rica que entrega dispositivos de pago a sus clientes.
- ☐ Experiencia del cliente: conjunto de percepciones de un usuario con respecto al consumo de SINPE-TP durante el tiempo en el que se mantenga la relación de servicio. Estas percepciones afectan el comportamiento del usuario durante su interacción de consumo y, por lo tanto, la forma en que el cliente valora la propuesta de servicio que le ofrece el pago electrónico.
- ☐ Habilitación de proveedores tecnológicos: proceso de evaluación para determinar si una empresa califica como proveedor de validadores (y sus servicios accesorios) para operar en SINPE-TP, mediante la presentación de la documentación y certificaciones que el BCCR determine en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE para cumplir con dicha condición.
- ☐ Homologación de validadores: proceso de evaluación para determinar que los equipos de validación ofrecidos por los proveedores tecnológicos para operar en SINPE-TP cumplen satisfactoriamente con las especificaciones técnicas, funcionales y contractuales necesarias para integrarse con el sistema. Dicho proceso podrá considerar el cumplimiento de estándares internacionales y la realización de pruebas técnicas y operativas, entre otras condiciones que determine el BCCR mediante la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.
- ☐ INCOFER (Instituto Costarricense de Ferrocarriles): operador del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de tren.
- ☐ Inspector: persona física encargada de verificar el pago correcto de la tarifa del viaje por parte de los pasajeros, ya sea en las terminales de abordaje o dentro de las unidades de transporte; este rol también puede ser ejecutado por los cobradores. La existencia de inspectores, y por ende el uso del servicio de inspección, será una decisión del operador.
- ☐ Lista de denegación: registro de dispositivos de pago reportados por sus emisores con alguna condición temporal o permanente, por la cual no pueden ser admitidos o utilizados para el pago de tarifas de viajes en SINPE-TP.
- ☐ Marca de tarjeta: empresa nacional o internacional que facilita su infraestructura tecnológica para registrar, transportar, procesar, almacenar y liquidar operaciones realizadas por medio del sistema de tarjetas de pago.

- ▣ Modelo basado en la cuenta: forma de liquidación de las transacciones procesadas por SINPE-TP, según el cual el dinero para el cobro de los pasajes se encuentra depositado en una cuenta de fondos abierta por el cliente en una entidad financiera.
- ▣ MOPT (Ministerio de Obras Públicas y Transportes): ente rector del transporte público en Costa Rica.
- ▣ Operador: persona física o jurídica autorizada para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros mediante las modalidades de autobús o tren, que participa en SINPE-TP para la recaudación de los ingresos tarifarios por el servicio de transporte que provee a sus pasajeros.
- ▣ Pasajero: persona física, nacional o extranjera, que utiliza los servicios del transporte público en Costa Rica y paga la tarifa del viaje con su dispositivo de pago.
- ▣ Proveedor de servicio: persona jurídica, pública o privada, que presta algún tipo de servicio como parte de la infraestructura tecnológica y operativa de SINPE-TP.
- ▣ Regulador: se refiere al MOPT, CTP y ARESEP, cada uno actuando en su ámbito legal de competencia.
- ▣ Serie de Normas y Procedimientos del SINPE: conjunto de documentos que desarrollan a un nivel técnico y operativo el libro SINPE-TP, tales como norma complementaria, normas técnicas, manuales, protocolos, estándares electrónicos, estándares físicos o cualquier otro documento que se emita oficialmente para establecer condiciones de diseño y funcionamiento de su plataforma de servicios, o para especificar responsabilidades, derechos y requerimientos de sus usuarios.
- ▣ Sistema Central de Recaudo (SCR): componente de la arquitectura tecnológica de SINPE-TP encargado del procesamiento de las transacciones de pago electrónico de los servicios de transporte público, los servicios de recepción y envío de pagos, el portal web para los usuarios, el módulo de reglas de negocio, el motor de generación de códigos QR, los catálogos del servicio, el motor de liquidación de fondos, el motor de gestión de riesgos y el almacén de datos transaccionales, entre otros. Este sistema cumple las funciones de back office de SINPE-TP.
- ▣ Transporte público: servicios de transporte colectivo de pasajeros por tren y autobús que operan dentro del territorio nacional mediante una autorización pública otorgada por el ente competente.
- ▣ Usuario: persona física o jurídica que participa y consume los servicios de SINPE-TP, realizando transacciones electrónicas y operaciones mediante las facilidades provistas por el sistema. Son usuarios de SINPE-TP los pasajeros, reguladores, operadores, cobradores, inspectores, emisores y adquirentes, así como cualquier otra persona que necesite interactuar con el sistema.
- ▣ Validador: equipo de lectura y validación de dispositivos de pago de SINPE-TP; se encarga de capturar la información del cobro electrónico que se envía al Sistema Central de Recaudo para su procesamiento. Este tipo de equipo es adquirido directamente por los operadores mediante su compra o arrendamiento a los proveedores tecnológicos habilitados, conforme con la lista vigente de validadores homologados para operar en SINPE-TP.

CAPÍTULO II

DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 163. Canales de comunicación. SINPE-TP dispondrá de canales de comunicación electrónicos para facilitar y habilitar el intercambio de información con los usuarios del sistema, de conformidad con lo que se establezca en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

El portal web Central Directo (www.centraldirecto.fi.cr) funcionará para la comunicación con los reguladores, operadores y demás usuarios institucionales que autorice el BCCR para acceder a la información de SINPE-TP. La relación con los pasajeros y cobradores podrá realizarse por medio del mismo portal web de Central Directo o mediante un canal móvil.

Artículo 164. Manejo y custodia de información. La información de los servicios de transporte público que procesen las plataformas o equipos tecnológicos integrados a SINPE-TP, será administrada por el BCCR y custodiada con estricta reserva para cumplir con los fines exclusivos de dicho sistema, los requerimientos de los reguladores y las necesidades de divulgación del sistema de pagos nacional.

Los participantes del servicio de transporte público que se vinculen con SINPE-TP estarán obligados a remitir al BCCR cualquier información que este les requiera, incluyendo la que esté en poder de sus proveedores de servicio, para los propósitos del funcionamiento del sistema.

Ningún proveedor de servicio podrá alegar derechos sobre la información de SINPE-TP a la cual tiene acceso con la ejecución de sus funciones, y está obligado a utilizarla exclusivamente para cumplir con los fines por los cuales se le concede dicho acceso.

Artículo 165. Confidencialidad de la Información. El BCCR se compromete a mantener la privacidad sobre la información confidencial que reciba y a la que tenga acceso, producto de la operación y el funcionamiento de SINPE-TP. Con estos fines, el BCCR se compromete a tomar las medidas necesarias para proteger dicha información, incluyendo, pero sin que se limite a:

- a) Impedir que personas ajenas a los funcionarios autorizados, tengan acceso a la información sensible o de acceso restringido.
- b) No duplicar, transmitir, publicar o reproducir la información para efectos diferentes a aquellos para los cuales le fue facilitada, e impedir que otros lo realicen.
- c) Adoptar cualquier otra medida que considere necesaria para proteger la información.

CAPÍTULO III

DE LOS COMITES INTERINSTITUCIONALES

Artículo 166. Gestión de los comités interinstitucionales. El Comité Director y el Comité Coordinador, constituidos mediante la Cláusula Segunda del CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO EN EL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, EL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO, EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES, LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, suscrito por las partes el 2 de febrero del 2017, conforme con las funciones definidas en el citado convenio

para la gestión de cada uno de dichos órganos podrán, si así lo deciden voluntariamente, colaborar con el Banco Central asumiendo conjuntamente la coordinación interinstitucional para el desarrollo y la masificación nacional de SINPE-TP.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN ASESORA DE SINPE-TP

Artículo 167. Constitución y funciones. Se crea la Comisión Asesora de SINPE-TP como un órgano de apoyo técnico para el BCCR en materia del pago electrónico en los servicios de transporte público, con el fin de promover el desarrollo y la modernización del sistema. Esta comisión tendrá las siguientes funciones a su cargo:

- a) Asesorar en aspectos legales, tecnológicos, operativos, procedimentales y contingentes relacionados con el pago electrónico en el transporte público y sus procesos de actualización, mejora e innovación.
- b) Proponer el diseño de soluciones tecnológicas, operativas y reglamentarias para promover el desarrollo y la modernización de SINPE-TP, así como sugerir mejoras a la regulación de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE, en lo que corresponde a este sistema.
- c) Conformar equipos de apoyo técnico, con especialistas que los asesoren en temas específicos o para que elaboren estudios relacionados con el pago electrónico en el transporte público.
- d) Ejecutar cualquier otra función o actividad que se considere necesaria para cumplir con sus fines.

Esta comisión presentará los resultados a la División Sistemas de Pago, quien los deberá valorar para la toma de decisiones relacionadas con el SINPE-TP.

Artículo 168. Representación. Con excepción del Director de la División Sistemas de Pago del BCCR, o la persona que este designe en su representación, quienes tendrán que conformar la Comisión Asesora de SINPE-TP, podrán integrarse a dicha Comisión los siguientes representantes, bajo el entendido que su participación será voluntaria:

- a) El director de la División Sistemas de Pago, o la persona que este designe, quien actúa como coordinador de la Comisión.
- b) Un representante de INCOFER, nombrado por la Junta Directiva de esa institución.
- c) Tres representantes de los emisores nacionales, nombrados por cada uno de los tres emisores con la mayor cantidad de cuentas de fondos activas.
- d) Tres representantes de los operadores del servicio de autobús de ruta regular, nombrados cada uno por las cámaras de autobuseros con la mayor cantidad de empresas de ruta regular afiliadas.
- e) Dos representantes de los operadores del servicio de autobús de ruta regular, nombrados cada uno por las cámaras de autobuseros con la mayor cantidad de unidades de transporte autorizadas, pertenecientes a las empresas de ruta regular afiliadas.

Con excepción del director de la División Sistemas de Pago, el nombramiento de los representantes se realizará de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

El nombramiento de los representantes de los operadores deberá realizarse procurando que los participantes posean amplia experiencia en los procesos relacionados con la gestión de la operación del transporte público y los aspectos tarifarios, preferiblemente con conocimientos en tecnologías de la información y comunicación, así como en el conjunto de dispositivos con el que se equipan las unidades de transporte para habilitar mecanismos de pago electrónico.

Artículo 169. Periodo del nombramiento. Los representantes en la Comisión Asesora de SINPE-TP estarán nombrados por un periodo de dos años calendario, con excepción del director de la División Sistemas de Pago. Sus nombramientos se realizarán cada año par.

La información base para la participación de los representantes a los cuales se refieren los incisos c), d) y e), se tomará de las siguientes fuentes con corte al 30 de noviembre del año anterior al periodo de su nombramiento:

- a) Las cuentas de fondos, del Padrón de Cuentas administrado por el BCCR.
- b) Las empresas afiliadas a las cámaras de autobuseros, de la declaración jurada que deberá remitir al BCCR el representante legal de cada cámara, según corresponda.
- c) Las unidades de transporte autorizadas, del reporte que deberá hacer al efecto el CTP con la identificación plena de la empresa a la que pertenece cada unidad.

Artículo 170. Reección y cambios en la designación. La persona representante en la Comisión Asesora de SINPE-TP puede ser reelecta o reemplazada en cualquier momento, de acuerdo con la decisión que adopte la entidad o agrupación que representa.

Cuando un emisor nacional o cámara de autobuseros renuncie a su derecho de representación en la Comisión Asesora de SINPE-TP, para la determinación de la nueva estructura de integración deberán calcularse nuevamente las posiciones de representación, conforme con el procedimiento de nombramiento dispuesto en el presente capítulo y con la exclusión de la entidad que renuncia a la Comisión.

Artículo 171. Frecuencia de las reuniones. La Comisión Asesora de SINPE-TP se reunirá de manera ordinaria al menos una vez al mes, o cuando la dirección de la División Sistemas de Pago la convoque en forma extraordinaria.

CAPÍTULO V **DE LAS RELACIONES CON LAS ENTIDADES FINANCIERAS**

Artículo 172. Relaciones del servicio de adquirencia. Las relaciones tecnológicas del servicio de adquirencia serán establecidas por sus proveedores con el BCCR, mediante el funcionamiento del Sistema Central de Recaudo, en virtud de que el BCCR es el que mantiene la relación directa con los operadores para los efectos del servicio de validación de SINPE-TP.

Artículo 173. Conexión de adquirentes. La integración de los adquirentes a la plataforma SINPE-TP deberá realizarse siguiendo un criterio de conexión determinado por los siguientes criterios de prioridad, en su orden:

- a) Interoperabilidad: capacidad para procesar dispositivos de pago de diferentes marcas de tarjetas.
- b) Cobertura: cantidad de dispositivos de pago emitidos en el país con las condiciones requeridas para funcionar correctamente en SINPE-TP.

El procedimiento operativo para la integración de los adquirentes será establecido mediante la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE, debiendo el BCCR agilizar los procesos de conexión para integrar a los adquirentes en el menor tiempo.

Artículo 174. Comisión de los adquirentes. Con los servicios de adquirencia, SINPE-TP operará basado en el principio de menor costo, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Suministrar al BCCR en noviembre de cada año, las tasas de comisión que definan para sus servicios de adquirencia con SINPE-TP. Estas tasas serán las que rijan durante el siguiente año calendario para la prestación de sus servicios a SINPE-TP y deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento del Sistema de Tarjetas de Pago.
- b) SINPE-TP gestionará el cobro de las transacciones por medio del adquirente que ofrezca la menor tasa de adquirencia.
- c) Cuando dos o más adquirentes iguallen la tasa de adquirencia menor, se les notificará para que puedan hacer una nueva definición de tasas de comisión. En el caso de que la situación de igualdad se mantenga, las transacciones se tramitarán por medio del adquirente que posea la mayor cantidad de dispositivos de pago emitidos.
- d) Cuando el adquirente sea también emisor de dispositivos de pago, SINPE-TP cobrará por su medio las transacciones de sus tarjetahabientes, y le reconocerá por esas transacciones la tasa de comisión que resulte del promedio simple de la tasa de intercambio fijada para el transporte público con la aplicación del Reglamento del Sistema de Tarjetas de Pago y la menor tasa de comisión de adquirencia ofrecida por los adquirentes de SINPE-TP.
- e) Como esquema contingente para asegurar la continuidad de negocio, SINPE-TP podrá utilizar soluciones de enrutamiento alternas a las establecidas en los incisos anteriores, siempre siguiendo el principio de menor costo.

Artículo 175. Uso de códigos de categoría mercante. Con su funcionamiento, SINPE-TP podrá utilizar códigos de categoría mercante (Merchant Category Code o MCC por sus siglas en inglés) propios para el procesamiento de las transacciones, en cuyo caso el BCCR deberá coordinar con los adquirentes y emisores nacionales los ajustes que procedan en las plataformas tecnológicas de procesamiento que involucre esa decisión.

Artículo 176. Límite de responsabilidad del emisor nacional. Las transacciones que se realicen en SINPE-TP con cargo a dispositivos de pago de emisores nacionales, estarán garantizadas hasta por una suma máxima de cinco mil colones (¢5.000) cuando resulten

rechazadas por su emisor. En el momento en que corresponda hacer efectiva esta garantía, el emisor deberá transferir el monto cubierto al BCCR con la liquidación del mismo día de operaciones en el que se presente la incobrabilidad.

SINPE-TP deberá registrar en las listas de denegación de sus validadores los dispositivos de pago a los cuales no se les puedan aplicar cargos del transporte público, dentro de la siguiente hora de haber recibido la notificación de rechazo por parte del adquirente.

El BCCR podrá habilitar funcionalidades en SINPE-TP para que los emisores nacionales reporten por su cuenta el ingreso o la exclusión de dispositivos de pago de las listas de denegación.

Artículo 177. Límite de responsabilidad del emisor internacional. Las transacciones que se realicen en **SINPE-TP** con cargo a dispositivos de pago de emisores internacionales, estarán garantizadas de conformidad por lo que dispongan los acuerdos internacionales de las marcas de tarjetas, los cuales estarán contenidos como anexos en las normas complementarias para facilitar a los usuarios de SINPE-TP el acceso a su información.

CAPÍTULO VI **DEL CICLO DE LIQUIDACIÓN DE FONDOS**

Artículo 178. Actividades del ciclo. El ciclo de liquidación de fondos de SINPE-TP se ejecutará en todos los días calendario, con las siguientes actividades:

No.	Actividad	Día	Horario (horas: minutos)
1	Registro en los validadores y recepción en el Sistema Central de Recaudo de SINPE-TP de las transacciones realizadas.	t=0	De 00:00 a.m. a 11:59 p.m.
2	Envío de transacciones al cobro por medio del adquirente.	t+1	01:00 a.m.
3	Aplicación del débito de la liquidación en la cuenta SINPE del adquirente.	t+1	03:00 a.m.
4	Liquidación de los ingresos tarifarios en las cuentas de fondos de los operadores del transporte.	t+1	05:00 a.m.

La liquidación de los ingresos tarifarios en las cuentas de los operadores se hará efectiva en todos los días calendario.

Artículo 179. Garantía de la liquidación a operadores. SINPE-TP garantiza que la liquidación a los operadores de los ingresos tarifarios incluirá los montos de todas las transacciones procesadas por el sistema, previa deducción de los costos que corresponda con cargo a ellas y con independencia de los resultados de su gestión cobratoria con los emisores,

de forma que los cobros fallidos que no estén cubiertos por la garantía del emisor serán asumidos por el BCCR como un costo derivado de su rol de proveedor de servicio.

Artículo 180. Procedimiento de recuperación de deudas. SINPE-TP deberá disponer de un procedimiento formal para gestionar la recuperación de los cargos que los pasajeros mantengan pendientes de pago. Dicho procedimiento deberá definir la situación a partir de la cual se decreta la incobrabilidad de un saldo adeudado. Este procedimiento será definido en la norma complementaria de SINPE-TP.

CAPÍTULO VII **DE LA INCORPORACIÓN DE OPERADORES A SINPE-TP**

Artículo 181. Puesta en marcha de SINPE-TP. El BCCR definirá el plan anual de puesta en marcha de SINPE-TP, atendiendo los aspectos técnicos, operativos y tecnológicos requeridos por el sistema.

Se entiende este plan anual como el programa de incorporación de rutas regulares que guíe la ejecución gradual y ordenada del proceso de masificación y cobertura nacional de SINPE-TP.

Para llevar a cabo esta planificación anual, el BCCR utilizará como referencia la estrategia de incorporación de rutas establecido por la Junta Directiva del CTP.

Artículo 182. Requisitos de incorporación. El BCCR establecerá mediante la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE los requisitos y las condiciones que deberán cumplir los operadores para preparar a sus empresas y unidades de transporte, con los requerimientos tecnológicos y operativos que les permita participar como usuarios de SINPE-TP.

Artículo 183. Plan de incorporación. Los operadores de las rutas contempladas dentro del plan anual de puesta en marcha de SINPE-TP, deberán elaborar y presentar al BCCR un plan para su incorporación con la definición de las actividades, tiempos y demás condiciones que le permitan llevar a cabo ese proceso de manera eficiente y procurando el normal funcionamiento del sistema en las nuevas rutas, de manera que su conexión con SINPE-TP se lleve a cabo dentro de una prudente gestión de riesgo que asegure la continuidad de las operaciones.

El BCCR establecerá mediante norma complementaria los elementos básicos y las condiciones mínimas del plan de incorporación que deberá ser presentado por los operadores.

Artículo 184. Oficialidad del pago electrónico. SINPE-TP es el sistema de pago electrónico oficial por medio del cual se realiza la recaudación tarifaria del transporte público de personas en las modalidades de autobús y tren, con el fin de facilitar al sector de transporte público costarricense la generación de información completa sobre la recaudación tarifaria; la implementación de los planes operativos (los modelos tarifarios básicos y de integración entre rutas, regiones y modalidades), y la mejora de la experiencia del cliente.

Se promoverá la incorporación gradual de los pasajeros al uso del pago electrónico; no obstante, se utilizarán ambos medios de pago, tanto el efectivo como el pago electrónico en el transporte público.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS USUARIOS

Artículo 185. **Responsabilidades de los reguladores.** Son responsabilidades de los reguladores, las siguientes:

- a) Presentar formalmente ante el BCCR sus requerimientos de información como usuario de SINPE-TP, conforme con el conjunto de datos que le corresponde gestionar al sistema en relación con el pago electrónico en el transporte público.
- b) Desarrollar las infraestructuras tecnológicas internas necesarias para interactuar con SINPE-TP, mediante los estándares y procedimientos automatizados dispuestos por dicho sistema para el intercambio y procesamiento de información.
- c) Coordinar con el BCCR los asuntos que se relacionen con SINPE-TP, e informarle de cualquier situación que afecte o intervenga con su funcionamiento. Esta coordinación incluye la remisión oportuna de los requerimientos técnicos derivados de sus necesidades de interacción con el sistema.
- d) El CTP es responsable de registrar en SINPE-TP la información relacionada con el esquema de operación del transporte público (sectores, rutas y ramales, concesionarios, permisionarios, unidades de transporte, horarios de servicio y frecuencia de recorridos), así como la demás información que se requiera para el normal funcionamiento del sistema.
- e) El CTP deberá gestionar con los operadores un mecanismo de acreditación para cobradores e inspectores de autobuses, que les permita identificarse con esos roles en SINPE-TP. Dicho mecanismo es requerido con el fin de estandarizar el proceso de autenticación de los cobradores en los equipos de validación que operen para el sistema.
- f) La ARESEP es responsable de registrar y mantener actualizada en SINPE-TP, la información oficial de las tarifas vigentes para cada sector o ruta autorizada (cuando aplique) y para pasajeros regulares y personas adultas mayores, así como la demás información de su competencia que se requiera para el funcionamiento del sistema y el correcto cobro de las tarifas autorizadas.
- g) Para la supervisión de cumplimiento de las obligaciones que asumen los operadores frente al funcionamiento de SINPE-TP, el BCCR se apoyará, en primera instancia, en los procesos de revisión que llevan a cabo las áreas técnicas del CTP, adicional a las visitas de inspección que podrán realizar los técnicos del BCCR.

Artículo 186. **Responsabilidades de los operadores.** Son responsabilidades de los operadores, las siguientes:

- a) Preparar sus sistemas de información y procedimientos operativos para interactuar con los estándares de funcionamiento de SINPE-TP, de conformidad con los requerimientos dispuestos para el sistema mediante la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.
- b) Adquirir e instalar en sus unidades de transporte únicamente validadores homologados por el BCCR, así como la demás infraestructura básica necesaria para registrar y transmitir a SINPE-TP las transacciones de la recaudación tarifaria. Es responsabilidad de los

operadores mantener actualizados y en buen estado de funcionamiento los validadores, así como fácilmente accesibles para los pasajeros.

El requerimiento de la homologación del validador por parte del BCCR es exclusivamente para las funcionalidades de pago requeridas por SINPE-TP. Esta homologación se realizará ya sea que el validador constituya un dispositivo individual o forme parte de un equipo que integre otras funcionalidades.

- c) Registrar oportunamente en SINPE-TP, la información relacionada con la asignación de unidades de transporte y cobradores a sus rutas, así como la demás información que se requiera para el correcto funcionamiento del sistema; ello cumpliendo con las disposiciones y procedimientos emitidos por el MOPT/CTP e INCOFER para la regulación del servicio de transporte.
- d) Reportar al BCCR, por los canales de comunicación de SINPE-TP, las situaciones y fallos que afecten o amenacen el funcionamiento de los validadores utilizados para operar en el sistema. Con tales propósitos, el BCCR deberá establecer el procedimiento que los operadores deberán seguir para realizar este tipo de reportes.
- e) Verificar diariamente en su cuenta de fondos la liquidación de los ingresos tarifarios recibida de SINPE-TP y reportar al BCCR cuanto antes cualquier inconsistencia en la acreditación. Para realizar esta verificación el operador podrá acceder a la información en detalle que requiera del Sistema Central de Recaudo.
- f) Garantizar que sus cobradores y personal administrativo que opere con SINPE-TP, se certifiquen en los cursos de capacitación impartidos por el BCCR para los usuarios del sistema.
- g) Nombrar un responsable que se desempeñe como enlace técnico con el BCCR, para coordinar la atención de las actividades operativas relacionadas con la implementación y el funcionamiento de SINPE-TP, participar en las reuniones a las cuales le convoque la División Sistemas de Pago, y presentar al BCCR observaciones y sugerencias relacionadas con la mejora y el desarrollo del sistema.

Artículo 187. Responsabilidades de los cobradores. Son responsabilidades de los cobradores del transporte público, las siguientes:

- a) Cumplir con los trámites que establezcan el CTP o INCOFER, según corresponda en cada caso, para la emisión de las credenciales que los identifique como cobrador en SINPE-TP.
- b) Respetar los procedimientos e instructivos de SINPE-TP.
- c) Registrar en SINPE-TP la apertura y cierre de sus turnos de trabajo (gestión de cobro), así como la demás información que requiera el sistema para su funcionamiento, mediante su credencial oficial o con cualquier otro mecanismo de uso contingente autorizado.
- d) Velar por la integridad física y el uso correcto de los validadores instalados en las unidades de transporte que les son asignadas para sus labores, o de los dispositivos móviles que utilicen para tramitar o supervisar el cobro de tarifas.

- e) Reportar oportunamente al operador para el cual laboran cualquier anomalía, incidente, desperfecto o fallo que sufra el validador o dispositivo móvil durante su turno de trabajo.
- f) Cuando corresponda, mantenerse suscritos en el canal de comunicación móvil de SINPE-TP.
- g) Aprobar los cursos de certificación que disponga el BCCR para operar con SINPE-TP.

Artículo 188. Responsabilidades de los pasajeros. Son responsabilidades de los pasajeros de los servicios de transporte público, las siguientes:

- a) Asegurarse de utilizar en SINPE-TP dispositivos de pago válidos que cuenten con los fondos suficientes para cubrir los cargos por los viajes realizados. El pasajero cuyo dispositivo de pago no pueda ser validado exitosamente por SINPE-TP, deberá utilizar algún medio de pago alternativo para poder viajar en la unidad de transporte, en el tanto exista autorización al respecto.
- b) Colaborar con el proceso de inspección del pago de la tarifa, en el momento en que el cobrador o un inspector se lo solicite.
- c) En el caso de que su dispositivo de pago se encuentre registrado en la lista de denegación, realizar cuanto antes las gestiones necesarias para que sea retirado de dicha lista, pudiendo utilizar los canales que le habilite su emisor con esos fines, o bien con el uso de las funcionalidades provistas por el BCCR mediante SINPE-TP.
- d) Conciliar frecuentemente la información de las transacciones realizadas en SINPE-TP con la respectiva cuenta de fondos asociada, para asegurarse de su correspondencia con los cargos aplicados por el emisor en su cuenta de fondos. Es responsabilidad de los pasajeros reportar a SINPE-TP, por medio del canal móvil del servicio o los canales alternativos de comunicación que disponga el BCCR para el sistema, cualquier inconsistencia que detecte en la información.
- e) Cuando corresponda, registrarse en la aplicación del canal móvil de SINPE-TP mediante el uso de su dispositivo de pago como elemento de autenticación. Por medio de dicho canal el pasajero podrá interactuar con el sistema y recibir notificaciones.

Artículo 189. Responsabilidades de los emisores nacionales. Son responsabilidades de los emisores nacionales, las siguientes:

- a) Preparar sus infraestructuras tecnológicas para procesar los cobros de SINPE-TP en representación de sus clientes, bajo esquemas de procesamiento y cumpliendo con las guías de las marcas de tarjetas para el transporte público.
- b) Dotar a sus clientes de un dispositivo de pago con las características necesarias para que funcione correctamente en SINPE-TP.
- c) Promover entre sus clientes el uso de servicios como SINPE-Móvil u otros, que sirvan como red de recarga gratuita dentro del ecosistema de pagos requerido por SINPE-TP.

- d) Desarrollar entre sus tarjetahabientes campañas de información que promuevan el uso de las tecnologías de pago por proximidad en los servicios de transporte público.
- e) Impulsar iniciativas de bancarización en el país, que permitan que los ciudadanos cuenten con condiciones de acceso real e inclusivo a los dispositivos de pago admitidos por SINPE-TP.
- f) Implementar en sus infraestructuras internas las herramientas necesarias para el buen funcionamiento de los acuerdos y responsabilidades de SINPE-TP, respecto de los pagos que realicen sus tarjetahabientes en el sistema.
- g) En el caso en que un emisor decida entregar a sus clientes un dispositivo de pago basado en la Tarjeta de Adulto Mayor, deberá realizar la emisión del dispositivo cumpliendo con los estándares establecidos mediante la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 190. **Responsabilidades de los adquirentes.** Son responsabilidades de los adquirentes, las siguientes:

- a) Adoptar en sus procesos de adquirencia los estándares de SINPE-TP y las guías de implementación de las marcas de tarjetas, para el procesamiento de pagos sin contacto en los servicios de transporte público.
- b) Gestionar el cobro de todas las solicitudes de autorización y transacciones que reciba de SINPE-TP, conforme con las guías de las marcas de tarjetas. Esta responsabilidad será únicamente para las operaciones relacionadas con las marcas de tarjeta que procesa el adquirente, según corresponda en cada caso.
- c) Reportar oportunamente a SINPE-TP el resultado de las transacciones de cobro procesadas por su medio, lo cual contempla el aviso de los dispositivos de pago que deberán incluirse en las listas de denegación, o excluirse de ellas.
- d) Mantener en su cuenta SINPE en el BCCR, los fondos suficientes para hacerle frente a sus obligaciones como adquirente de SINPE-TP.
- e) Reportar de inmediato al BCCR cualquier situación que represente un riesgo para el correcto cumplimiento de sus funciones como adquirente de SINPE-TP.

Artículo 191. **Responsabilidades del BCCR.** Son responsabilidades del BCCR, las siguientes:

- a) Liquidar la recaudación tarifaria a los operadores, conforme con el ciclo de liquidación de fondos de SINPE-TP.
- b) Crear canales de comunicación electrónicos seguros y accesibles para atender las solicitudes de los usuarios de SINPE-TP, así como las que presenten las autoridades nacionales en relación con la información administrada por el sistema.
- c) Habilitar mecanismos que permitan a los usuarios realizar consultas y registrar solicitudes de trámites, bajo condiciones adecuadas de seguridad y cumpliendo con el ordenamiento jurídico aplicable al manejo de información privada o sensible. Esta habilitación deberá

garantizar el suministro a los reguladores y operadores de la información administrada por SINPE-TP que requieran para atender sus funciones, lo cual podrá llevarse a cabo mediante el intercambio automático de datos con sus sistemas de información.

- d) El BCCR es responsable de la seguridad e integridad de los datos que procesa, transmite y almacena en virtud de la gestión que desempeña como administrador de SINPE-TP.
- e) Generar en SINPE-TP los desarrollos tecnológicos y operativos necesarios para que el sistema atienda adecuadamente las necesidades de los usuarios, así como la dinámica del sector al cual dirige sus servicios.
- f) Emitir los documentos de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE (para el servicio SINPE-TP) y ponerlos a disposición de los usuarios por los medios que faciliten su acceso, incluidas las listas de proveedores tecnológicos habilitados y validadores homologados para que puedan ser consultados por los operadores.
- g) Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento por parte de los adquirentes y emisores, de las guías de las marcas de tarjetas.
- h) Capacitar a cobradores, inspectores y demás personal administrativo de los operadores que lo requieran, en aspectos relacionados con el funcionamiento y la ejecución de operaciones en SINPE-TP.
- i) Autorizar a los operadores en SINPE-TP como requisito previo para operar con el sistema.
- j) Mantener una oficina administrativa debidamente preparada para atender a los usuarios de SINPE-TP.
- k) Disponer de mecanismos de atención a usuarios, así como de canales electrónicos ágiles y de fácil acceso que permitan a los pasajeros gestionar la exclusión de sus dispositivos de pago de las listas de denegación.
- l) Establecer indicadores de gestión y mecanismos de seguimiento para evaluar el desempeño de los operadores y proveedores de servicio de SINPE-TP, debiendo elaborar un informe anual con los resultados de dicha evaluación para ser presentado a las juntas directivas del CTP, ARESEP, INCOFER y BCCR, así como a los miembros de la Comisión Asesora de SINPE-TP y a las demás entidades que por ley estén involucradas con el transporte público costarricense.

CAPÍTULO IX

DEL PAGO ELECTRÓNICO EN PEAJES

Artículo 192. **Uso de la infraestructura de SINPE-TP.** El BCCR podrá extender los servicios de SINPE-TP para incorporar el procesamiento de la recaudación tarifaria de los peajes instalados en las carreteras nacionales, dentro de las condiciones generales dispuestas para dichos servicios por el presente reglamento.

Artículo 193. **Suscripción al servicio.** Las entidades que administren estaciones de peaje y quisieran conectar sus sistemas de recaudación con SINPE-TP, deberán cumplir con el procedimiento de suscripción dispuesto por el BCCR para ser usuarios del servicio.

Tales entidades, y las personas que paguen derechos de uso de carreteras en sus estaciones de peaje, deberán someterse a lo dispuesto en el presente libro (en lo que les resulte aplicable), así como a la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 194. Coordinación. La coordinación de los asuntos relacionados con el funcionamiento de SINPE-TP será llevada a cabo directamente entre el BCCR y las entidades administradoras de las estaciones de peaje.

ANOTACIÓN EN CUENTA

LIBRO XVI CUENTAS DE VALORES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 195. Definición del servicio. Cuentas de Valores es el servicio por medio del cual se administra el registro de los valores anotados en cuenta, conforme con el Título VII de la Ley 7732.

Artículo 196. Horario de funcionamiento. El servicio Cuentas de Valores está disponible para el registro de movimientos y apertura de cuentas durante el horario bancario, y para consulta durante el horario de operación.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 197. Participantes del servicio. En el servicio Cuentas de Valores deben operar las entidades de custodia y los miembros liquidadores, de conformidad con la Ley 7732.

CAPÍTULO III DE LAS CUENTAS DE VALORES

Artículo 198. Tipos de cuenta. Las entidades de custodia mantienen una cuenta de valores propios y un número ilimitado de cuentas para valores por cuenta de terceros, cada una identificada con un número único asignado por el servicio.

Los miembros liquidadores únicamente podrán mantener cuentas de valores propios.

Artículo 199. Identificación de las cuentas de terceros. Las cuentas de terceros se identifican con el nombre y el número de documento de identificación de sus titulares, así como con su estado de domicilio y nacionalidad.

Artículo 200. Manejo del saldo de las cuentas. El saldo de las cuentas de valores se mantiene por cantidad de valores para cada emisión y por el valor nominal del total de los valores anotados, siempre en la moneda que corresponda para la emisión.

Artículo 201. Administración de las cuentas de terceros. La administración de las cuentas de terceros estará a cargo de las entidades de custodia, las que podrán abrir, suspender y cerrar cuentas.

Artículo 202. Suspensión y cierre de cuentas propias. El BCCR podrá suspender las cuentas de valores propios de los participantes, cuando así lo ordene una autoridad competente. Asimismo, el BCCR procederá con el cierre de estas cuentas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cambio del número de documento identificación de la entidad.
- b) Fusión con otro asociado autorizada por el CONASSIF, manteniéndose la cuenta de la entidad que prevalece en el proceso de fusión.
- c) Cierre o quiebra de la entidad.
- d) Suspensión de la autorización para operar, dictada por el CONASSIF.

La suspensión temporal de una cuenta de valores propia no eximirá a la entidad de la finalización de las operaciones en curso.

Artículo 203. Cierre de cuentas por inactividad. El BCCR procederá con el cierre de cuentas cuando hayan permanecido sin saldo e inactivas de conformidad con lo que establezca al respecto la SUGEVAL.

Artículo 204. Efectos de la suspensión. La suspensión de una cuenta de valores impide movimientos que implican la salida de valores desde el momento en que la misma es ordenada, pero no impide movimientos de entrada de valores, ni la liquidación de vencimientos de los valores que se encuentren depositados en la cuenta suspendida.

Artículo 205. Condiciones para el cierre de una cuenta. El cierre de una cuenta de valores podrá ejecutarse solo después de que se haya liquidado su saldo y la cuenta no mantenga operaciones pendientes de liquidación.

Artículo 206. Pignoración de valores. Los valores que se pignoren permanecerán inmovilizados en su cuenta y serán liberados cuando cesen las causas por las cuales fueron pignorados, luego de que la entidad responsable de su administración registre la respectiva despignoración.

Artículo 207. Liquidación de valores pignorados. Los valores que a su fecha de vencimiento se encuentren pignorados, se liquidarán en la cuenta que corresponda para cada caso en particular, conforme con las instrucciones establecidas para la pignoración.

Artículo 208. Principios del registro de movimientos. El registro de los movimientos en las cuentas de valores se rige por el principio de buena fe registral y por los principios de prioridad y tracto sucesivo, conforme con lo dispuesto en el Reglamento sobre el Sistema de Anotación en Cuenta, promulgado por el CONASSIF.

Los movimientos de valores serán irrevocables frente a sus ordenantes o terceros una vez que la transacción ha sido enviada, según se establece en el ciclo de cada servicio.

Los movimientos de valores serán firmes, exigibles y oponibles frente a sus ordenantes o terceros una vez que la transacción haya sido liquidada sobre la cuenta de valores respectiva, según se establece en el ciclo de cada servicio, no pudiendo ser impugnados o anulados por causa alguna, ni siquiera por el inicio de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante. Los listados y registros del servicio Cuentas de Valores serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

CAPÍTULO IV **DE LAS OPERACIONES**

Artículo 209. **Autorización de movimientos.** Todo movimiento regular sobre las cuentas de valores de un participante, que deba realizar el BCCR en virtud de la liquidación de mercados, subasta de valores, ventanilla de valores, por el registro de traspasos, el pago de vencimientos y la atención de instrucciones de liquidación de los miembros liquidadores, o por cualquier otra afectación que se derive de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación de la entidad al servicio.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 210. **Registro de pignoraciones.** Las entidades de custodia deberán registrar en las cuentas de valores de terceros que mantengan abiertas en el servicio, las pignoraciones y despignoraciones que ordenen las autoridades judiciales o que se deban efectuar en virtud de la constitución de una garantía. Igual responsabilidad corresponde al BCCR con las anotaciones en las cuentas propias de los participantes.

Artículo 211. **Conciliación de cuentas de valores.** Los participantes son responsables de conciliar diariamente su cuenta propia y las de sus clientes, así como de comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

Artículo 212. **Responsabilidades civiles.** Las omisiones de registro, inexactitudes y retrasos de las inscripciones que ocurran entre los registros del participante y el registro central administrado por el BCCR, producirán repercusiones civiles sobre la entidad responsable del problema, conforme con lo dispuesto en la Ley 7732.

Artículo 213. **Emisión de constancias.** El BCCR solo emitirá constancias de titularidad para los valores registrados en las cuentas propias de los participantes, a solicitud de ellos o de una autoridad competente.

Artículo 214. **Consultas del estado de cuenta.** El BCCR deberá habilitar facilidades de consulta a disposición de los participantes, para que puedan acceder directamente a la información de su estado de cuenta.

Artículo 215. **Confidencialidad de la información.** El BCCR deberá garantizar la confidencialidad de la identidad de los propietarios de los valores, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 7732 y en el Reglamento sobre el Sistema de Anotación en Cuenta, promulgado por el CONASSIF. Únicamente, podrá suministrar información a los emisores sobre sus propias emisiones, o bien a los entes supervisores para el cumplimiento de sus funciones.

LIBRO XVII REGISTRO DE EMISIONES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 216. Definición del servicio. Se define Registro de Emisiones como el servicio por medio del cual se administran las emisiones de valores públicos anotados en cuenta, conforme con el Título VII de la Ley 7732.

Artículo 217. Horario de funcionamiento. El servicio Registro de Emisiones estará disponible para la administración de las emisiones durante el horario bancario, y a modo de consulta durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 218. Participantes del servicio. En el servicio Registro de Emisiones deben operar las entidades públicas que emitan valores anotados en cuenta, y sus representantes. Además, podrán operar las entidades de custodia y los miembros liquidadores.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE EMISIONES

Artículo 219. Irrevocabilidad del registro. Las instrucciones realizadas por los emisores no podrán ser revocadas por su ordenante ni por terceros a partir de su autorización. Los listados y registros del servicio Registro de Emisiones serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 220. Registro de emisiones. Los emisores deberán registrar en el servicio las emisiones en serie inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y emitidas en forma anotada en cuenta.

Artículo 221. Uso del código ISIN. Cada emisión de valores debe estar identificada con un código ISIN único y será registrada por su valor facial, conforme con la cantidad de valores que la compongan.

Artículo 222. Suspensión de emisiones. El BCCR suspenderá las emisiones registradas en el servicio cuando así lo ordene la SUGEVAL.

Artículo 223. Autorización de movimientos. Todo movimiento regular sobre las emisiones que deba realizar el BCCR en virtud de su negociación en los mercados de valores, por la atención de instrucciones de los miembros liquidadores, o por cualquier otra afectación que se derive de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación de la entidad emisora al servicio.

CAPÍTULO IV **DE LA LIQUIDACIÓN DE VENCIMIENTOS**

Artículo 224. **Liquidación de vencimientos.** En la fecha de vencimiento de las emisiones y en las fechas intermedias en las que corresponda el pago de intereses, el servicio emitirá una instrucción al SIL para que los fondos se acrediten en firme sobre la cuenta SINPE de las entidades de custodia y de los miembros liquidadores, con cargo a la cuenta SINPE del emisor o de su agente de pago.

La liquidación de los vencimientos la realiza el SIL con el mecanismo de liquidación bilateral bruta, con excepción de los casos en que el emisor solicite netear estos vencimientos con una determinada colocación de valores que esté realizando en esa misma fecha, previa comunicación a la SUGEVAL del hecho relevante respectivo.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 225. **Representación de emisores.** Los representantes de los emisores son responsables de la suscripción y administración de las emisiones de la entidad que representan, así como de las actividades que contemplen en el acuerdo de representación.

Artículo 226. **Suficiencia de fondos.** El emisor, o su agente de pago, debe mantener en su cuenta SINPE los fondos suficientes para cancelar los vencimientos de las emisiones a su cargo.

Artículo 227. **Conciliación de cuentas.** El emisor, o su representante, es responsable de conciliar diariamente sus emisiones, debiendo comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

LIBRO XVIII **LIQUIDACIÓN DE MERCADOS**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 228. **Definición del servicio.** Liquidación de Mercados (LIM) es el servicio de liquidación de las operaciones realizadas en los mercados organizados de valores de deuda pública anotados en cuenta.

Artículo 229. **Horario de funcionamiento.** El servicio Liquidación de Mercados estará disponible para el envío de archivos durante el horario bancario, y a modo de consulta durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 230. **Participantes en el servicio.** En el servicio Liquidación de Mercados deben operar las entidades de compensación y liquidación de valores, los miembros liquidadores, las

entidades de custodia y los emisores de valores públicos anotados en cuenta o sus representantes.

La participación de las entidades de custodia será únicamente con fines de consulta.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 231. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio, en lo que respecta a la liquidación de mercados, opera con las siguientes etapas:

- a) Envío del archivo de liquidación: el emisor o la entidad de compensación y liquidación, envía un archivo electrónico con la información de las operaciones por liquidar en las cuentas SINPE y en las cuentas de valores. El servicio no aceptará el envío de los archivos que presenten inconsistencias en los números de las cuentas de valores, los códigos ISIN o los saldos de los valores registrados en el servicio Registro de Emisiones. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa.

- b) Bloqueo de valores: el SIL realiza el bloqueo de los valores detallados en el archivo de liquidación

Cuando el bloqueo no sea posible por insuficiencia de valores en las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores, el SIL bloqueará el saldo disponible en la cuenta de valores y notificará la inconsistencia a la entidad de compensación y liquidación para que la resuelva.

Tratándose de archivos que únicamente incluyen movimientos de fondos, el ciclo de operación no considera la etapa de bloqueo de valores.

- c) Retención de fondos: para procesar la liquidación, luego de bloquear los valores el SIL retiene los fondos necesarios a los miembros liquidadores que figuran como deudores.

Cuando la retención se imposibilite por insuficiencia de fondos, el SIL bloqueará el saldo disponible en la cuenta SINPE y notificará la inconsistencia a la entidad de compensación y liquidación para que la resuelva.

Tratándose de archivos que únicamente incluyen movimientos con valores, el ciclo de operación no toma en cuenta la retención de fondos.

- d) Liquidación de instrucciones: el SIL efectúa la liquidación en firme e irrevocable de las instrucciones bajo los mecanismos de entrega contra pago y de liquidación multilateral neta o liquidación bilateral bruta, según corresponda.

En caso de que se presente una inconsistencia de fondos o de valores durante el proceso de liquidación, se podrá excluir los registros respectivos y realizar liquidaciones posteriores, a más tardar al cierre del horario bancario.

CAPÍTULO IV

DE LOS REGISTROS Y LA INFORMACIÓN

Artículo 232. **Irrevocabilidad de los registros.** Las instrucciones de liquidación no podrán ser revocadas por su ordenante o por terceros a partir del cierre de la etapa de envío del archivo respectivo. Los listados y registros del servicio Liquidación de Mercados serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 233. **Consultas de los participantes.** Los participantes podrán consultar en el servicio la información de los archivos de la liquidación de mercados, la generación y liquidación de vencimientos, la devolución de impuestos retenidos y el detalle de los archivos correspondientes al cambio de la representación de valores físicos por anotados en cuenta.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 234. **Información de los archivos.** Los emisores, cuando negocien valores directamente, y las entidades de compensación y liquidación de valores, son responsables de la información contenida en los archivos de liquidación enviados por medio del servicio.

Artículo 235. **Inconsistencias de fondos o valores.** Las entidades de compensación y liquidación de valores deberán resolver las inconsistencias de fondos o valores derivadas del procesamiento de los archivos de liquidación de mercados, para lo cual deben actuar con diligencia a efectos de que las inconsistencias que se presenten no alteren el procesamiento normal de las demás operaciones que liquida el SINPE.

Artículo 236. **Incumplimiento del archivo de liquidación.** Cuando exista una inconsistencia de valores o fondos, y el horario de operación del servicio finalice sin que el emisor o miembro liquidador responsable la haya atendido satisfactoriamente, el BCCR procederá a comunicar al mercado el incumplimiento del archivo de liquidación e informará de la situación a la SUGEVAL.

LIBRO XIX

TRASPASO DE VALORES

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 237. **Definición del servicio.** Traspaso de Valores es el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual se traspasan valores anotados en cuenta.

Artículo 238. **Horario de funcionamiento.** El servicio Traspaso de Valores estará disponible para el registro de movimientos durante el horario bancario, y a modo de consulta las veinticuatro horas del día.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 239. **Participantes del servicio.** En el servicio Traspaso de Valores deben operar las entidades de custodia y los miembros liquidadores.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 240. **Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio Traspaso de Valores opera con las siguientes etapas:

- a) Envío del traspaso: el participante origen emite una instrucción para traspasar valores desde una de sus cuentas de valores, a una cuenta de valores administrada por él mismo o por otro participante.
- b) Aceptación o rechazo del traspaso: el participante destino confirma al participante origen la aceptación o rechazo del traspaso. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa.

La aceptación del traspaso no será requerida cuando el participante origen sea el mismo participante destino.

Si se cumple el plazo establecido para la confirmación sin que el participante destino acepte o rechace la instrucción, el traspaso será rechazado por el servicio en forma automática.

- c) Liquidación del traspaso: el SIL efectúa la liquidación en firme del traspaso con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real.

CAPÍTULO IV **DE LOS TRASPASOS**

Artículo 241. **Irrevocabilidad del registro.** Las instrucciones de traspaso ingresadas por los participantes no podrán ser revocados por su ordenante o por terceros a partir del momento de su aceptación. Los listados y registros del servicio Traspaso de Valores serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 242. **Tipo de traspasos.** Los traspasos de valores que ordenen los participantes podrán ser de dos tipos:

- a) Traspaso sin cambio de titularidad: cuando el movimiento de los valores se realiza entre cuentas pertenecientes al mismo titular.
- b) Traspaso con cambio de titularidad: cuando el movimiento de los valores se realiza a la cuenta de otro titular.

Artículo 243. Traspasos con cambio de titularidad. Las entidades de custodia sólo podrán realizar traspasos con cambio de titularidad cuando correspondan a operaciones no onerosas y siempre que las mismas se tramiten de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 244. Incumplimiento de traspasos. Las instrucciones de traspaso que no cuenten con suficiencia de valores serán automáticamente incumplidas.

LIBRO XX EXENTOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 245. Definición del servicio. Exentos es el servicio por medio del cual se gestiona la solicitud, aprobación y registro de la exoneración de la retención del impuesto sobre la renta que recae sobre los rendimientos generados por las inversiones en títulos valores.

Artículo 246. Carácter oficial del servicio. El servicio Exentos se constituye como el sistema oficial de registro de las entidades exentas del impuesto sobre la renta sobre los rendimientos generados por las inversiones en títulos valores. Es la fuente de consulta de los emisores, puestos de bolsa y agentes retenedores de impuestos para el otorgamiento de la exoneración de la retención del impuesto sobre la renta.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 247. Participantes del servicio. En el servicio Exentos operan los inversores que aduzcan gozar de exención y las entidades de custodia en representación de estos, como solicitantes de la exención y; como responsables de la atención de las solicitudes de exención la Dirección General de Tributación del MHDA, por medio de las Administraciones Tributarias y la Dirección de Grandes contribuyentes. Además, operan los emisores, puestos de bolsa y agentes retenedores de impuestos para consultar los clientes exentos.

CAPÍTULO III DEL MODELO DE OPERACIÓN

Artículo 248. Solicitud de exención. Las entidades inversoras que aduzcan gozar de exención o las entidades de custodia en representación de estas, deberán registrar a través del sistema su solicitud de exención, dirigiendo ésta a la administración tributaria que les corresponda según sea su domicilio fiscal o tamaño de contribuyente.

Artículo 249. Aprobación de exención. La Administración Tributaria correspondiente atenderá la solicitud de exención siempre y cuando cumpla con la información requerida y se corrobore la vigencia de la ley que le otorga la exención.

Artículo 250. Exención. La exención será autorizada por la Dirección General de Tributación, por el período que dicha dependencia considere y esta podrá ser suspendida, en cualquier momento, ante cambios en el fundamento jurídico que ampara la exención.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 251. **Del registro oportuno.** Las entidades inversoras que aduzcan gozar de exención son responsables del registro oportuno de la solicitud de exención, para evitar el perjuicio por periodos de exoneración al descubierto.

Artículo 252. **Del mantenimiento del registro oficial.** La Dirección General de Tributación es responsable de la atención diligente de las solicitudes de exención, toda vez que estas pasan a formar parte del registro oficial de entidades exentas.

Artículo 253. **De la exención del impuesto sobre la renta.** El emisor o el agente retenedor de impuestos deberá aplicar la exención del impuesto sobre la renta tomando como referencia única, la información mostrada por el registro oficial del servicio Exentos, al momento del pago de los rendimientos generados por las inversiones en títulos valores. Cualquier discrepancia en la aplicación de la exención, deberá ser resuelta entre la Dirección General de Tributación y el inversor.

Artículo 254. **Manejo de las comunicaciones.** Toda comunicación relacionada con el otorgamiento o suspensión de la exoneración se efectuará por medio de los medios oficiales de comunicación, tomándose como oficial la información de la entidad exenta y dirección de correo electrónico registrado en las solicitudes de exención por el usuario responsable del registro de éstas.

MERCADOS Y REGISTRO DEUDA EN DEPÓSITO

LIBRO XXI **CAPTACIÓN DE FONDOS**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 255. **Definición del servicio.** Captación de Fondos (CAF) es el servicio por medio del cual se captan recursos en moneda nacional y extranjera, de acuerdo con las características de los instrumentos que apruebe la Junta Directiva del BCCR o el MHDA, según corresponda, en su papel de emisor.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 256. **Participantes del servicio.** En el servicio Captación de Fondos opera el BCCR y el MHDA como receptores de las inversiones y depósitos, y podrán operar como inversionistas las entidades asociadas al SINPE, de conformidad con las condiciones que el emisor respectivo establezca para las negociaciones.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 257. **Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio Captación de Fondos opera con las siguientes etapas:

- a) Oferta de instrumentos de captación: se pone a disposición de los inversionistas los instrumentos financieros con los cuales desea realizar la captación de recursos. Dichos instrumentos podrán estar disponibles en forma permanente durante el horario de operación del SINPE.

La información relacionada con los términos y condiciones financieras de los instrumentos ofrecidos y con los procesos de negociación, deberá ser anunciada oportunamente a los inversionistas.

- b) Registro de operaciones: los inversionistas registran sus operaciones de inversión o depósito, con base en la oferta de instrumentos financieros disponibles, y conforme con el método de negociación que rija para la sesión de captaciones.

Toda operación activada por el inversionista tendrá un carácter irrevocable.

- c) Liquidación de constituciones: el SIL liquida en firme la constitución de las operaciones bajo los mecanismos de entrega contra pago y de liquidación multilateral neta o liquidación bilateral bruta, según corresponda.

- d) Liquidación de vencimientos: en la fecha de vencimiento de las operaciones, o en las fechas intermedias en las que corresponda el pago de intereses, el SIL efectúa en firme su liquidación acreditando las cuentas SINPE de los inversionistas, con el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 258. **Principios de la negociación.** El BCCR o el MHDA, según corresponda, deberán garantizar a los inversionistas transparencia en los procesos de captación y las condiciones de acceso a las opciones de inversión y a la información relevante del servicio, todo ello de conformidad con las condiciones que se establezcan para las negociaciones.

Artículo 259. **Conciliación de operaciones.** Los inversionistas son responsables de conciliar diariamente el estado de sus operaciones y de comunicar por escrito al emisor respectivo o a quien lo represente cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

LIBRO XXII

REGISTRO DE DEUDA EN DEPÓSITO

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 260. Definición del servicio. Registro de Deuda en Depósito (RDD) es el servicio por medio del cual se administra la deuda constituida mediante depósitos, por captaciones directas.

Artículo 261. Horario de funcionamiento. El servicio Registro de Deuda en Depósito estará disponible para la administración de la deuda durante el horario bancario, y a modo de consulta durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 262. Participantes del servicio. En el servicio Registro de Deuda en Depósito opera el BCCR y el MHDA como emisores de la deuda contraída mediante inversiones y depósitos.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE INSTRUMENTOS

Artículo 263. Registro de instrumentos. Los emisores deberán registrar en el servicio los instrumentos y las condiciones financieras de éstos, que serán ofrecidos a los participantes en los servicios de captación directa.

Artículo 264. Suspensión de condiciones financieras. El emisor suspenderá las condiciones financieras ofrecidas en el servicio cuando así lo considere conveniente.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LA DEUDA

Artículo 265. Orden de Inversión. El inversionista por medio de los servicios de captación envía la orden de inversión, con la información de la operación por constituirse como depósito y por liquidar en las cuentas SINPE.

Artículo 266. Aceptación o rechazo. El Servicio confirma en tiempo real y de manera automática, la aceptación o rechazo de la orden de inversión.

Artículo 267. Constitución de inversiones. Una orden de inversión se constituye en una inversión o depósito cuando se logra cobrar, en tiempo y forma, el monto invertido por el participante.

Artículo 268. Renovación de deuda. Las inversiones que en la fecha de vencimiento tengan activada la cláusula de renovación automática, se constituirán como una nueva obligación.

CAPÍTULO V **DE LA LIQUIDACIÓN DE VENCIMIENTOS**

Artículo 269. **Liquidación de vencimientos.** En la fecha de vencimiento de la deuda y en las fechas intermedias en las que corresponda el pago de intereses, el servicio emitirá una instrucción al SIL para que los fondos se acrediten en firme sobre la cuenta SINPE de los inversionistas, con cargo a la cuenta SINPE del emisor.

La liquidación de los vencimientos la efectúa el SIL con el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

CAPÍTULO VI **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 270. **Suficiencia de fondos.** El emisor debe mantener en su cuenta SINPE los fondos suficientes para cancelar los vencimientos de la deuda a su cargo.

Artículo 271. **Emisión de constancias.** El emisor emitirá constancias de titularidad de inversiones registradas de los participantes, a solicitud de ellos o de una autoridad competente.

LIBRO XXIII **SUBASTA DE VALORES**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 272. **Definición del servicio.** Subasta de Valores es el servicio por medio del cual se negocian valores estandarizados por medio de subasta.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 273. **Participantes del servicio.** En el servicio Subasta de Valores opera el BCCR como emisor y los asociados del SINPE como inversionistas, de conformidad con las condiciones que la Junta Directiva del BCCR establezca para las negociaciones. Cuando así lo dispongan, el MHDA u otra institución pública también podrán operar como emisores.

Artículo 274. **Suspensión de la participación.** Cuando las actuaciones de algún inversionista no se ajusten a las sanas prácticas del mercado, el BCCR como administrador del servicio podrá suspender su participación en el servicio, debiendo notificar de inmediato a la SUGEVAL sobre la suspensión decretada y las causas que la justifican.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DE NEGOCIACIÓN

Artículo 275. Ciclo de operación.

El ciclo del servicio opera con las siguientes etapas:

- a) Convocatoria de negociación: el emisor convoca a los inversionistas anunciando los códigos ISIN objeto de negociación, los montos máximos y mínimos permitidos por tipo de oferta, las reglas de asignación y cualquier otra información que considere relevante para el proceso de negociación.

El anuncio de la convocatoria deberá realizarse como mínimo el día hábil anterior a la negociación.

- b) Recepción de ofertas: los inversionistas envían sus ofertas de negociación por medio del servicio, desde la hora definida por el emisor y hasta la hora de cierre de la recepción de ofertas indicadas en el anuncio de la convocatoria. Dichas ofertas quedarán disponibles para que el emisor, luego de cerrado el periodo de recepción de ofertas, proceda con la asignación respectiva.

El inversionista podrá modificar o eliminar sus ofertas mientras no se haya cerrado el periodo de recepción de ofertas. Las ofertas son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa, aun y cuando hayan sido presentadas a nombre de un tercero que desista de las mismas.

- c) Asignación de ofertas: las ofertas recibidas son asignadas por el emisor de conformidad con las condiciones de asignación anunciadas en la convocatoria. Se tendrá una hora límite para la asignación, así como para realizar la comunicación oficial de sus resultados el día de la negociación.

- d) Distribución de ofertas: luego de cerrado el período de asignación y hasta la hora establecida, los inversionistas realizan la distribución del monto asignado sobre las cuentas de valores correspondientes.

- e) Liquidación: las ofertas que resulten asignadas serán liquidadas de forma irrevocable y en firme, el día y la hora acordada, contra las cuentas SINPE de las entidades de custodia que, con la confirmación de la distribución, asumen esta responsabilidad y contra las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores, mediante el mecanismo de entrega contra pago.

Ante el rechazo de la distribución por parte de las entidades de custodia, el inversionista asume la liquidación de fondos por cuenta propia y la liquidación se realiza contra la cuenta SINPE que mantiene en el BCCR.

Cuando la entidad responsable de la liquidación presente una insuficiencia de fondos que le imposibilite cubrir la totalidad de sus obligaciones financieras, la asignación final se hará hasta por el monto posible de liquidación, considerando primero aquellas ofertas que tengan un menor costo financiero para el emisor, en el entendido de que para estos casos no aplica el criterio de asignación parcial de ofertas.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 276. **Principios de la negociación.** El emisor deberá garantizar a los inversionistas igualdad en las condiciones de acceso a la negociación de valores, y transparencia en los procedimientos de convocatoria, la asignación de ofertas, la difusión de los resultados de las negociaciones y la formación de precios, todo ello de conformidad con las condiciones que establezca para los procesos de negociación.

Artículo 277. **Comunicación a los inversionistas.** El emisor deberá comunicar a cada inversionista el resultado de sus negociaciones, así como el detalle de las ofertas asignadas y rechazadas, el criterio de asignación utilizado y cualquier otra información de carácter relevante; esto además de las comunicaciones que deben realizar mediante hechos relevantes, de conformidad con lo establecido por la SUGEVAL a los emisores de valores.

Artículo 278. **Declaración de subasta desierta.** El emisor se reserva el derecho de declarar total o parcialmente desierta una subasta, cuando considere que las ofertas no representan adecuadamente las condiciones de mercado, pudieren llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo o se detecte colusión entre los inversionistas; evento que estaría comunicando por medios oficiales.

Artículo 279. **Suficiencia de fondos y valores.** Los inversionistas son responsables de gestionar la disposición de los fondos requeridos para que las entidades de custodia que actúen como miembros liquidadores de sus inversiones o de mantener los fondos suficientes en sus cuentas SINPE para que el emisor pueda liquidar en tiempo y forma las negociaciones realizadas por medio de subasta. El incumplimiento en la liquidación de una oferta implicará la suspensión automática de la condición de inversionista en el servicio, por un período de tres meses la primera vez y de seis meses cuando incurra en una reincidencia dentro de un mismo año calendario.

LIBRO XXIV **VENTANILLA DE VALORES**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 280. **Definición del servicio.** Ventanilla de Valores (VEV) es el servicio por medio del cual se colocan valores estandarizados por medio de ventanilla.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 281. **Participantes del servicio.** En el servicio Ventanilla de Valores podrá operar el BCCR como emisor y los asociados del SINPE como inversionistas, de conformidad con las condiciones que la Junta Directiva del BCCR establezca para las negociaciones. Cuando así lo dispongan, el MHDA u otra institución pública también podrán operar como emisor. Para la participación como inversionistas, de personas físicas o jurídicas no asociadas a SINPE, el servicio se expondrá por el portal de Central Directo.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DE NEGOCIACIÓN

Artículo 282. Ciclo de operación. El ciclo del servicio Ventanilla de Valores opera con las siguientes etapas:

- a) Convocatoria de colocación: el emisor convoca a los inversionistas anunciando los códigos ISIN objeto de negociación, los montos máximos y mínimos permitidos por oferta, el precio de colocación de los valores y las reglas de asignación, así como cualquier otra información que considere relevante para el proceso de negociación.

El anuncio de la convocatoria deberá realizarse como mínimo el día hábil anterior a la negociación.

- b) Recepción de ofertas: los inversionistas envían sus ofertas de negociación por medio del servicio, desde la hora definida por el emisor y hasta la hora de cierre de la recepción de ofertas del día de la negociación.

El inversionista podrá modificar o eliminar sus ofertas mientras no se haya cerrado el periodo de recepción de ofertas. Las ofertas son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa, aun y cuando hayan sido presentadas a nombre de un tercero que desista de las mismas. Todas las ofertas son de tipo no competitivas en la que el participante establece el monto del valor que desea negociar y acepta el precio o rendimiento determinado por el emisor.

- c) Asignación de ofertas: las ofertas recibidas son aceptadas por el emisor, de conformidad con las condiciones de asignación anunciadas en la convocatoria. La hora para la asignación, así como para realizar la comunicación oficial de sus resultados, será la indicada en el anuncio de la convocatoria. Todas las ofertas no competitivas son aceptadas por el emisor.

- d) Distribución de ofertas: luego de cerrado el período de asignación y hasta la hora indicada para la distribución de ofertas, los inversionistas realizan la distribución del monto asignado sobre las cuentas de valores correspondientes.

- e) Liquidación de ofertas: las ofertas que resulten asignadas serán liquidadas de forma irrevocable, el día y la hora acordada, contra las cuentas SINPE de las entidades de custodia que, con la confirmación de la distribución, asumen esta responsabilidad y contra las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores, mediante el mecanismo de entrega contra pago.

Ante el rechazo de la distribución por parte de las entidades de custodia, el inversionista asume la liquidación de fondos por cuenta propia y la liquidación se realiza contra la cuenta SINPE que mantiene en el BCCR.

Cuando la entidad responsable de la liquidación presente una insuficiencia de fondos que le imposibilite cubrir la totalidad de sus obligaciones financieras, la asignación final se hará hasta por el monto posible de liquidación y las ofertas serán liquidadas bajo el principio de "primera en tiempo, primera en derecho", en el entendido de que para estos casos no aplica el criterio de asignación parcial de ofertas.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 283. **Principios de la negociación.** El emisor deberá garantizar a los inversionistas igualdad de condiciones de acceso a la negociación de valores, y transparencia en los procedimientos de convocatoria, la asignación de ofertas y la difusión de información de los resultados de las colocaciones, todo ello de conformidad con las condiciones que establezca para los procesos de negociación.

Artículo 284. **Comunicación a los inversionistas.** El emisor deberá comunicar a cada inversionista el resultado de su participación en la ventanilla, así como el detalle de los montos asignados, el precio de asignación y cualquier otra información de carácter relevante.

Artículo 285. **Suficiencia de fondos.** Los inversionistas son responsables de gestionar la disposición de los fondos requeridos para que las entidades de custodia que actúen como miembros liquidadores de sus inversiones o de mantener en su cuenta SINPE los fondos necesarios para que el emisor pueda liquidar en tiempo y forma las colocaciones realizadas.

LIBRO XXV **MERCADO INTEGRADO DE LIQUIDEZ**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 286. **Definición del servicio.** Mercado Integrado de Liquidez (MIL) es el servicio por medio del cual el BCCR controla la liquidez del sistema financiero, y los demás participantes realizan operaciones financieras para administrar sus posiciones de liquidez.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 287. **Participantes del servicio.** En el servicio MIL intervienen el BCCR y los asociados autorizados en las Regulaciones de Política Monetaria para operar en los mercados interbancarios.

La participación del BCCR es con fines de ejecución de su política monetaria y de estabilización del sistema financiero nacional; además, la podrá realizar con operaciones de ventanilla, subastas o mediante operaciones directas.

CAPÍTULO III **DE LAS OPERACIONES DIFERIDAS DE LIQUIDEZ Y A PLAZO**

Artículo 288. **Tipo de operaciones.** Los participantes podrán registrar operaciones diferidas de liquidez para demandar u ofertar dinero, conforme con sus necesidades propias y en apego a las disposiciones legales y regulaciones prudenciales adicionales vigentes que rigen su actuación.

Asimismo, el BCCR podrá ofrecer fondos en el MIL a más de 90 días naturales -y hasta 4 años plazo- a través de operaciones diferidas a plazo.

Las operaciones diferidas de liquidez y a plazo se componen de dos contratos pactados simultáneamente: el primero con una liquidación inmediata, en la cual una de las contrapartes se compromete a entregar a la otra una suma de dinero, y el segundo, a liquidarse en una fecha futura pactada por las partes, en la cual se activa la operación de contrapartida, se produce la devolución de los fondos y se cancela el rendimiento de la operación.

A solicitud de las partes que intervienen en las negociaciones, las operaciones diferidas de liquidez podrán respaldarse con activos financieros en garantía, los cuales permanecen pignorados bajo administración fiduciaria durante el plazo del contrato y se liberan al término la operación que respaldan. Las operaciones diferidas a plazo siempre se respaldarán con activos financieros en garantía que permanezcan pignorados bajo administración fiduciaria durante el plazo del contrato y se liberan al término la operación que respaldan.

El BCCR también podrá poner a disposición de los participantes una facilidad de depósito, de conformidad con los términos y las condiciones financieras que su Junta Directiva determine.

Artículo 289. Condiciones de las operaciones. Las operaciones diferidas de liquidez podrán negociarse con o sin garantía, siempre a conveniencia de las contrapartes. Las operaciones diferidas a plazo se negociarán siempre con garantía. Las negociaciones se realizan por rendimiento.

Artículo 290. Depósito de garantías. Para captar recursos con operaciones diferidas de liquidez garantizadas y operaciones diferidas a plazo, el participante deberá previamente depositar valores en una cuenta de garantía, en ambos casos de conformidad con las disposiciones establecidas por el servicio Gestión de Riesgos, del presente reglamento.

Artículo 291. Plazo de las operaciones. Las operaciones diferidas de liquidez serán pactadas de contado y tendrán un plazo de negociación entre 1 y 90 días naturales. Las operaciones diferidas a plazo se pactarán de contado con plazos de negociación superiores a 90 días naturales y hasta 4 años.

Artículo 292. Forma de negociación. La forma de negociación en el MIL estará determinada por el tipo de operación que se oferte en el servicio:

- a) Operaciones diferidas de liquidez garantizadas: el mercado opera en forma ciega, por lo que los participantes no podrán identificar a las contrapartes.
- b) Operaciones diferidas de liquidez no garantizadas: los participantes podrán seleccionar a las entidades que desean que participen como contraparte deudora en sus ofertas de inversión. Asimismo, en el caso de que la oferta la registre la entidad demandante de los fondos, el nombre del oferente podrá ser visto por todos los participantes.
- c) Operaciones diferidas a plazo garantizadas: el BCCR operará con posiciones inversionistas y podrán participar como contrapartes deudoras los intermediarios financieros regulados por la SUGEF.

Artículo 293. Competencias del BCCR. El BCCR tendrá acceso a la información de todas las operaciones que se oferten y negocien por medio del servicio, sin restricciones de ningún tipo.

Artículo 294. Información. La Serie de Normas Complementarias del SINPE establecerá el monto mínimo y los múltiplos de las ofertas, así como las demás condiciones necesarias para facilitar los procesos de negociación.

CAPÍTULO IV **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 295. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio MIL opera con las siguientes etapas:

- a) Ingreso de ofertas: durante el horario de la ventana de negociación, los participantes ingresan sus ofertas de inversión o captación.

Con las ofertas de inversión, el SIL retiene el monto de la operación en la cuenta SINPE de la entidad oferente. Para las ofertas de captación garantizadas, se pignorará el monto necesario para constituir la garantía.

- b) Calce de operaciones: las ofertas que realicen los participantes están sujetas a calce automático bajo los principios de “mejor oferta de mercado” y de “primera en tiempo, primera en derecho”, pudiendo darse el calce parcial de ofertas cuando las contrapartes así lo establezcan para las operaciones.

- c) Liquidación de constituciones: el SIL liquida en firme las constituciones en el momento en que las operaciones resultan calzadas, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

- d) Liquidación de vencimientos: el SIL liquida en firme los vencimientos utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta, o el de liquidación bilateral neta cuando la liquidación no pudiera realizarse por medio del primer mecanismo. En todo caso, la liquidación de vencimientos se llevará a cabo en el día pactado por las partes para tales efectos y según el horario establecido en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

En el caso de que la contraparte deudora no mantenga en su cuenta SINPE los fondos suficientes para cubrir el vencimiento de una operación, su liquidación se realizará parcialmente y hasta por el saldo disponible en dicha cuenta; además, la entidad deudora deberá cancelar el monto correspondiente a los intereses moratorios desde el mismo día del incumplimiento, intereses que se calcularán sobre el monto máximo de principal no acreditado por operación, según los horarios establecidos en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE. Para operaciones en moneda nacional se aplicará la tasa de redescuento más un punto porcentual para cada liquidación no exitosa y en el caso de moneda extranjera, la Tasa Libor a 6 meses más un punto porcentual por cada liquidación no exitosa.

Artículo 296. Anulación de ofertas no calzadas. Las ofertas que no hayan sido calzadas al cierre de la ventana de negociación del servicio serán anuladas, procediendo el SIL a liberar los fondos retenidos y el monto comprometido para la garantía, cuando así corresponda.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 297. Requerimientos particulares. El BCCR podrá establecer requerimientos particulares para las entidades que estén interesadas en obtener financiamiento por medio de las operaciones diferidas a plazo. Además, el BCCR podrá darle seguimiento al cumplimiento de los requerimientos particulares establecidos y podrá modificar las condiciones pactadas en caso de incumplimiento de los requerimientos particulares; lo anterior de acuerdo con lo establecido por la Junta Directiva del BCCR y detallado en el Contrato para realizar operaciones diferidas a plazo en el MIL entre el BCCR y la entidad financiera solicitante.

Artículo 298. Suficiencia de fondos. Las entidades que capten recursos son responsables de mantener en su cuenta SINPE los fondos suficientes para cubrir en la fecha de vencimiento, el pago del principal adeudado y los respectivos intereses.

Artículo 299. Suficiencia de garantías. Las entidades que capten fondos con operaciones diferidas de liquidez garantizadas y operaciones diferidas a plazo, son las únicas responsables de mantener la garantía de conformidad con los requerimientos de cobertura que establece el libro Gestión de Riesgos, del presente reglamento.

Con respecto al cumplimiento de los requerimientos de garantía, la responsabilidad del BCCR se circunscribe única y exclusivamente a mantener los sistemas de información que le permita identificar las insuficiencias que se presenten, con el propósito de notificar a las entidades con compromisos de respaldo a su cargo, sobre los aportes adicionales que deban rendir para mantenerse a derecho con su requerimiento de garantía.

CAPÍTULO VI

DE LAS SUSPENSIONES

Artículo 300. Suspensión de la participación. En caso de incumplimiento de las responsabilidades que asume con su participación en el servicio, el BCCR, podrá suspender la condición de participante para la entidad que incumple, quedando por tanto imposibilitada para participar en el servicio por un periodo de tres meses la primera vez y de seis meses cuando incurra en una reincidencia dentro de un mismo año calendario.

LIBRO XXVI

MERCADO DE MONEDAS EXTRANJERAS

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 301. Definición del servicio. Monex-SINPE es el servicio por medio del cual los asociados del SINPE acceden al mercado de monedas extranjeras para realizar la negociación de divisas.

Artículo 302. Definición de términos. Para los fines del presente libro debe entenderse por:

- a) Monex-Continuo: mercado de negociación continuo a precios múltiples de asignación.
- b) Monex-Subasta: mercado de negociación discreto bajo el mecanismo de subasta con asignación a precio único de corte.
- c) Tipo de cambio de ventanilla: tipo de cambio de compra mínimo y tipo de cambio de venta máximo anunciado diariamente por las entidades autorizadas, para utilizarlo en las operaciones de compra y de venta de dólares estadounidenses que realizan con el público.
- d) Tipo de cambio de referencia: tipo de cambio promedio de compra y tipo de cambio promedio de venta del dólar estadounidense calculado diariamente por el BCCR, con base en los tipos de cambio utilizados por las entidades autorizadas con las operaciones cambiarias que realizan con el público. La metodología de cálculo para determinar este tipo de cambio estará definida en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado.
- e) Margen de intermediación cambiaria: diferencia resultante entre los tipos de cambio de venta y de compra de las operaciones de una entidad autorizada, realizadas con el público, con otras entidades financieras y con el BCCR. La metodología de cálculo para determinar el margen estará definida en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES DE MONEX-CONTINUO**

Artículo 303. Participantes del servicio. En este servicio operan el BCCR y los asociados autorizados para actuar como intermediarios cambiarios, conforme con las disposiciones contenidas en el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

Podrán operar también los asociados del SINPE que, no siendo entidades autorizadas para realizar intermediación cambiaria, se suscriban al mismo con el propósito de satisfacer sus necesidades propias de transacción de divisas.

La Junta Directiva del BCCR determinará por acuerdo el tipo de personas físicas y jurídicas que pueden operar, además de las entidades autorizadas que lo hacen por medio del SINPE.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO EN MONEX-CONTINUO**

Artículo 304. Ciclo de operación del servicio: El ciclo del servicio opera con las siguientes etapas:

- a) Publicación de ofertas cambiarias: las entidades participantes publican en el Monex sus ofertas de compra o de venta de divisas. El SIL efectúa una retención de fondos por el monto respectivo, en la cuenta SINPE en dólares estadounidenses si se trata de una oferta de venta o en la cuenta SINPE en colones si se trata de una oferta de compra.

- b) Liquidación de ofertas calzadas: el SIL efectúa la liquidación en firme de las ofertas que resulten calzadas, utilizando los mecanismos de liquidación bilateral bruta en tiempo real y de pago contra pago.
- c) Anulación de ofertas no calzadas: las ofertas cambiarias que no hayan sido calzadas al cierre del servicio serán anuladas, debiendo el BCCR liberar los fondos retenidos a los oferentes.
- d) Liquidación de operaciones especiales: las entidades participantes autorizadas para dicho fin podrán liquidar las operaciones de compra o de venta de divisas realizadas con instituciones del sector público no bancario, al tipo de cambio fijado por el BCCR para esas operaciones, de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta Directiva del BCCR para tales efectos.

Artículo 305. Calce de ofertas. Las ofertas de compra o de venta de divisas que realicen los participantes en el Monex, estarán sujetas a aceptación automática bajo los principios de “mejor oferta de mercado” y de “primera en tiempo, primera en derecho”, pudiendo darse la aceptación parcial de ofertas.

CAPÍTULO IV **DE LOS PARTICIPANTES DE MONEX-SUBASTA**

Artículo 306. Participantes del mercado. En este servicio participan el BCCR y las entidades autorizadas para actuar como intermediarios cambiarios, conforme con las disposiciones contenidas en el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

CAPÍTULO V **DEL CICLO DEL SERVICIO EN MONEX-SUBASTA**

Artículo 307. Ciclo de operación del servicio: El ciclo del servicio opera con las siguientes etapas:

- a) Ingreso de ofertas cambiarias: las entidades participantes publican en el Monex-Subasta sus ofertas de compra o de venta de divisas durante el período establecido para este fin. El SIL efectúa una retención de fondos por el monto respectivo, en la cuenta SINPE en dólares estadounidenses si se trata de una oferta de venta o en la cuenta SINPE en colones si se trata de una oferta de compra.
- b) Periodo competitivo: las entidades que ingresaron posturas en el período respectivo podrán modificar sus posturas las veces que requieran y según lo estipulado en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.
- c) Cierre aleatorio: período determinado de tiempo en el cual el sistema, de forma automática, aleatoria y sin previo aviso, dará por terminado el evento, y realiza la asignación de la subasta con el libro de ofertas cambiarias que exista en ese momento.
- d) Asignación de ofertas: las ofertas de compra o de venta de divisas que sean asignadas de acuerdo con las especificaciones respectivas detalladas en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE, estarán sujetas a aceptación automática bajo la aplicación del

“tipo de cambio único de corte” de la subasta y de “primera en tiempo, primera en derecho”, pudiendo darse la aceptación parcial de ofertas.

- e) Liquidación de ofertas asignadas: el SIL efectúa la liquidación en firme de las ofertas que resulten asignadas al tipo de cambio único de corte de la subasta, con liquidación multilateral bruta.
- f) Anulación de ofertas no asignadas: las ofertas cambiarias que no hayan sido asignadas al cierre del servicio serán anuladas, debiendo el BCCR liberar los fondos retenidos a los oferentes.

La modalidad de subasta operará únicamente cuando la Administración del BCCR así lo comunique oficialmente al mercado, pudiendo establecer el uso de las subastas durante un periodo delimitado de tiempo, o de forma indefinida

CAPÍTULO VI **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 308. Registro contable de las operaciones. Las entidades autorizadas a operar en el mercado cambiario deben mantener registros contables separados que permitan identificar las operaciones que realicen en el Monex-Subasta, así como bases de datos centralizadas con el detalle de todas las operaciones cambiarias realizadas con el público en todas sus oficinas, agencias y sucursales, incluidas las negociadas por medio de canales electrónicos.

Las entidades autorizadas también deberán suministrar diariamente al BCCR la información de su actividad cambiaria, con el detalle y en la forma que le sea requerida por éste, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado y la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 309. Cobro del margen de intermediación cambiaria. El BCCR cobrará diariamente, en forma automática y con cargo a la cuenta SINPE de las entidades autorizadas, el monto que por concepto de margen de intermediación cambiaria corresponda de acuerdo con el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

Artículo 310. Gestión Riesgo Operativo. Los intermediarios cambiarios deberán utilizar los parámetros de gestión de riesgo operativo disponibles en el servicio; en el caso del resto de participantes, su uso será obligatorio partir de que el BCCR así lo determine y lo comunique por medio de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

GESTIÓN DE NUMERARIO

LIBRO XXVII **NUMERARIO**

Artículo 311. Definición. Se denomina numerario a las monedas y billetes emitidos por el BCCR, como medio legal de pago en Costa Rica. Se distingue por ser un medio de cambio, una unidad de cuenta y un depósito de valor

Artículo 312. Definición de términos. Para los fines del presente libro debe entenderse por:

- ☐ **Categorías:** clasificación del numerario basada en los niveles de calidad definidos por el BCCR.
- ☐ **Cono monetario:** conjunto de monedas emitidas por el BCCR cuyo diseño permite identificar y distinguir cada denominación.
- ☐ **Familia de billetes:** conjunto de billetes emitidos por el BCCR cuyo diseño permite identificar y distinguir cada denominación.
- ☐ **Procesamiento del numerario:** proceso manual o automatizado mediante el cual se valida la autenticidad, la cantidad física y la calidad del numerario, según las categorías definidas.

Artículo 313. Validación de autenticidad. Cualquier persona física o jurídica que identifique numerario de dudosa autenticidad, deberá remitirlo al BCCR para su respectivo análisis.

Artículo 314. Incumplimiento en el procesamiento. En caso de que durante la revisión de calidad que ejecuta el BCCR a los depósitos de numerario que reciba de los asociados o al que mantienen en las CAN, identifique más de un 5 % de una categoría diferente a la indicada en la boleta respectiva, o billete falso, aplicará la tarifa que para cada uno de esos casos establece el presente reglamento.

Artículo 315. Requerimiento para la circulación del numerario. Las entidades deberán procesar el numerario previo a su puesta en circulación, según los criterios definidos en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE. El personal que participe en tales labores de procesamiento deberá poseer la certificación del BCCR que lo acredite para realizarlas. Los equipos que utilicen para el procesamiento deberán someterse a las pruebas técnicas establecidas.

Artículo 316. Estructura denominativa en circulación. Con el fin de garantizar la circulación de las denominaciones de acuerdo con las necesidades reales de la economía, la División Sistemas de Pago definirá la proporción, las denominaciones y el período en el que el BCCR entregará y recibirá numerario.

Artículo 317. Atención de requerimientos de numerario y empaquetado. La División Sistemas de Pago establecerá los criterios para la atención de los requerimientos de los asociados de depósito o retiro de numerario; asimismo, los estándares que deberán cumplir con el empaquetado del numerario.

Artículo 318. Canje de numerario. Los asociados a los que el BCCR entregue numerario nuevo o les reciba numerario deteriorado, deben ofrecer el servicio de canje de numerario al público; ya sea de deteriorado por circulable; de billete por moneda o viceversa. Para tal efecto, podrán cobrar una comisión por la prestación de este servicio.

Artículo 319. Otros usos del numerario. El uso de las imágenes del numerario o de su representación gráfica para fines publicitarios u otros no monetarios, deberá ajustarse a lo establecido por el BCCR.

Artículo 320. Emisión de monedas de baja denominación. El BCCR emitirá moneda de baja denominación, siempre y cuando su costo de fabricación sea menor al valor nominal de la

moneda, y cuando dejar de emitirla genere un impacto sobre el índice de precios al consumidor (IPC) y sobre la Canasta Básica Alimentaria (CBA) mayor a 0,25 %.

Salvo disposición expresa del BCCR, las monedas de baja denominación que deje de emitir el BCCR, mantendrán indefinidamente su valor como medio de pago en la economía.

LIBRO XXVIII CUSTODIA DE NUMERARIO

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 321. Definición del servicio. Las Custodias Auxiliares de Numerario (CAN) constituyen el conjunto de procesos operativos, la logística y la plataforma electrónica en la que el BCCR administra su inventario de numerario y mantiene parte de este en bóvedas propias y el resto en bóvedas o espacios acondicionados por las entidades asociadas, bajo absoluta responsabilidad de estas, para usarlo según el BCCR lo determine.

Artículo 322. Carácter oficial del servicio. El servicio CAN es el sistema oficial de registro del inventario de numerario del BCCR, del que mantiene en su Custodia General y del custodiado por cuenta y riesgo de los asociados que administran las CAN.

Artículo 323. Operación de las CAN. Las CAN operarán en las instalaciones de los asociados. A solicitud de tales asociados, podrán funcionar también en espacios acondicionados para tal efecto por las empresas transportadoras de dinero o afines, siempre y cuando cumplan las regulaciones que se establezcan.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 324. Participantes del servicio. En el servicio CAN debe operar el BCCR, los asociados del SINPE que decidan mantener numerario del BCCR en sus propias bóvedas o espacios acondicionados para tal fin y los que requieran depositar numerario en la Custodia General del BCCR.

CAPÍTULO III DEL MODELO DE OPERACIÓN

Artículo 325. Solicitud para administrar CAN. Los asociados que decidan administrar CAN bajo su cuenta y riesgo deberán solicitarlo al Departamento de Emisión y Valores del BCCR. El trámite se resolverá en un plazo máximo de 10 días hábiles después de que la entidad solicitante haya cumplido los requisitos establecidos.

Artículo 326. Horario del servicio. Las entidades podrán realizar movimientos de numerario en las CAN en el horario bancario.

Artículo 327. Movimientos de numerario. La entidad que requiera realizar movimientos de numerario en la CAN deberá registrarlos en el servicio. Una vez enviada la transacción, el SIL

efectúa de forma irrevocable y en firme la liquidación utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta, afectándose además en el servicio el saldo del numerario de la CAN.

Artículo 328. Definición de topes. La División Sistemas de Pago podrá establecer topes mínimos o máximos sobre la cantidad de numerario que deberán mantener las entidades en las CAN, bajo su responsabilidad, de manera que se garantice un manejo adecuado del riesgo y la atención oportuna de situaciones contingentes a las que están expuestas las entidades del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 329. Garantía por el numerario mantenido en las CAN. El SIL efectuará sobre la cuenta SINPE mantenida por la entidad en el BCCR, la retención de los depósitos mantenidos en la CAN, así como su liberación por los retiros que efectúe, de modo que el saldo de la cuenta SINPE en la moneda correspondiente nunca podrá ser menor que el monto del numerario mantenido en las CAN que administre la entidad. Los fondos depositados en las CAN forman parte del encaje mínimo legal, de acuerdo con la metodología de cálculo establecida por el BCCR.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PARTICIPANTES**

Artículo 330. Responsabilidad por el numerario. Los fondos que mantienen los asociados en sus cuentas SINPE en el BCCR responderán, como garantía por el valor monetario del numerario depositado en las CAN.

Artículo 331. Seguridad de las CAN. Los asociados deberán establecer medidas de control y de infraestructura que garanticen un funcionamiento seguro de las CAN, de conformidad con los lineamientos que sobre el particular establezca el BCCR y los que dicten las buenas prácticas en materia de seguridad bancaria. La entidad no podrá realizar movimientos de numerario en la CAN mientras el circuito cerrado de televisión (CCTV) no funcione adecuadamente, salvo casos de fuerza mayor autorizados por el Departamento de Emisión y Valores.

Artículo 332. Numerario custodiado por terceros. Los asociados serán responsables ante el BCCR en caso de que deleguen en empresas transportadoras de valores o en otras afines, la custodia del numerario depositado en las CAN. Asimismo, serán responsables de que tales empresas cumplan las regulaciones del servicio.

Artículo 333. Inspección por parte del BCCR. Las entidades participantes deberán permitir el ingreso expedito de los inspectores del BCCR para que efectúen su labor de inspección en las CAN dentro del horario bancario, incluyendo la verificación de las grabaciones que realiza el CCTV. En caso de requerirse inspecciones fuera de ese horario, el Departamento de Emisión y Valores deberá coordinar con el asociado correspondiente.

Artículo 334. Mecanismos de control. Las entidades deberán practicar, al cierre de operaciones diarias, las verificaciones que le garanticen que el numerario mantenido en la CAN sea consistente con el valor y la estructura denominativa que reporta electrónicamente el servicio. Asimismo, deberán verificar diariamente el adecuado funcionamiento del CCTV y los demás mecanismos de control definidos.

Artículo 335. Movimiento ante servicio CAN inoperable. Cuando por circunstancias ajenas a los asociados el Servicio CAN se encuentre fuera de operación, podrán realizar movimientos de numerario en las CAN, siempre y cuando, cumplan los procedimientos establecidos y registren tales movimientos en el servicio CAN, a más tardar diez minutos después de que el servicio haya sido reestablecido.

Artículo 336. Contingencias fuera de horario bancario. En caso de que fuera del horario bancario ocurra una contingencia que amerite la atención de demandas extraordinarias de numerario, las entidades participantes podrán realizar retiros de las CAN, debiendo informarlo de inmediato al BCCR, justificando lo actuado. En tal eventualidad, además de lo que dictan la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE, la participación del BCCR se regirá por el protocolo establecido por el Departamento de Emisión y Valores para el retiro de numerario fuera de horario.

Artículo 337. Atención de contingencias. Ante caso fortuito, fuerza mayor o eventos como corridas bancarias, el numerario depositado en las CAN a cargo de los asociados constituye el medio de provisión inmediato a la economía. La Custodia General del BCCR operará como última instancia de abastecimiento siempre y cuando el asociado correspondiente disponga de fondos en su cuenta SINPE y cumpla con las regulaciones definidas al respecto.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES DEL BCCR**

Artículo 338. Inspección y monitoreo. El BCCR es responsable de monitorear e inspeccionar las operaciones realizadas en las CAN y la Custodia General. Estas funciones las realizará por medio del Centro de Control de Numerario (CCN).

Artículo 339. Potestad sobre el numerario. Previa coordinación con los asociados, el BCCR podrá disponer del numerario nacional que hayan depositado en las CAN, cuando por situaciones especiales requiera atender las necesidades de entidades que no administren CAN o de aquellas que, administrándolas, deban atender demandas extraordinarias de numerario. En tales casos, los costos asociados al retiro y movimiento del efectivo serán asumidos en su totalidad por el asociado que lo requiera.

Artículo 340. Casos especiales en las CAN. El BCCR podrá ajustar los saldos de inventario de numerario en el servicio u ordenar un débito sobre la cuenta SINPE de la entidad correspondiente por el monto total mantenido en una o en todas las CAN a su cargo, cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) La entidad decida clausurar una, varias o todas las CAN que administra y no retire el numerario dentro de un plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que le comunicó al BCCR el cierre.
- b) El BCCR revoque la autorización concedida a la entidad para administrar CAN.
- c) Anomalías, circunstancias, eventos o coyunturas que a juicio de la División Sistemas de Pago atenten contra la seguridad del numerario mantenido en las CAN, o que, entre otros efectos, impidan restablecer la comunicación electrónica entre el servicio y el lugar donde se ubique la CAN.

- d) El BCCR detecte diferencia faltante entre el monto físico depositado en la CAN y el saldo registrado en el servicio.
- e) El BCCR inactive la CAN mediante su bloqueo en el servicio, según lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO VI **REQUISITOS DE OPERACIÓN**

Artículo 341. Requisitos de operación. Para efectos de la operación del servicio, los asociados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No mantener diferencias faltantes entre el saldo físico de la CAN y los saldos reportados por el servicio.
- b) Verificar la identidad de los inspectores del CCN, así como no impedir o retrasar por cualquier forma o medio su ingreso inmediato, sea a la bóveda donde está ubicada la CAN o a la oficina en la cual se mantienen los equipos del CCTV, con los que se graban los movimientos físicos de numerario y el ingreso de personas a la CAN.
- c) No permitir la presencia en las CAN de personas que no estén realizando labores relacionadas con el funcionamiento o mantenimiento de su infraestructura, así como de personas no registradas en el padrón de inspectores del CCN que no hayan sido autorizadas formalmente por el Departamento de Emisión y Valores del BCCR para ingresar a la CAN.
- d) Mantener el CCTV funcionando adecuadamente.
- e) Cumplir con cualquier otro lineamiento que se defina.

Artículo 342. Procedimiento ante incumplimientos. Ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo anterior o de otros que la División Sistemas de Pago considere que atenta contra la seguridad del numerario, el Departamento de Emisión y Valores del BCCR procederá de la siguiente forma:

- a) La primera vez: comunicado del incumplimiento al responsable del servicio ante el BCCR y bloqueo de la CAN en el servicio por cinco días hábiles.
- b) La segunda vez: comunicado del incumplimiento a la gerencia de la entidad y bloqueo de la CAN por veinte días hábiles.
- c) La tercera vez: comunicado del incumplimiento a la gerencia de la entidad y bloqueo de la CAN por sesenta días hábiles. Según sea la valoración que realice el BCCR, el bloqueo aplicará a la CAN que incurra en la falta o a todas las que administra la entidad.

La acumulación de los incumplimientos se extingue al finalizar cada año calendario.

Artículo 343. Ejecución del procedimiento. La entidad a la que el BCCR le comunique el incumplimiento, podrá presentar las pruebas de descargo que estime pertinentes dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación para su valoración por parte del BCCR.

El BCCR valorará las pruebas de descargo tomando en cuenta entre otros criterios: la intención que pudo mediar en la comisión del hecho, el impacto sobre el cumplimiento del requerimiento de encaje mínimo legal, el riesgo al que se expuso el numerario, el historial de la CAN en cuanto a faltas, así como cualquier otro aspecto de control interno que considere pertinente. No obstante, dependiendo de la magnitud del riesgo al que se expone el numerario, como medida precautoria podrá suspender de inmediato el funcionamiento de la CAN, hasta tanto considere que existe un adecuado ambiente de control interno.

La aplicación de los bloqueos de la CAN establecidos en el artículo anterior y el cobro de las tarifas correspondientes dependerán del resultado de la valoración de las pruebas de descargo. La entidad podrá retirar el numerario de la CAN afectada antes de que se aplique el bloqueo.

Artículo 344. Revocatoria de la autorización. El BCCR podrá revocar la autorización a la entidad para administrar CAN cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La entidad se encuentre en un estado de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres, conforme con los supuestos que para los efectos establece el artículo 136 de la Ley 7558.
- b) El BCCR decida suspender el servicio.
- c) Cuando una misma CAN incurra en tres incumplimientos durante un año calendario, según lo dispuesto en este capítulo.

LIBRO XXIX MERCADO DE NUMERARIO

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 345. Definición del servicio. El Mercado de Numerario (MEN) es el conjunto de procesos operativos, la logística y la plataforma electrónica mediante el cual los participantes negocian numerario entre sí moneda nacional, dólares estadounidenses, euros u otras divisas que autorice la División Sistemas de Pago.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 346. Participantes del servicio. En el servicio MEN podrán operar el BCCR, los asociados y las empresas transportadoras de valores autorizadas por tales asociados para prestar servicios de transporte o negociar numerario por su cuenta.

CAPÍTULO III DEL MODELO DE OPERACIÓN

Artículo 347. Ciclo de operación del servicio. El ciclo de negociación en el servicio MEN opera con las siguientes etapas:

- a) Activación de operaciones: la entidad oferente registra en el servicio sus ofertas con las características establecidas en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE. En el caso del BCCR, cuando oferte monedas deberá además seleccionar la modalidad de entrega de que se trate, según lo establecido en este reglamento.
- b) Compra de numerario: la entidad demandante evalúa las ofertas disponibles y adquiere la cantidad deseada de una oferta publicada. Adicionalmente, de las opciones establecidas por la entidad oferente selecciona la fecha y hora para el retiro del numerario.
- c) Aviso: la entidad oferente es notificada de la compra registrada, incluyendo fecha y hora para el retiro, seleccionadas por la entidad demandante
- d) Liquidación de la operación: en la fecha y hora seleccionadas por la entidad demandante, el SIL liquida en firme la operación, con el mecanismo de liquidación bilateral bruta, para lo cual debita la cuenta SINPE de la entidad demandante y acredita la cuenta SINPE de la entidad oferente, tanto por el importe de la remesa como por el precio del suministro de numerario, notificando a ambas entidades.
- e) Entrega del numerario: la entidad oferente entrega el numerario bajo las condiciones pactadas y emite el comprobante "Recibo de Numerario" en el cual la entidad demandante da fe del retiro de la remesa.

Artículo 348. Horario del servicio. Las entidades podrán realizar movimientos de numerario en el MEN en el horario de operación del SINPE. El BCCR operará en el horario de su jornada laboral, salvo en casos de contingencias que se registrará según lo establecido en el Libro Custodias de Numerario (CAN).

CAPÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN DEL BCCR EN MEN

Artículo 349. Tarifas del BCCR. El BCCR se registrará por los siguientes criterios para fijar el precio que cobrará por suministrar el numerario a la economía. Para tal efecto, se utilizará como unidad de agrupamiento, la bolsa de billete y la caja de moneda:

- a) Bolsa de billete:
 - i. **Precio mínimo: ¢110.000.** El BCCR aplicará este precio cada vez que en el Servicio MEN no existan ofertas disponibles de asociados para la denominación requerida. El precio se incrementará ¢10.000 en enero de cada año.
 - ii. **Precio superior:** el precio mínimo más un 50 %. El BCCR aplicará este precio cada vez que en el Servicio MEN existan ofertas disponibles de asociados para la denominación requerida.
- b) Caja de moneda:
 - i. **Precio mínimo: ¢35.000.** El BCCR aplicará este precio cada vez que en el Servicio MEN no existan ofertas disponibles de asociados para la denominación requerida. El precio se incrementará ¢5.000 en enero de cada año.

- ii. **Precio superior:** corresponde al precio mínimo más un 50 %. El BCCR aplicará este precio cada vez que en el Servicio MEN existan ofertas disponibles de asociados para la denominación requerida.

Artículo 350. Excepciones a las tarifas. Los siguientes casos constituyen excepciones a la aplicación de las tarifas del BCCR en el servicio MEN:

- a) Corridas bancarias, fuerza mayor u otras contingencias que exijan un retiro masivo de numerario del BCCR para garantizar el abastecimiento del numerario a la economía.
- b) La sustitución de una serie, de una emisión o de una denominación en particular, motivada por situaciones que comprometan la seguridad del numerario como medio de pago.

La aplicación de las excepciones requiere ser autorizadas por la Gerencia del BCCR mediante resolución.

Artículo 351. Entrega de billete adquirido al BCCR: el BCCR realizará la entrega del billete en sus instalaciones.

Artículo 352. Entrega de moneda adquirida al BCCR: el BCCR realizará la entrega de la moneda mediante las siguientes modalidades:

- a) Entrega en BCCR: corresponde al esquema tradicional según el cual la entidad demandante retira la moneda en las instalaciones del BCCR.
- b) Entrega directa: la moneda es entregada directamente en las instalaciones que el asociado disponga dentro de la Gran Área Metropolitana, mediante una instrucción del BCCR a la empresa fabricante.

Artículo 353. Condiciones para la entrega de numerario por parte del BCCR. Las ofertas publicadas por el BCCR se regirán por las siguientes condiciones:

- a) El BCCR participa en el MEN como el proveedor de última instancia.
- b) En la entrega de billete y en la modalidad de retiro de moneda en BCCR, el asociado que adquiere una oferta del BCCR es responsable de transportar por su cuenta y riesgo el numerario negociado. Tal responsabilidad incluye velar por la seguridad y las características de los medios que utilice para transportar el numerario.
- c) El BCCR ofrecerá numerario nacional nuevo siempre y cuando no disponga de la categoría circulable en la denominación correspondiente.
- d) El BCCR determinará la periodicidad y la cantidad de billete o moneda que entregará en las diferentes modalidades.

Artículo 354. Movimientos en BCCR ante servicio MEN inoperable. Cuando el Servicio MEN se encuentre fuera de operación y una entidad requiera retirar numerario de la Custodia General, deberá disponer de los fondos suficientes en su cuenta SINPE para que el BCCR los retenga, cumplir con los procedimientos establecidos y registrar tales movimientos en el

servicio a más tardar diez minutos después de que haya sido reestablecido. A falta de este registro, el BCCR podrá realizarlo de oficio afectando la cuenta SINPE de la entidad según corresponda.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 355. Tratamiento de las diferencias. Las diferencias físicas de numerario que resulten de las negociaciones en el servicio deben ser resueltas bilateralmente entre los asociados involucradas, siguiendo los criterios que al respecto establece la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 356. Servicios a cargo de terceros. El asociado será responsable ante el BCCR por las acciones que realice la empresa que le brinda servicios de transporte o que negocie numerario por su cuenta.

GESTIÓN DE LA LIQUIDEZ DEL SISTEMA DE PAGOS

LIBRO XXX **GESTIÓN DE RIESGOS**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 357. Definición del servicio. Gestión de Riesgos es el conjunto de mecanismos dispuestos por el BCCR para mitigar los riesgos de liquidez, operativo y sistémico asociados al funcionamiento del Sistema de Pagos.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 358. Participantes del servicio. En el servicio Gestión de Riesgos operan los asociados que requieran o deban utilizar alguno de los mecanismos dispuestos por su infraestructura.

CAPÍTULO III **DE LAS GARANTÍAS DEL SISTEMA DE PAGOS**

Artículo 359. Requerimiento de garantía. Para participar en el SINPE los asociados deberán cumplir con un requerimiento de garantía, establecido y administrado de conformidad con las disposiciones del presente libro.

Artículo 360. Actividades garantizadas. Las garantías que rindan los asociados serán para respaldar las siguientes actividades:

- a) El cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas con su participación en los mercados de negociación organizados por el BCCR, por medio del SINPE.
- b) Las facilidades crediticias que, como prestamista de última instancia, les otorgue el BCCR para solventar los problemas transitorios de liquidez que enfrenten con su participación en el Sistema de Pagos. Estas facilidades estarán disponibles únicamente para los asociados que participan en los servicios de liquidación multilateral neta del SINPE, con excepción de los servicios CCD y CDD.

Artículo 361. Porcentaje de cobertura. Las garantías en valores se tomarán por el porcentaje del valor de mercado que se establezca en las normas complementarias del servicio, conforme con lo que al efecto resuelva el órgano administrativo facultado por la Junta Directiva del BCCR para esos fines.

Artículo 362. Activos financieros admisibles. Las garantías del Sistema de Pagos podrán constituirse con valores negociables, conforme con lo que establezcan las normas complementarias del servicio.

Artículo 363. Margen por riesgo cambiario. Cuando el monto por garantizar en una moneda supere el valor de las garantías expresadas en esa misma moneda, y para efectos de determinar las necesidades mínimas de cobertura, el exceso de la exposición cambiaria se tomará por el porcentaje que establezca el órgano administrativo facultado por la Junta Directiva del BCCR para esos fines.

Artículo 364. Administración de las garantías. El BCCR es el responsable de administrar las garantías del Sistema de Pagos para lo cual podrá actuar como entidad de custodia, pudiendo delegar en un fiduciario o custodio estas funciones.

Artículo 365. Adhesión a las disposiciones sobre garantías. Los asociados obligados a cumplir con los requerimientos de garantía establecidos por el presente libro deberán adherirse a las condiciones que el BCCR establezca con el administrador de las garantías, así como sujetar sus aportes de garantía a dichas condiciones.

Artículo 366. Régimen aplicable a las garantías. Las garantías constituidas por los asociados para operar en el SINPE, de conformidad con lo establecido en la Ley 8876, no se verán afectadas en caso de inicio de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante, ni por eventuales medidas de carácter retroactivo acordadas por la autoridad competente que tramite el procedimiento contra dicha entidad.

CAPÍTULO IV **DE LOS REQUERIMIENTOS DE GARANTÍA**

Artículo 367. Requerimiento mínimo para los asociados. Como requerimiento mínimo de garantía, los asociados con excepción de las instituciones públicas de conformidad con la clasificación de los participantes detallada en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE, deberán mantener un monto en garantías al menos igual al promedio móvil más dos desviaciones estándar, que resulte de la suma de sus débitos netos diarios producidos en los últimos 70 días naturales por los servicios de compensación multilateral neta del SINPE, con excepción del servicio de CCD y CDD.

Artículo 368. Disponibilidad de garantías. El monto que los asociados deban rendir como requerimiento mínimo de garantía se computará íntegramente como su disponibilidad de garantías en el Sistema de Pagos, de modo que tales entidades podrán utilizarlo para respaldar, conforme con las disposiciones del presente libro, los compromisos financieros que asuman con su participación en el SINPE y en los mercados de negociación organizados por el BCCR mediante su plataforma tecnológica.

Artículo 369. Aporte adicional de garantías. Aparte del requerimiento mínimo de garantía establecido en el presente libro para los asociados, éstos podrán aportar garantías adicionales para respaldar las obligaciones financieras que decidan asumir con su participación en los mercados de negociación organizados por medio del SINPE.

Artículo 370. Restitución de la garantía. En el caso de que las obligaciones financieras lleguen a superar el monto de las garantías aportadas, el asociado deberá realizar una restitución de garantía por el monto necesario para cumplir satisfactoriamente con el nivel mínimo requerido para respaldar sus obligaciones.

Artículo 371. Plazo para la restitución. Siempre que el BCCR solicite una restitución de garantía para cumplir con lo dispuesto en el presente libro, el asociado deberá rendir las garantías respectivas a más tardar a las 11:00 a.m. del día hábil siguiente al día en que el BCCR realiza la solicitud.

Artículo 372. Retención de vencimientos. Cuando sea necesario liquidar vencimientos que provoquen que el requerimiento de garantía descienda por debajo de su nivel mínimo, los vencimientos se mantendrán retenidos en una cuenta SINPE en garantía y no serán girados hasta que el acreedor aporte nuevos valores que restituyan el faltante de garantía.

CAPÍTULO V **DE LA GARANTÍA EN VALORES**

Artículo 373. Cuenta de valores en garantía. El BCCR podrá mantener abierta una cuenta de valores con una entidad de custodia, para administrar los valores que los asociados decidan rendir en garantía.

Artículo 374. Constitución de la garantía en valores. Los asociados deberán traspasar a la cuenta de garantía los valores necesarios para cumplir con sus requerimientos de garantía, conforme con las disposiciones operativas que establezcan las normas complementarias del servicio.

Los valores que traspasen los asociados quedarán pignorados mientras se mantengan depositados en la cuenta de garantía.

Artículo 375. Salidas de la cuenta de garantía. Las salidas de los valores depositados en la cuenta de valores en garantía deberán ser autorizadas previamente por el BCCR y estarán sujetas a que su trámite no origine un incumplimiento de los requerimientos mínimos de garantía a cargo del asociado ni deje al descubierto las obligaciones financieras que están siendo respaldadas con esas garantías.

Artículo 376. Funciones del BCCR. El BCCR deberá administrar con diligencia los valores traspasados por los asociados a la cuenta de garantía, exigir las reposiciones de garantía

cuando así se requiera y gestionar la ejecución de los valores en garantía en caso de incumplimiento por parte de algún asociado, a efectos de liquidar al acreedor el monto incumplido y los demás derechos patrimoniales que procedan en su favor.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONDICIONES DE LOS VALORES EN GARANTÍA

Artículo 377. Características de los valores. Para constituir la garantía en valores se admitirán valores emitidos por el BCCR y el MHDA, que estén debidamente estandarizados y sean admitidos a cotización en un mercado organizado de bolsa. También podrán recibirse valores negociables de emisores no residentes que estén denominados en moneda extranjera, así como valores emitidos por las instituciones autónomas, conforme con las disposiciones que se establezcan en las normas complementarias del servicio y que determine el órgano administrativo designado por la Junta Directiva del BCCR para esos fines.

Artículo 378. Valoración. Los valores aportados en garantía serán valorados diariamente a precios de mercado. Por lo tanto, las emisiones que carezcan de una referencia de mercado sin que razonablemente pueda determinarse su precio por otros medios, no podrán admitirse como garantía.

Artículo 379. Condiciones por moneda. Para constituir las garantías, los asociados podrán utilizar valores emitidos en una moneda distinta de la moneda de las obligaciones financieras que garantizan. Con tales propósitos, la paridad cambiaria estará determinada por el tipo de cambio de referencia para la compra del dólar estadounidense, calculado diariamente por el BCCR. Para divisas distintas del dólar estadounidense, su conversión a esa moneda se hará con base en las paridades cambiarias publicadas diariamente por el BCCR, de acuerdo con la información que le proporcione el proveedor de precios internacionales utilizado con esos fines.

CAPÍTULO VII

DE LA FACILIDAD CREDITICIA INTRADIARIA

Artículo 380. Límites de crédito. El BCCR otorgará a los asociados, una facilidad crediticia intradiaria hasta por el monto de las garantías depositadas.

Artículo 381. Naturaleza del crédito intradiario. El crédito intradiario será otorgado en forma automática por el BCCR con el fin de inyectarle liquidez inmediata al asociado que, por una insuficiencia de fondos en su cuenta SINPE, no pueda cubrir los débitos presentados a su cargo por los demás asociados.

Artículo 382. Condiciones del crédito intradiario. El crédito intradiario deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Es otorgado por un período menor a un día hábil y sin costo financiero. Además, siempre deberá estar respaldado con las garantías que la entidad mantenga para operar en el Sistema de Pagos.
- b) Se gira en la misma moneda de la obligación por liquidar y por la suma faltante requerida para procesar la liquidación.

- c) Para su giro, la entidad no debe mantener préstamos overnight pendientes de pago.
- d) Debe ser cancelado automáticamente al cierre del horario bancario.

Artículo 383. Suspensión del crédito intradiario. El BCCR podrá suspender la facilidad de crédito intradiario cuando por razones de política monetaria considere necesaria la medida. También podrá retirar la facilidad a la entidad que se encuentre en un estado de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres, conforme con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 7558.

CAPÍTULO VIII **DEL CRÉDITO OVERNIGHT**

Artículo 384. Formalización de créditos. Si al cierre del horario bancario un asociado mantiene saldos pendientes por concepto de créditos intradiarios, y carece de los fondos necesarios para cancelarlos, el BCCR procederá a formalizar automáticamente un crédito overnight a su favor.

Artículo 385. Condiciones del crédito overnight. El crédito overnight deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Es otorgado por un período de un día hábil, con una tasa neta de interés igual a la tasa de redescuento vigente y siempre respaldado con las garantías que la entidad mantenga para operar en el Sistema de Pagos.

Cuando el crédito se formalice en dólares estadounidenses, la tasa neta de interés que aplique será la tasa Libor a seis meses más seis puntos porcentuales.
- b) Se gira en la misma moneda de los créditos intradiarios por pagar y por el monto necesario para la cancelación completa de los mismos.
- c) Debe ser cancelado a las 11:00 a.m. del día hábil siguiente de su desembolso. Para tales efectos, el SINPE hará el cobro de los vencimientos en forma automática, con cargo a la cuenta SINPE del deudor.
- d) La base para el cálculo de intereses es actual/365, por lo que los días no hábiles comprendidos por el periodo efectivo del crédito se computarán dentro del plazo para efectos de la determinación de los intereses.

CAPÍTULO IX **DE LA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

Artículo 386. Autorización de la ejecución. El incumplimiento por parte de un asociado del pago de sus obligaciones financieras dentro de las condiciones de tiempo y forma pactadas autoriza inmediatamente y de manera irrevocable al BCCR para que descuenta en el mercado bursátil los valores dados en garantía, conforme con lo que corresponda.

Artículo 387. Orden de ejecución de garantías. En caso de incumplimiento de alguna operación que amerite la ejecución de una garantía, el BCCR procederá con el siguiente orden de ejecución:

- a) Primero: valores traspasados a la cuenta de garantía, en la misma moneda de la operación incumplida.
- b) Segundo: valores traspasados a la cuenta de garantía, en una moneda distinta de la moneda de la operación incumplida.

Artículo 388. Criterio de días al vencimiento para la ejecución. En caso de ejecución de valores, se ejecutarán primero las que a la fecha de liquidación tengan la menor cantidad de días al vencimiento.

Artículo 389. Responsabilidad sobre costos. Todos los costos derivados de la ejecución de garantías correrán por cuenta del deudor, incluidos los intereses que procedan en favor del acreedor, por los eventuales atrasos que pudieran darse en la liquidación final con respecto al vencimiento de la obligación incumplida. Para estos efectos, la tasa de interés aplicable durante los días de atraso será igual a la tasa de redescuento del BCCR más 10 puntos porcentuales en caso de operaciones en moneda nacional; en el caso de moneda extranjera se aplica la tasa libor 6 meses más 10 puntos porcentuales.

Artículo 390. Incumplimiento de obligaciones vencidas. Cuando la parte obligada a pagar incurra en el incumplimiento parcial o total de una obligación financiera vencida, el BCCR certificará los montos que se adeudan por este concepto, así como el motivo y demás aspectos relevantes relacionados con el surgimiento de la obligación, a efectos de que el acreedor gestione ante el deudor, por los medios que estime pertinentes, la recuperación de las sumas adeudadas.

Artículo 391. Aplicación de sobrantes. Cuando la ejecución de una garantía produzca algún sobrante, luego de haber liquidado satisfactoriamente las obligaciones financieras incumplidas, el BCCR lo acreditará en la cuenta SINPE de la entidad titular de la garantía ejecutada.

Artículo 392. Transparencia de los procesos de ejecución. La ejecución de garantías deberá realizarse mediante procedimientos transparentes, de acuerdo con lo establecido en las normas complementarias del servicio, de modo que aseguren en todo momento la protección de los derechos de los asociados durante el proceso de ejecución.

Artículo 393. Condiciones para la ejecución. Con la ejecución de garantías, los valores no podrán ser negociados por medio de un intermediario bursátil que mantenga relaciones de propiedad con las contrapartes involucradas en la operación incumplida.

CAPÍTULO X

DE LAS RESPONSABILIDADES CON RESPECTO A LAS GARANTÍAS

Artículo 394. Sustitución de garantías. Los asociados deberán atender con la oportunidad requerida por el BCCR, las instrucciones que el propio BCCR les suministre para la sustitución de garantías.

Artículo 395. Cumplimiento del requerimiento de garantía. Los asociados son responsables de aportar las garantías adicionales necesarias para cumplir con su requerimiento de garantía, de conformidad con la solicitud que para tales efectos les haga el BCCR cuando por cambios en las valoraciones de mercado, variaciones en el tipo de cambio o

liquidación de vencimientos, su nivel descienda por debajo del requerimiento mínimo de garantía o del monto que deben mantener para respaldar sus obligaciones financieras.

Artículo 396. Congelamiento de fondos. En el caso de que el asociado no cumpla con la restitución de la garantía faltante en las condiciones solicitadas, el BCCR procederá a congelar en su cuenta SINPE los recursos suficientes para solventar el incumplimiento.

El congelamiento de fondos podrá hacerse en moneda nacional o extranjera, de acuerdo con lo que mejor resulte para solventar el incumplimiento.

CAPÍTULO XI **DE LOS MECANISMOS DE EXCLUSIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN** **MULTILATERAL NETA**

Artículo 397. Exclusiones por insuficiencia de fondos. Un afiliado será excluido de la liquidación de un multilateral neto cuando no pueda pagar el débito cobrado en su contra, o cuando tampoco posea garantías suficientes para que el BCCR le otorgue un crédito intradiario que le permita solventar la insuficiencia.

Artículo 398. Medidas para enfrentar exclusiones. Para enfrentar situaciones que ameriten la exclusión de un afiliado de un multilateral neto, así como cualquier otro problema similar que se llegue a presentar con la liquidación, los sistemas de información de los afiliados deberán estar preparados para reversar las transacciones de la entidad excluida.

CAPÍTULO XII **DE LOS APLAZAMIENTOS**

Artículo 399. Impedimento para realizar devoluciones. Cuando un afiliado presente algún problema que no le permita realizar el trámite de las devoluciones, deberá comunicar a los demás afiliados su imposibilidad para enviar las devoluciones en el ciclo del día hábil siguiente. Dicha comunicación la deberá realizar por medio del SINPE.

Artículo 400. Aplazamiento de las devoluciones. El plazo para enviar las devoluciones se extenderá por veinticuatro horas entre días hábiles y podrá ampliarse por veinticuatro horas adicionales, para lo cual la entidad en falta deberá comunicar la reincidencia de la situación por medio del SINPE.

Una vez transcurrido el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, la entidad deberá realizar la acreditación de los fondos a sus clientes.

Artículo 401. Responsabilidad del aplazamiento. El procedimiento de aplazamiento de devoluciones opera bajo la completa responsabilidad del afiliado, por lo que el afiliado que lo utilice deberá suministrar las justificaciones pertinentes a sus clientes y al ente supervisor que corresponda, en virtud de la no acreditación de fondos dentro de lo establecido por las leyes vigentes.

Artículo 402. Aplazamiento de los ciclos de operación. El director de la División Sistemas de Pago o quien éste designe, podrá extender los horarios de los ciclos de operación de los

servicios del SINPE ante situaciones que a su criterio puedan desencadenar un riesgo sistémico.

Artículo 403. Aplazamiento de la acreditación. Cuando se presente una situación contingente que retrase la liquidación en las cuentas SINPE, los afiliados podrán extender como máximo el tiempo de acreditación por un plazo igual al tiempo oficial del retraso, por lo cual deberán acreditar los fondos a sus clientes luego de que transcurra dicho periodo.

CAPÍTULO XIII

DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE USUARIOS

Artículo 404. Programa de capacitación del SINPE. La División Sistemas de Pago mantendrá un programa permanente de capacitación para los usuarios del SINPE, debiendo disponer de las instalaciones, equipo técnico y demás recursos necesarios para impartir una instrucción adecuada sobre las funcionalidades del sistema.

Artículo 405. Obligatoriedad de la capacitación. La capacitación del BCCR es obligatoria para los usuarios de los servicios del SINPE. Cuando los candidatos no sean usuarios del SINPE, la capacitación se le impartirá sólo a quienes hayan sido propuestos por los propios afiliados.

Artículo 406. Certificación de usuarios. Con la aprobación de un curso de capacitación, el participante obtiene una certificación que lo habilita a operar los servicios del SINPE contemplados dentro del programa del curso. Los afiliados deben cumplir con el porcentaje mínimo de usuarios certificados en cada servicio que se establezca en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Los afiliados son responsables de verificar que las personas que participan en el SINPE como usuarios de su entidad, estén capacitados y debidamente certificados por el BCCR.

CAPÍTULO XIV

DE LAS MEDIDAS EN EL ÁMBITO TECNOLÓGICO

Artículo 407. Plataforma contingente. El SINPE deberá contar con una plataforma contingente que garantice su normal funcionamiento y la continuidad del negocio en la prestación de los servicios. Dicha plataforma deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Redundancia de operación normal en aspectos tales como: equipo informático, equipo de telecomunicaciones, personal de soporte, operación y mantenimiento.
- b) Funcionamiento adecuado durante el horario de operación del SINPE, debiendo contar con una arquitectura altamente tolerante a fallas y no estar fuera de servicio por más de 1 hora al año.
- c) Facilidades de acceso a las instalaciones para el personal del BCCR y de los afiliados.
- d) Planes de continuidad del negocio actualizados y periódicamente probados.

- e) Cualquier otro elemento de manejo de riesgos considerado en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 408. Liberaciones de software. El BCCR procurará realizar la liberación de nuevas versiones de software del SINPE o de actualización de su plataforma tecnológica, en horarios que no afecten la operación normal del sistema.

Artículo 409. Conexión de estaciones de trabajo. Los afiliados deberán tener habilitados los servicios del SINPE en al menos dos estaciones virtuales.

Artículo 410. Requisitos tecnológicos. Los afiliados deberán cumplir con los “Requisitos tecnológicos para participar en el SINPE”, establecidos en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

LIBRO XXXI

SERVICIO INTERBANCARIO DE LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 411. Definición del servicio. El Sistema Interbancario de Liquidación (SIL) constituye el mecanismo exclusivo del SINPE para liquidar los mercados y servicios financieros sobre las cuentas SINPE y de valores de sus afiliados, administrar la liquidez del sistema de pagos costarricense y hacer una adecuada gestión de los riesgos inherentes a su actividad, con el fin de promover la estabilidad y eficiencia del Sistema Financiero Nacional.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 412. Participantes del servicio. En el servicio SIL operan todos los afiliados.

CAPÍTULO III DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN

Artículo 413. Carácter exclusivo del servicio. Todo servicio financiero o mercado que involucre la liquidación de fondos y valores debe ser liquidado por medio del SIL.

Artículo 414. Tipos de mecanismos de liquidación. En el SIL operan los siguientes mecanismos de liquidación, retención, liberación y compensación:

- a) Mecanismos de liquidación:
- i. Bilateral bruta: el SIL recibe de un mercado o servicio financiero la instrucción de movilizar fondos o valores y retiene el monto bruto en la cuenta SINPE o de valores de la entidad que corresponde. Posteriormente, el SIL efectúa la liquidación definitiva debitando y acreditando las cuentas SINPE de las entidades involucradas en la transacción.

- ii. **Bilateral neta:** el SIL recibe de un mercado o servicio financiero el resultado de una compensación bilateral neta y retiene el monto neto en la cuenta SINPE o de valores de la entidad que presente el resultado neto deudor. Posteriormente y de acuerdo con el horario definido en el Mapa de Liquidación, el SIL efectúa la liquidación definitiva del resultado neto debitando y acreditando las cuentas SINPE de las entidades involucradas en el bilateral.
- iii. **Multilateral neta:** el SIL recibe de un mercado o servicio financiero el resultado de una compensación multilateral neta y retiene el monto neto en las cuentas SINPE o de valores de las entidades que presenten un resultado neto deudor. Posteriormente y de acuerdo con el horario definido en el Mapa de Liquidación, el SIL efectúa la liquidación definitiva del resultado neto debitando y acreditando las cuentas SINPE de las entidades involucradas en el multilateral.
- iv. **Pago contra pago (PCP):** el SIL recibe de un servicio financiero la instrucción de efectuar dos liquidaciones bilaterales brutas de fondos simultáneamente, cada una de ellas en una moneda distinta. En este caso, el SIL efectúa la liquidación definitiva del bilateral bruto en una moneda si, y solo si, puede efectuar la liquidación definitiva del bilateral bruto en la moneda contraparte de la operación.
- v. **Entrega contra pago (ECP):** el SIL recibe de un mercado o servicio financiero la instrucción de efectuar dos liquidaciones, ya sea bilateral bruta o multilateral neta, siendo una de ellas en fondos y la otra en valores. El SIL efectúa la liquidación definitiva de valores si, y solo si, la liquidación de fondos es posible.

Ante una situación en donde alguna de los afiliados no disponga de fondos o valores suficientes para liquidar una transacción, el SIL comunicará la situación al mercado o servicio financiero que corresponda, para que se apliquen las reglas de negocio que procedan.

- b) **Mecanismo de retención:** el SIL recibe de un mercado o servicio financiero una instrucción de retención de fondos o valores y procede a retener el monto respectivo sobre las cuentas SINPE de los afiliados. En caso de no disponer de fondos o valores suficientes, y si el mercado o servicio financiero lo solicita, la retención se efectuará parcialmente por el saldo de fondos o valores disponibles en la cuenta SINPE.
- c) **Mecanismo de liberación:** el SIL recibe de un mercado o servicio financiero una instrucción de liberación de fondos o valores y procede a liberar el monto respectivo. La liberación puede ser total o parcial con respecto al monto inicialmente retenido.
- d) **Mecanismo de compensación de mercados o servicios financieros:** el SIL recibe de dos o más mercados o servicios financieros, el resultado de un multilateral neto o bilateral neto y procede a realizar un neteo entre dichos mercados o servicios y a liquidar en firme el resultado utilizando alguno de los otros mecanismos de liquidación definidos para el servicio.
- e) **Mecanismo de colas:** el SIL ofrece a los afiliados la posibilidad de mantener en cola las transacciones remitidas por un mercado o servicio financiero, cuando la cuenta SINPE de la entidad no posea los recursos suficientes para liquidarlas en su momento. El manejo de las colas opera bajo las siguientes condiciones:
 - i. **Primera en entrar, primera en salir:** las transacciones serán liquidadas siguiendo un orden cronológico de ingreso, de conformidad con los intervalos definidos en la Serie

de Normas y Procedimientos del SINPE y siempre que la cuenta SINPE disponga de los recursos suficientes para su liquidación.

- ii. Rechazo al cierre: las transacciones que al cierre del horario bancario no se hayan liquidado por falta de recursos en la cuenta SINPE, serán rechazadas automáticamente por el servicio.
- iii. Visibilidad: Las transacciones en cola serán visibles únicamente para la entidad origen.

SEGURIDAD DEL SISTEMA DE PAGOS

LIBRO XXXII ADMINISTRACIÓN DE ESQUEMAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 415. Definición del servicio. Administración de Esquemas de Seguridad (AES) es el servicio que facilita al BCCR y a los afiliados la administración y supervisión de la seguridad del SINPE.

Artículo 416. Uso del servicio. Cada afiliado debe utilizar el servicio AES para la administración interna de los usuarios del SINPE. Por su parte, el BCCR lo utilizará para registrar a cada afiliado los responsables de seguridad total autorizados y los servicios a los que tiene derecho, así como cualquier otro elemento de seguridad que se defina en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 417. Participantes del servicio. En el servicio AES operan todos los afiliados del SINPE.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA DE SEGURIDAD DEL SINPE

Artículo 418. Estructura por usuarios. La seguridad del SINPE a nivel de usuarios se estructura con base en los siguientes niveles:

- a) Administrador de Responsables de Seguridad (ARS): encargado en el BCCR de registrar los Responsables de Seguridad Total (RST) de los afiliados, de conformidad con la autorización emitida por el representante legal del afiliado. Los ARS registran los RST iniciales o bien alguno adicional solicitado por los afiliados, siempre y cuando el solicitante no tenga la posibilidad de crear un RST adicional.
- b) Responsable de Seguridad Total (RST): responsable absoluto de la administración de la seguridad del SINPE en su entidad; es el encargado de crear toda la jerarquía de responsables del afiliado en el AES, tal es el caso del Responsable de Seguridad Parcial

(RSP), con quien conjuntamente se constituye en el responsable de autorizar los usuarios por servicio de su entidad. Las personas designadas como RST adquieren, en forma automática, la administración completa de los nuevos servicios o funcionalidades que se incorporen al SINPE con cada nueva liberación de software, siempre que su entidad cuente con los correspondientes derechos de participación.

- c) Responsable de Seguridad Parcial (RSP): responsable en quien el RST delega parcialmente la función de administración de los usuarios del SINPE de su entidad.
- d) Digitador de Derechos de Usuario (DDU): encargado de registrar, modificar o eliminar derechos en el AES. Realiza una labor operativa de apoyo a los RST y RSP, aunque no es parte de la cadena de mancomunación requerida para registrar derechos a un usuario.
- e) Consultante: persona designada por los RST o RSP para ejecutar una función única de consulta en el AES, ya sea para cumplir labores de control o para facilitar la toma de decisiones. Tiene derecho a realizar consultas en el AES sobre los derechos otorgados a los usuarios de su entidad. Este perfil es propio de gerentes generales, gerentes financieros, contralores y auditores internos, entre otros.
- f) Usuario: persona designada por los RST o RSP para ejercer una función particular en alguno de los servicios del SINPE, de conformidad con los derechos que le hayan asignado los RST o RSP. Este tipo de usuario no utiliza el AES.

Artículo 419. Autorización mancomunada. La creación de cualquier ARS, RST, RSP, DDU, consultante o usuario, la asignación o modificación de perfiles o cualquier acción que implique otorgar nuevos derechos de uso de funcionalidades en el SINPE, requiere de la autorización en forma mancomunada de dos responsables de seguridad.

Artículo 420. Eliminación de derechos. La eliminación de derechos a un ARS, RST, RSP, DDU, consultante o usuario, podrá ser ejecutada por un solo responsable de seguridad o digitador, cuando tenga los derechos para ello.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 421. Autorización de RST. Es responsabilidad del afiliado autorizar, por medio de su representante legal, un mínimo de dos personas para desempeñar la función de RST.

Artículo 422. Contingencia del RST. Es responsabilidad de la entidad crear en su estructura de seguridad al menos a un tercer RST, para que pueda modificar a los anteriores RST en sus servicios operativos, o colaborar en las labores que dicho perfil demanda.

Artículo 423. Responsabilidad sobre transacciones. El afiliado es responsable de las transacciones realizadas por los usuarios que haya sido autorizado por sus RST o RSP, así como cuando no pueda operar en el SINPE debido a la falta de los RST o RSP requeridos para asignar derechos a los usuarios internos.

Artículo 424. Duplicidad de usuarios. El afiliado asume la responsabilidad por la creación, como usuario suyo, de una persona que se encuentre registrado en el SINPE como usuario de otro afiliado, pudiendo por tanto realizar a la vez operaciones en nombre de las entidades a las

que represente como usuario. El SINPE alertará a las entidades involucradas cuando se presente esta situación.

Artículo 425. Actualización de la información en el servicio. Los RST de cada afiliado deberán mantener actualizados en el servicio todos los datos relativos a los contactos de su entidad, a saber: gerentes generales, gerentes financieros, gerentes de operación, tesoreros, responsable de servicios, responsable informático, auditores generales, directores informáticos, oficiales de cumplimiento y usuarios de los servicios del SINPE, así como cualquier otro grupo de usuarios que requiera el BCCR para la operación y desarrollo del sistema.

Artículo 426. Manejo de las comunicaciones. Toda comunicación de aspectos relacionados con los servicios del SINPE se efectuará por los medios oficiales de comunicación, tomándose como oficial la información de las personas y direcciones de correo electrónico registrados en el servicio AES por los responsables de cada uno de los afiliados.

El afiliado será responsable por cualquier inconveniente presentado por información no recibida debido a inconsistencias con el registro de la información de sus usuarios o a su desactualización, así como por falta de capacidad en los buzones de correo electrónico o falla en sus sistemas internos.

Artículo 427. Diseño de la estructura de seguridad. Los afiliados son responsables de implementar una estructura de seguridad que incorpore los elementos que contempla el servicio AES, tales como: designación de RST, designación de RSP, asignación de derechos a usuarios y demás aspectos relacionados con la seguridad del sistema.

Artículo 428. Del uso de certificados digitales. El SINPE utilizará para su operación los certificados digitales emitidos por la Autoridad Certificadora del SINPE, por lo que será responsabilidad de los afiliados mantener actualizados los certificados digitales que requieran para la operación de los servicios.

LIBRO XXXIII SERVICIOS DE FIRMA DIGITAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 429. Marco Legal. Los servicios de firma digital (SFD) y sus participantes se rigen conforme a lo que establece la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N°8454, el reglamento a esta ley, la Política de Certificados para la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados, el presente reglamento y la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 430. Participantes del servicio. En el servicio Firma Digital operan los asociados del SINPE como Oficinas de Registro y los suscriptores de certificados digitales como consumidores de los servicios de firma digital.

Artículo 431. Definición de los servicios: Es el conjunto de servicios por medio de los cuales se gestiona la solicitud, emisión, entrega, renovación, revocación, custodia y verificación

de certificados digitales, la autenticación de usuarios, la firma y validación de archivos y la emisión de certificados de estampas de tiempo.

Artículo 432. Uso de los certificados. El BCCR no es responsable por las consecuencias que se deriven del mal uso o de la ausencia o incorrecta validación de los certificados. Las partes que los utilizan deben validar los certificados antes de confiar en ellos y deben utilizarlos solamente en aplicaciones de negocio autorizadas y con funciones criptográficas apropiadas, conforme al marco regulatorio y técnico aplicable.

Artículo 433. Información de contacto. Para obtener certificados digitales, el suscriptor debe suministrar a la CA SINPE toda la información de contacto y cualquier otra que requiera la Autoridad Certificadora para la efectiva comunicación y prestación de los servicios de firma digital.

Artículo 434. Definición de términos. Para los fines del presente libro debe entenderse por:

- ☐ Acuerdo de Suscriptor: Documento que suscribe la persona física o el tramitador de certificados de persona jurídica que adquiere un certificado digital, en el cual se establecen los compromisos y obligaciones que adquiere el suscriptor respecto al uso de los certificados, así como los compromisos y las obligaciones propias de la Autoridad Certificadora emisora del certificado.
- ☐ Autenticación: Verificación de la identidad declarada por una persona física o jurídica.
- ☐ Autoridad Certificadora del SINPE: Entidad que emite un certificado digital y lo avala. Este rol es asumido por el BCCR.
- ☐ CA SINPE – Persona Física: Autoridad certificadora emisora de certificados para personas físicas, adscrita a la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados.
- ☐ CA SINPE – Persona Jurídica: Autoridad certificadora emisora de certificados para personas jurídicas adscrita a la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados
- ☐ Certificado digital: Archivo informático generado por una Autoridad Certificadora que asocia datos de identidad a una persona física o jurídica, confirmando de esta manera su identidad digital en el mundo electrónico.
- ☐ Firma digital: Conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un archivo electrónico, que permite verificar su integridad e identificar y vincular jurídicamente al autor con el contenido del archivo.
- ☐ Formatos oficiales: Archivos electrónicos firmados digitalmente los cuales contienen una serie de elementos que permiten la verificación de su validez en el tiempo, adjuntan de manera automática al archivo la información de revocación del certificado del firmante, la jerarquía del certificado del firmante y su respectiva información de revocación. Además, contienen una estampa de tiempo, el certificado de la autoridad de estampado de tiempo (TSA) y su respectiva información de revocación, así como la jerarquía de la TSA y su correspondiente información de revocación.
- ☐ Integridad: Propiedad de un archivo electrónico que indica que la información que éste contiene permanece sin alteraciones.
- ☐ OCSP (On Line Certificate Status Protocol): Servicio que permite validar, en tiempo real, si un certificado digital no ha sido revocado.

- ❑ Oficina de Registro (OR): Dependencia del participante, autorizada por la Autoridad Certificadora del SINPE, en la que se realiza la verificación y registro de la identidad de los solicitantes de certificados digitales de persona física, así como otras funciones dentro del proceso de expedición y manejo de certificados digitales. Representa el punto de contacto entre el solicitante y la Autoridad Certificadora. Para los efectos de la Ley 8454 y su reglamento, la OR corresponde a la Autoridad de Registro.
- ❑ Solicitante: Persona física o jurídica que, de conformidad con las leyes, la política de certificados y demás regulaciones aplicables, presenta una solicitud de emisión, renovación o revocación de certificados digitales ante una OR de la CA SINPE – Persona Física o bien ante la CA SINPE – Persona Jurídica. Cuando se trate de certificados de persona jurídica, la solicitud solo podrá realizarla el representante legal o quien esté facultado legalmente por la Persona Jurídica como “Tramitador de Certificados de Persona Jurídica”.
- ❑ Suscriptor: Todo usuario final a quien una autoridad certificadora le ha emitido un certificado digital, reconocido dentro de la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados.
- ❑ Tramitador de Certificados de Persona Jurídica: Persona física designada por el representante legal de una persona jurídica para actuar en representación de ésta para solicitar, retirar y cuándo corresponda, revocar los certificados de persona jurídica, así como para firmar el correspondiente acuerdo de suscriptor.
- ❑ TSA - SINPE: Autoridad de estampado de tiempo del SINPE que implementa el servicio de estampado de tiempo de conformidad con las políticas de certificados nacionales y las normas internacionales.

CAPÍTULO II

DE LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES DE PERSONA FÍSICA

Artículo 435. Definición del servicio: es el servicio por medio del cual se gestiona la solicitud, emisión, entrega y renovación, así como la validación, la revocación y la custodia de certificados digitales de autenticación y firma digital para personas físicas.

Artículo 436. Gestión de certificados. La validación presencial de la identidad y el registro de los suscriptores, así como el trámite de las solicitudes de emisión, revocación, renovación y entrega de los certificados de persona física es responsabilidad de las OR. Las obligaciones a las que se sujetan quienes obtengan un certificado de firma digital estarán consignadas en el respectivo Acuerdo de Suscriptor que deberá firmar el solicitante.

Artículo 437. Formalidades de las OR. Los asociados que deseen fungir como OR para la gestión de certificados de persona física deben formalizar su relación con la Autoridad Certificadora del SINPE y cumplir con las formalidades, funciones y responsabilidades establecidas en el presente reglamento y la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 438. Prestación de servicios de emisión a clientes de otros participantes. Los asociados que actúen como OR deberán prestarle los servicios de firma digital a clientes de otros asociados del SINPE.

Por la prestación de estos servicios, las OR recibirán en pago las comisiones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 439. Inspecciones por parte del BCCR. Los administradores de OR están en la obligación de permitir las inspecciones que programe el BCCR en sus OR para verificar el cumplimiento del marco regulatorio aplicable al funcionamiento de las OR. Con tales propósitos deberán suministrar al BCCR la información que les requiera, con el formato y las condiciones que este defina.

Las mismas condiciones deberán ser provistas por los participantes a los funcionarios de la Dirección de Certificadores de Firma Digital, del Ministerio de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones, según lo dispone la normativa nacional vigente.

Artículo 440. Medida preventiva ante incumplimiento. Cuando una OR incumpla alguna de las disposiciones establecidas para su apertura y operación, su autorización de funcionamiento será suspendida por el BCCR, debiendo el participante abstenerse de realizar en la OR suspendida, cualquier actividad relacionada con el servicio Firma Digital.

Para la reapertura de la OR suspendida, el participante deberá someterse al mismo procedimiento de validación establecido por el BCCR para autorizar la apertura de una OR.

CAPÍTULO III

DE LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES DE PERSONA JURÍDICA

Artículo 441. Definición del servicio: es el servicio por medio del cual se gestiona la solicitud, emisión, entrega, renovación, revocación, validación y custodia de certificados digitales de personas jurídicas (agente electrónico para la autenticación y sello electrónico para la firma).

Artículo 442. Gestión de Certificados. La validación de la identidad, el registro de los suscriptores, así como el trámite de las solicitudes de emisión, revocación, renovación y entrega de certificados digitales de persona jurídica la realiza directamente la CA SINPE – Persona Jurídica. Las obligaciones a las que se sujetan quienes obtengan un certificado digital estarán consignadas en el respectivo Acuerdo de Suscriptor que deberá firmar el representante legal o en su defecto el Tramitador de Certificados de Persona Jurídica.

Artículo 443. Nombramiento del Tramitador de Certificados de Persona Jurídica. Toda Persona Jurídica interesada en obtener un certificado puede nombrar un Tramitador responsable de realizar todas las gestiones relacionadas con los certificados. La CA SINPE – Persona Jurídica validará la autenticidad de la identidad de la persona jurídica solicitante, así como la identidad de la persona física designada como “Tramitador de Certificados de Persona Jurídica”.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Artículo 444. Definición de los servicios. Servicios autenticados, dirigidos a los suscriptores de certificados digitales emitidos por las Autoridades Certificadoras del SINPE, orientados a la autenticación de usuarios, custodia de certificados digitales, así como a la firma digital de archivos electrónicos en formatos oficiales y a la emisión de estampas de tiempo con relevancia jurídica.

Artículo 445. Servicio de Autenticación de Usuarios: Es el servicio dirigido a suscriptores de certificados digitales emitidos por la CA-SINPE Persona Jurídica, por medio del cual se realiza la autenticación de personas físicas, quienes deben utilizar un certificado digital emitido por la CA-SINPE Persona Física como prueba de identidad.

Artículo 446. Servicio de Firma de Archivos: Es el servicio dirigido a los suscriptores de certificados digitales emitidos por las Autoridades Certificadoras del SINPE, diseñado para recibir archivos electrónicos y agregarles la firma digital de dichos suscriptores.

Artículo 447. Servicio de Estampado de Tiempo: Es el servicio a través del cual los suscriptores de las CA – SINPE, pueden solicitar a la Autoridad de Estampado de Tiempo (TSA – SINPE) la emisión de estampas de tiempo.

Artículo 448. Servicio de Custodia de Certificados: Es el servicio dirigido a los suscriptores de certificados digitales emitidos por las Autoridades Certificadoras del SINPE, el cual permite la custodia de las llaves privadas asociados a tales certificados.

CAPÍTULO V **DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS**

Artículo 449. Definición de los servicios: Son servicios disponibles para todo público, mediante los cuales, los interesados pueden realizar la validación de certificados de firma digital, la validación de archivos electrónicos y la revocación de sus certificados.

Artículo 450. Validación de certificados: Como parte de cada certificado digital emitido la Autoridades Certificadoras del SINPE mantendrá publicadas las direcciones electrónicas para validar el estado de los certificados a través de Listas de Certificados Revocados (CRL) y consultas en tiempo real (OCSP), para que puedan ser consultadas por cualquier interesado para determinar si debe desconfiar de un certificado digital debido a que este haya sido revocado.

Artículo 451. Revocación de certificados. Toda persona física o jurídica que requiera tramitar la revocación de un certificado digital debe realizar el trámite directamente ante las Autoridades Certificadoras del SINPE por los medios electrónicos que ésta tenga dispuestos para este propósito. No obstante, para el caso de los certificados digitales de persona física, las OR deben realizar el trámite de revocación cuando sus clientes se lo soliciten, sin costo alguno.

Artículo 452. Validación de archivos: Es el servicio orientado a verificar la validez y completitud de los archivos electrónicos firmados digitalmente en los formatos oficiales con certificados de firma digital de las Autoridades Certificadoras del SINPE.

CAPÍTULO VI **DEL COBRO DE LOS SERVICIOS**

Artículo 453. Procedimiento de cobro. El cobro por los servicios de firma digital para personas físicas o jurídicas se realizará mediante Débito a una cuenta del solicitante, la cual debe registrar en el proceso de trámite de emisión de su certificado digital. Cuando se trate de

entidades asociadas al SINPE el cobro se realizará con cargo a la cuenta SINPE correspondiente.

SERVICIOS DE APOYO

LIBRO XXXIV AUTORIZACIÓN DE DÉBITO AUTOMÁTICO

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 454. Definición del servicio. Autorización de Débito Automático (ADA) es el mecanismo que permite a los clientes de los asociados autorizar débitos automáticos con cargo a sus cuentas, producto de transacciones procesadas por medio del servicio de Débitos Directos del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 455. Participantes del servicio. En el servicio ADA deben operar como entidad origen y destino los asociados que administren cuentas, y podrán operar como entidad origen todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III DE LA DOMICILIACIÓN

Artículo 456. Naturaleza de la domiciliación. La domiciliación constituye el mecanismo por medio del cual el cliente destino autoriza a su entidad (entidad destino) para que acepte y aplique un determinado débito sobre su cuenta, en los mismos términos de autorización de giro que contempla el Código de Comercio y las demás normas jurídicas aplicables.

Por medio de la domiciliación el cliente destino y el cliente origen, o la entidad origen, acuerdan el mecanismo que se utilizará para transferir fondos entre cuentas, extinguir una obligación financiera o pagar el consumo de un bien o servicio por parte del primero.

La domiciliación no será requerida cuando en la transacción el cliente origen sea el mismo cliente destino. En estos casos, la entidad origen debe garantizar que su cliente haya autorizado el débito respectivo, caso contrario, asumirá la responsabilidad ante la entidad destino y el cliente destino por el débito aplicado indebidamente.

Artículo 457. Medios de representación. La entidad origen podrá documentar la domiciliación mediante los siguientes medios de representación:

- a) Domiciliación física: con un formulario impreso, suscrito entre el cliente destino y el cliente origen, con el detalle de las calidades de ambos y las características de la transacción que motiva su suscripción. La Serie de Normas y Procedimientos del SINPE establecen las condiciones de dicho formulario.

- b) Domiciliación electrónica: con un registro electrónico en sus sistemas internos de información, debiendo en este caso mantener las anotaciones que respalden y demuestren la autorización emitida por el cliente destino.

Artículo 458. Entrega de la domiciliación. Cuando el cliente destino suscriba ante el cliente origen una domiciliación física, es obligación del segundo entregar al primero una copia del documento suscrito. La Serie de Normas y Procedimientos del SINPE establecen las condiciones operativas bajo las cuales se deberá realizar este trámite.

Con la suscripción de la domiciliación, el cliente origen debe entregar el original del documento a la entidad origen, para que ésta gestione ante la entidad destino la autorización requerida para iniciar el proceso de débitos automáticos.

Cuando la entidad origen disponga de facilidades tecnológicas para que sus clientes autoricen la domiciliación por medios electrónicos, el requisito de la entrega se tendrá por formalizado con el envío del formulario de la orden de domiciliación que realice el cliente en el sistema provisto por la entidad origen, para lo cual dicho sistema deberá contar con un mecanismo que asegure la autenticación del cliente.

Artículo 459. Custodia de la domiciliación. La entidad origen deberá custodiar la orden de domiciliación física, pudiendo hacer uso de los mecanismos electrónicos de digitalización que permita la ley para mantener copia del registro original.

La custodia del documento de domiciliación deberá extenderse por cinco años después de la fecha en que la correspondiente Autorización de Débito Automático quede inhabilitada. Este mismo plazo rige para efectos de cumplir con las obligaciones que se relacionen con la demostración de la domiciliación electrónica.

Cuando por razones especiales la entidad destino lo solicite, la entidad origen deberá demostrar a esta la existencia de la orden de domiciliación. Dicha demostración debe realizarse en copia certificada y dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud que realice la entidad destino, de manera que le permitan a esta documentar los trámites administrativos o legales que motivan su solicitud.

Artículo 460. Prenotificación en el SINPE. La entidad origen deberá enviar por medio del servicio ADA, una prenotificación con la información de las domiciliaciones recibidas de sus clientes. El envío de la prenotificación lo deberá hacer a la entidad destino, a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido la domiciliación de su cliente.

Artículo 461. Domiciliación directa. El cliente destino podrá presentar la solicitud de domiciliación directamente a la entidad destino, en cuyo caso deberá realizar las gestiones necesarias ante el cliente origen para que este, a su vez, por medio de la entidad origen pueda ordenar débitos automáticos con base en dicha domiciliación.

Con el trámite de la domiciliación directa, la entidad destino deberá entregar al cliente destino la información que este requiera para atender las gestiones que le corresponde realizar ante el cliente origen.

Artículo 462. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio ADA opera con las siguientes etapas:

- a) Transmisión de prenotificaciones: la entidad origen envía el archivo de prenotificaciones a la entidad destino (en t), con la información detallada de las domiciliaciones recibidas de sus clientes.

Luego del cierre de esta etapa, cada entidad recibe un archivo con la información de las prenotificaciones transmitidas por los demás participantes para las cuentas de sus clientes.

- b) Validación de las prenotificaciones: la entidad destino valida automáticamente el archivo de prenotificaciones, con base en la información que administran sus sistemas internos.
- c) Transmisión de rechazos: la entidad destino, a más tardar el día hábil siguiente (en t+1), envía un archivo con la información de las prenotificaciones recibidas en las etapas anteriores del ciclo, que resulten rechazadas durante los procesos de validación correspondientes.

Luego del cierre de esta etapa, cada entidad origen recibe un archivo electrónico con la información de las prenotificaciones rechazadas por las demás entidades.

En estos casos, la entidad origen deberá realizar las comunicaciones que correspondan para informar a sus clientes sobre el resultado fallido de la domiciliación.

- d) Activación de la domiciliación: la entidad destino registra y activa en sus sistemas las domiciliaciones cuyas prenotificaciones resultaron validadas con éxito, de manera que la cuenta respectiva quede debidamente domiciliada y en capacidad de recibir los débitos automáticos que se ordenen en virtud de la domiciliación aceptada.

La activación de la domiciliación se realiza el mismo día en que la prenotificación es validada y la recepción de débitos a partir del segundo día hábil del ciclo de operación del servicio (en t+2).

- e) Aceptación tácita: las prenotificaciones que no se incluyan en el archivo de rechazos se tomarán como formalmente aceptadas por la entidad destino y empezarán a regir a partir del segundo día hábil del ciclo de operación del servicio (en t+2).

En estos casos, la entidad destino deberá asumir frente al cliente destino, las responsabilidades por todos los actos que se produzcan a partir de la aceptación de la prenotificación, y no podrá rechazar los débitos que se ordenen con base en la domiciliación que activa dicha aceptación, salvo que el motivo de rechazo no se relacione directamente con la aceptación tácita.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 463. Responsabilidades de la entidad origen

- a) Asumir frente a la entidad destino las obligaciones financieras que se deriven de las órdenes de domiciliación que tramite y que hayan sido activadas por la entidad destino luego de ejecutar los procesos de validación que establecen la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE, ya sea que se trate de órdenes de domiciliación propias o de sus clientes.

Para efectos de tramitar las órdenes de domiciliación que le presenten sus clientes, la entidad origen podrá exigir a estos las garantías que considere pertinentes.

- b) Conservar y administrar con debida diligencia las órdenes de domiciliación físicas que le corresponda custodiar, así como mantener las seguridades necesarias en sus sistemas de información para proteger los registros de las órdenes de domiciliación electrónicas y demostrar frente a la entidad destino su existencia cuando esta se lo solicite.

Artículo 464. Responsabilidades de la entidad destino.

- a) Proveer a sus clientes las facilidades necesarias para que, por medio de Internet, teléfono, plataforma de servicios o cualquier otro mecanismo similar, puedan verificar las domiciliaciones registradas para su cuenta, modificar las condiciones de una domiciliación previamente emitida, eliminar una domiciliación o suscribir una nueva.

Cuando un cliente destino decida modificar las condiciones de una domiciliación activa, deberá comunicar al cliente origen las nuevas condiciones de la domiciliación. Para este trámite rige el mismo ciclo de operación establecido por el servicio para las nuevas órdenes de domiciliación.

- b) Aceptar los débitos automáticos que le ordenen los asociados con aplicación a una cuenta y en virtud de una domiciliación aceptada, salvo que el cliente destino manifieste expresamente lo contrario, ante lo cual la entidad destino deberá comunicar a la entidad origen la instrucción recibida de su cliente para revocar la autorización original.

LIBRO XXXV CONTROL Y SEGUIMIENTO DE OPERACIONES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 465. Definición del servicio. Control y Seguimiento de Operaciones (CSO) es el servicio por medio del cual se consultan las transacciones que efectúan los afiliados por medio del SINPE, en nombre de terceros, sean personas físicas o jurídicas.

El servicio CSO permite la identificación plena de las personas involucradas en las transacciones, pudiéndose determinar el origen y destino de los fondos o valores movilizadas, así como identificar a los afiliados que intervinieron en las transacciones.

Artículo 466. Cumplimiento legal. El servicio CSO atiende a la obligación legal impuesta al BCCR por medio del reglamento a la Ley 7786, respecto a facilitar un medio por el cual los actores en materia de prevención de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo puedan acceder a la información perteneciente a las transacciones que se tramitan por medio del SINPE.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 467. Participantes. Deberán operar en el servicio CSO todos los afiliados quienes deben ejercer los controles necesarios sobre las transacciones que su entidad ha tramitado en representación de sus clientes, ya sea como originador o receptor.

El servicio está dirigido a personas con funciones de control y monitoreo de transacciones interbancarias y a los organismos facultados legalmente para acceder a la información de esas transacciones.

CAPÍTULO III **DE LAS PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES**

Artículo 468. Uso restringido de la información. Las autoridades competentes autorizadas para acceder esta información deberán utilizarla únicamente para los fines establecidos en la Ley 7786 y su reglamento.

Artículo 469. Custodia de la información. Las personas que participan en el servicio están obligadas a custodiar la información suministrada por el sistema, especialmente aquella que se obtenga o almacene en algún medio físico, tales como, por ejemplo: impresiones en papel, discos duros de computadores, medios móviles (dispositivos USB, tarjetas SD, CD, DVD), entre otros, a efecto de no propiciar usos distintos a los establecidos en la Ley 7786 y su normativa conexas.

Artículo 470. Prohibición de divulgación de la información. Los afiliados no deberán divulgar a terceros, el hecho de que se haya recopilado información por medio de este servicio sea por iniciativa propia o por requerimiento de alguna autoridad, según lo estipulado en la Ley 7786 y su normativa conexas.

Artículo 471. Confidencialidad de la identidad de terceros. Los afiliados deberán manejar confidencialmente, la identidad de las personas que consulten en el servicio, con el propósito de no obstaculizar posibles investigaciones.

LIBRO XXXVI **PADRÓN ÚNICO DE CUENTAS**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 472. Definición del servicio. Padrón Único de Cuentas (PUC) es el registro centralizado de la totalidad de cuentas abiertas a los clientes por parte de las entidades emisoras de cuentas de fondos y de cuentas de administración de recursos, administrado por el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 473. Naturaleza del padrón. El PUC es administrado por el BCCR para el registro de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de expediente simplificado y cualquier otra cuenta de fondos a la vista, así como las cuentas de administración de recursos, para

cumplir con el objetivo establecido en el artículo 2, inciso c), la función esencial señalada en el artículo 3, inciso i) de la Ley 7558 y la Ley 7786.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 474. Participantes del servicio. En el PUC pueden ser usuarios áreas de atención al cliente, las Oficinas de Cumplimiento y las áreas que apoyan los procesos de control de los afiliados nacionales al SINPE.

CAPÍTULO III **DEL REGISTRO DE CUENTAS**

Artículo 475. Registro de cuentas. Los emisores de cuentas deberán registrar en el PUC, en línea, toda apertura y cierre de cuentas que realicen a sus clientes. El BCCR deberá proveerle a los emisores de cuentas la funcionalidad de consulta en línea al PUC para que verifiquen si un cliente ya tiene alguna cuenta registrada.

CAPÍTULO IV **DE LAS CUENTAS DE EXPEDIENTE SIMPLIFICADO (CES)**

Artículo 476. Definición. Cuentas de Expediente Simplificado (CES). Cuenta de fondos abierta por las entidades financieras (bancos y entidades autorizadas por leyes especiales) a las personas físicas que califiquen con un perfil de riesgo bajo, a quienes se les aplicará una debida diligencia simplificada.

Artículo 477. Emisores de CES. Podrán emitir CES las entidades financieras (bancos y entidades autorizadas por leyes especiales) y deberán ser activadas para su uso en fecha posterior a su registro en el PUC.

Artículo 478. De la naturaleza de las CES. Las CES son creadas con el propósito de promover la inclusión financiera de las personas físicas.

Artículo 479. Aplicación de régimen simplificado. Con la política conozca a su cliente, los titulares de las CES estarán sujetos a un régimen de documentación y debida diligencia simplificados, de manera que la apertura y manejo de las cuentas se lleve a cabo mediante procedimientos administrativos sencillos, basados en el uso y almacenamiento de información electrónica y sin requerir de documentación física, excepto su documento de identificación al momento de la apertura de esta.

La información que se les requiera a los titulares de las CES para la apertura y administración de dichas cuentas, en virtud de la aplicación de la legislación sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, será solamente la establecida por el presente libro y en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 480. De la debida diligencia de las CES. Posterior a la apertura de una CES, la entidad financiera es responsable, a partir del comportamiento transaccional de la cuenta, de actualizar el perfil de riesgo del cliente, de conformidad con el modelo de categorización de riesgo que, para efecto de cumplir con los alcances de la Ley 7786 y su normativa conexas, se

encuentre vigente en la respectiva entidad. En caso de que la CES asignada al cliente no corresponda con su perfil de riesgo, deberá reclasificar dicha cuenta y aplicar los controles respectivos.

CAPÍTULO V

REQUISITOS DE APERTURA

Artículo 481. Requisitos de apertura.

- a) Identificación del titular de la cuenta: el cliente de forma presencial deberá presentar su cédula de identidad, DIMEX, DIDI, TIM o pasaporte en cualquiera de los canales autorizados para la apertura y activación de la cuenta. En el caso de menores de edad nacionales, la entidad financiera deberá verificar la inscripción en el padrón de nacimientos del Registro Civil, si la persona no dispone del TIM, además, se requiere el consentimiento del padre o tutor para la apertura de la cuenta, para los menores, ya sean nacionales o extranjeros.

Las entidades autorizadas para ofrecer CES podrán habilitarles a los clientes para la apertura y activación de estas cuentas sus agencias, sucursales, corresponsales financieros, canales transaccionales autenticados o bien, por parte de un agente autorizado de la entidad financiera. Podrán utilizarse canales electrónicos para la solicitud de apertura de la CES, pudiendo activarse estas cuentas para su uso, si la solicitud se hace desde un canal transaccional que disponga de mecanismos de autenticación reforzada (firma digital certificada).

La CES deberá ser activada para su uso hasta que la entidad emisora haya realizado el proceso de registro en línea en el PUC

- b) Información requerida del titular de la cuenta: es obligatorio solicitar el nombre completo, número y tipo de documento de identificación; además, opcionalmente, podrá solicitarle la dirección de correo electrónico y/o el número de teléfono móvil. El registro electrónico de estos datos sustituye el formulario conozca a su cliente.
- c) Cantidad de CES: se podrán emitir solo una CES por persona y por moneda, en el conjunto de bancos y entidades autorizadas por leyes especiales, siempre que esta persona no disponga ya de una cuenta de fondos registrada en el PUC.
- d) Límite mensual máximo de depósitos en la cuenta: un millón de colones para la CES en colones y su equivalente para la CES en moneda extranjera, computable mensualmente, de forma individual, para cada CES en su respectiva moneda.

Artículo 482. Condiciones para el funcionamiento de las CES. En adición a los requisitos de apertura y funcionamiento establecidos en el presente libro, los emisores deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Canales transaccionales habilitados para el cliente. Los emisores deben garantizarles a sus clientes acceso a todos los canales de distribución de servicios dispuestos para el uso de medios e instrumentos de pago. La entidad tendrá la potestad de proveer a sus clientes los distintos productos o servicios financieros según el perfil de riesgo de este.

- b) Cobro de comisiones. No procede el cobro de comisiones y de ningún tipo de costo a cargo del cliente por la administración de la CES. No obstante, el participante podrá cobrar comisiones al cliente sobre los servicios de valor agregado que le provea con el uso de la CES, conforme con sus políticas internas de precios.
- c) Monitoreo del cliente. Para las CES aplican los mismos procedimientos de seguimiento y monitoreo transaccional dispuestos por el participante para el resto de las cuentas de fondos que administra.
- d) Conservación y custodia de registros. El emisor que apertura la CES deberá mantener y custodiar la información del cliente, incluida la de sus operaciones, durante la relación comercial y hasta por un periodo mínimo de cinco años después de finalizada dicha relación.
- e) Traslado de CES. En caso de que un cliente desee abrir su CES en otra entidad emisora de CES, esta deberá instruir al cliente para que gestione el cierre de su CES vigente, previo a solicitar la apertura de la nueva CES.

El participante deberá reclasificar las CES de los clientes, cuando su perfil pierda la condición de riesgo bajo.

CAPÍTULO VI **DE LAS CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS (CAR)**

Artículo 483. Definición. Cuentas de Administración de Recursos (CAR). Cuenta derivada del acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro negocio jurídico lícito, por el cual una persona jurídica, como actividad de negocio, recibe recursos de un tercero, en el entendido que dichos recursos son recibidos, custodiados, girados o traspasados, de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos, todo lo cual deberá observar lo dispuesto por el ordenamiento jurídico aplicable. En esta cuenta se registra y contabiliza, el dinero en moneda nacional o extranjera recibido de un cliente por un Proveedor de Servicios de Pago, para la ejecución de las operaciones de pago, transferencias, remesas al exterior y otros servicios autorizados según la Ley 7786.

Artículo 484. Emisores de las CAR. Pueden emitir CAR, exclusivamente, los Proveedores de Servicios de Pago afiliados al SINPE y que realizan actividades tipificadas en la Ley 7786, que reciben dinero del público y lo registran y almacenan en cuentas de administración de recursos, mediante el uso de tecnología, tal como aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital. Este tipo de entidad es distinta a un banco y a cualquier otra entidad regulada por el CONASSIF o supervisada por las Superintendencias, salvo en lo que corresponde a la supervisión que ejerce SUGEF en materia de legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 485. Condiciones de funcionamiento de la CAR. Las CAR emitidas por los Proveedores de Servicios de Pago deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los dineros recibidos son propiedad de los clientes, por lo tanto, no pueden ser utilizados para ningún tipo de gasto del PSP, ni para realizar algún tipo de inversión, ni conceder créditos de ningún tipo, ni cualquier otra actividad no tipificada en la Ley 7786 para este

tipo de entidades, sino exclusivamente para ejecutar las órdenes de pago o envío de dinero de sus clientes.

- b) Registrar los dineros recibidos como pasivos en una cuenta mayor en la contabilidad del PSP y en CAR individualizadas a favor de cada uno de sus clientes en sus sistemas.
- c) Mantener los dineros recibidos de parte del cliente 100% disponibles en todo momento, para atender las instrucciones de pago, transferencias u otro tipo de servicio, de conformidad con lo indicado por este, y en apego a las actividades tipificados en la Ley 7786.
- d) No pagar a los clientes intereses o algún tipo de rendimiento o beneficio económico de cualquier naturaleza por el dinero que estos hayan acumulado en el tiempo o que tenga registrado a su nombre en un momento dado.
- e) Registrar la CAR en el PUC, previo a su activación para su uso.
- f) Inactivar la CAR, cuando la cuenta no tenga actividad transaccional por más de 90 días naturales.
- g) Cerrar la CAR y reintegrar al cliente el saldo de los recursos en la cuenta de fondos que el cliente determine, cuando la cuenta haya estado inactiva por más de 90 días naturales.

CAPÍTULO VII **DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 486. Confidencialidad de la información. El BCCR es responsable de administrar confidencialmente la información registrada en el PUC. Esta información puede utilizarla para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 2, inciso c), y la función esencial establecida en el artículo 3, inciso i) de la Ley 7558; ello sin perjuicio de las potestades de acceso a esa información que poseen las autoridades judiciales y administrativas competentes y los órganos supervisores, conforme con la Ley 7786 y cualquier otra Ley aplicable, así como su normativa conexas. La información del PUC a la que tendrán acceso los afiliados al SINPE se limita a conocer si un cliente ya dispone de una cuenta de fondos en el sistema financiero.

Artículo 487. Acceso de información para las ayudas sociales. El Ministerio de Hacienda y cualquier otra institución pública que brinde ayudas sociales, tendrán acceso a la información administrada en el PUC para realizar los pagos correspondientes, siempre que la dependencia interesada disponga de la debida autorización de parte del beneficiario de la ayuda social para consultar estos datos.

LIBRO XXXVII RECLAMACIÓN DE FONDOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 488. Definición del servicio. Reclamación de Fondos (REF) es el servicio de liquidación multilateral neta, por medio del cual los asociados pueden solicitar la devolución de fondos cobrados indebidamente a su cargo o a cargo de sus clientes.

Por medio del servicio los afiliados podrán solicitar información sobre las transacciones no acreditadas en los plazos definidos en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 489. Participantes del servicio. En el servicio REF podrá operar cualquier afiliado.

CAPÍTULO III DE LA OPERATIVA DEL SERVICIO

Artículo 490. Servicios a los que aplica la REF. El afiliado que deba plantear un reclamo propio o de sus clientes, en los servicios CDD, DTR (modalidad DTR reversible), PIN y CCD, podrá presentarlo dentro del horario bancario.

RECLAMACIÓN POR DÉBITOS NO AUTORIZADOS

Artículo 491. Ciclo de operación para débitos no autorizados. El ciclo de reclamación por débitos no autorizados en los servicios CDD y DTR (modalidad DTR reversible), opera con las siguientes etapas:

- a) Envío del cobro revertido: la entidad origen del reclamo emite una instrucción para que se debiten los fondos reclamados de la cuenta SINPE de la entidad destino del reclamo. La instrucción deberá especificar el número de referencia del cobro respectivo.

El SINPE valida en tiempo real que la transacción reclamada haya sido procesada previamente por el sistema, que cumpla con el plazo establecido para realizar el reclamo y que los fondos de la transacción no hayan sido devueltos previamente.

- b) Notificación del cobro revertido: las instrucciones de cobro revertido recibidas, cuya validación sea exitosa, serán comunicadas en tiempo real a la entidad destino del reclamo. Con base en la información recibida, la entidad destino del reclamo podrá debitar la cuenta del cliente destino, informando a este sobre el reclamo tramitado.
- c) Liquidación: el SIL efectúa la liquidación con el mecanismo de liquidación multilateral neta en el horario detallado en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

- d) Acreditación de Fondos: la entidad origen del reclamo acredita en la cuenta del cliente el monto de los débitos reclamados, después de la liquidación en BCCR, de conformidad con el horario detallado en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

RECLAMACIÓN POR CRÉDITOS NO APLICADOS

Artículo 492. Ciclo de operación para créditos no aplicados. El ciclo del servicio REF por créditos no aplicados en los servicios PIN y CCD, opera con las siguientes etapas:

- a) Solicitud de información: la entidad origen del reclamo solicita datos sobre una determinada transacción de crédito, indicando el número de referencia asociado a cada operación por el SINPE.
- b) Validación de la solicitud: el SINPE valida automáticamente que la transacción haya sido tramitada previamente por el sistema, que cumpla el plazo establecido para realizar el reclamo, que la transacción no haya sido rechazada y que sobre la misma no se haya realizado un reclamo previamente. En caso de verificarse la validez de la transacción, el SINPE comunica automáticamente a la entidad destino sobre la reclamación recibida.

Artículo 493. Alcance del reclamo de créditos no aplicados. La reclamación por créditos no aplicados se limita a una solicitud de información efectuada por la entidad origen, por lo que para la entidad destino del reclamo no implica ningún movimiento de dinero sobre su cuenta SINPE.

Artículo 494. Prescripción del reclamo. El periodo para ejercer el reclamo de una transacción prescribe después de los 30 días naturales de su liquidación, por lo que a partir de la expiración de este plazo se considera finalizada y no podrá ser sujeta de reclamación mediante el SINPE.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 495. Obligatoriedad de uso del servicio. Los afiliados deberán utilizar el servicio REF para presentar todos los reclamos que procedan por concepto de débitos no autorizados o créditos no aplicados, por lo que la entidad destinataria no estará obligada a atender ningún reclamo presentado por otros medios.

Artículo 496. Presentación del reclamo. Los reclamos por servicios de crédito deben ser presentados ante la entidad origen. Los que correspondan a servicios de débito deberán presentarse ante la entidad destino.

Artículo 497. Reintegro de fondos para transacciones con identificación del cliente origen y cliente destino diferente. Ante un reclamo del cliente destino ante su entidad por la aplicación de un cobro que no cumplió con las condiciones de la domiciliación emitida, la entidad destino es responsable de verificar dicha domiciliación y justificar ante éste el cobro efectuado. En caso de detectarse que el cobro realizado no cumple con las condiciones establecidas en la domiciliación emitida, la entidad destino deberá reintegrar los fondos al cliente destino a más tardar al finalizar el ciclo de reclamación por débitos no autorizados, pudiendo gestionar un cobro revertido por medio del servicio.

Artículo 498. Reintegro de fondos para transacciones con identificación del cliente origen y cliente destino iguales. Ante un reclamo del cliente destino ante su entidad por la aplicación de un cobro que a criterio del cliente corresponde a una transacción no autorizada por él, la entidad destino deberá reintegrar los fondos al cliente destino a más tardar al finalizar el ciclo de reclamación por débitos no autorizados, pudiendo gestionar un cobro revertido por medio del servicio.

Artículo 499. Exclusión del servicio: El participante que no disponga de fondos suficientes en su cuenta SINPE en el BCCR para cubrir la liquidación derivada del proceso de reclamación por un débito no autorizado, será excluida de forma inmediata en el servicio DTR y del ciclo del día hábil siguiente en el servicio CDD, hasta tanto logre atender su obligación.

Artículo 500. Entrega del comprobante de cobro revertido. En el caso de reclamación por débitos no autorizados, la entidad destino del reclamo deberá entregar al cliente destino el comprobante del cobro revertido emitido por el servicio, cuando el cliente así lo solicite.

Artículo 501. Entrega de comprobante con el número de transacción. En el caso de reclamación por créditos no aplicados, la entidad origen del reclamo deberá entregar al cliente origen el comprobante emitido por el servicio, en donde se especifique el número de referencia asignado a la transacción, para que éste a su vez lo entregue al cliente destino, con el fin de que pueda justificar ante la entidad destino la validez de su reclamo.

LIBRO XXXVIII INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE PAGOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 502. Definición del servicio. Información sobre el Sistema de Pagos (ISP) es el servicio de recopilación, procesamiento y divulgación de información agregada de los sistemas y medios de pago ofrecidos por el Sistema Financiero Nacional. Sus participantes deberán velar por el cumplimiento de principios de oportunidad, veracidad, calidad, suficiencia y comparabilidad de la información.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 503. Participantes del servicio. En el servicio ISP operan todos los afiliados, así como cualquier otra institución pública o privada que administre o disponga de información sobre medios de pago y del Sistema de Pagos.

CAPÍTULO III DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN

Artículo 504. Funciones del BCCR: Por medio del servicio ISP, el BCCR recopila, procesa, analiza y divulga públicamente información sobre el sistema de pagos costarricense con acatamiento de lo establecido en la Ley 9694.

Artículo 505. Recolección y análisis de información. El servicio ISP contempla la recolección y análisis de la información de las transacciones realizadas por los afiliados en todos los servicios financieros del SINPE y la generada a partir de los diferentes medios de pago ofrecidos por el Sistema Financiero Nacional, tanto para fines estadísticos como para la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo y modernización del sistema de pagos costarricense.

Artículo 506. Información de otros sistemas de compensación y pago. En su función rectora del Sistema de Pagos, el BCCR podrá solicitar la información de todos aquellos sistemas de compensación y pago distintos del SINPE, que involucren la participación de cualquier entidad financiera del país.

Artículo 507. Acceso a la información. El BCCR pondrá a disposición de los afiliados del SINPE y público en general, información estadística de forma agregada sobre el sistema de pagos costarricense.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 508. Solicitudes de información. El BCCR puede solicitar la información que considere pertinente para el adecuado cumplimiento de su función rectora del sistema de pagos costarricense. Esta información la utilizará tanto para fines estadísticos como para la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo y modernización del sistema de pagos costarricense. Los procesos implementados por el BCCR para la solicitud de información, tales como encuestas u otros instrumentos, deben ser informados a las entidades por los medios de comunicación oficiales, indicando periodicidad y plazos de entrega, entre otros.

Artículo 509. Suministro de información. Los afiliados y las instituciones mencionadas en el presente libro y en concordancia con lo establecido en la Ley 9694 del Sistema de Estadística Nacional, deberán suministrar la información que se les solicite, en los tiempos y formatos establecidos por el BCCR.

Artículo 510. Confidencialidad y protección de la información. El BCCR es responsable de administrar confidencialmente la información recibida de las entidades afiliadas o no al SINPE, acatando lo establecido en la Ley 9694 del Sistema de Estadística Nacional y la Ley 8968 de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.

Artículo 511. Responsables de ISP. Los afiliados y cualquier otra institución pública o privada que administre o disponga de información sobre medios de pago y del Sistema de Pagos, deberán designar un responsable de atender las solicitudes de información y consultas relacionadas.

LIBRO XXXIX

CONSULTA DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 512. Definición del servicio. Consulta de Identificación Ciudadana (CIC) es el servicio por medio del cual se accede a parte de la información de los ciudadanos costarricenses que administra el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 513. Ajuste automático de tarifas. Las tarifas definidas en el presente reglamento para este servicio serán ajustadas automáticamente conforme con lo que establezcan los convenios de intercambio de información que suscriba el BCCR con el Tribunal Supremo de Elecciones.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 514. Participantes. Podrá operar en el servicio Consulta de Identificación Ciudadana cualquier asociado del SINPE que requiera la consulta de los datos demográficos, foto y firma de los ciudadanos costarricenses, en virtud de las necesidades de validación de la identidad de sus clientes durante el trámite de una transacción o la prestación de un servicio.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN

Artículo 515. Información consultada. Por medio del servicio los participantes pueden consultar los datos e imágenes de los ciudadanos costarricenses que administra el Tribunal Supremo de Elecciones y con base en los cuales emite las cédulas de identidad como medio oficial de identificación de las personas nacionales.

Las consultas se harán conforme con los convenios de intercambio de información que suscriba el BCCR con el Tribunal Supremo de Elecciones.

CAPÍTULO IV DE LAS CONSULTAS

Artículo 516. Condiciones de la consulta. Los participantes deberán realizar las consultas con carácter individual y exclusivamente para autenticar a sus clientes frente a necesidades de validación de su identidad, durante trámites concretos.

El participante podrá acceder a la base de datos fotográfica única y exclusivamente cuando atiende a un cliente suyo que se identifique en demanda de servicios y presente para ello su cédula de identidad. Este servicio se utiliza como verificación del documento de identificación, por tanto, no sustituye el uso de la cédula de identidad.

Artículo 517. Confidencialidad de la información. La información a la que acceda el participante con las consultas deberá ser tratada con un carácter confidencial, debiendo

utilizarla el participante con los cuidados y controles necesarios para evitar accesos no autorizados por parte de terceros.

CAPÍTULO V **DE LAS PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES**

Artículo 518. **Uso restringido de la información.** Los participantes deberán utilizar la información a la que accedan con el servicio, única y exclusivamente para validar la identidad de los ciudadanos, debiendo garantizar también que el personal que la acceda lo haga legitimado por una necesidad de consulta de información en los términos en que las regula el presente libro.

Artículo 519. **Responsabilidad por atrasos en la actualización de la información.** El BCCR ni el Tribunal Supremo de Elecciones asumen responsabilidad alguna por los atrasos, inconvenientes o daños causados o sufridos por la prestación del servicio, cuando sean consecuencia de fallas tecnológicas propias o de terceros, caso fortuito, fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero, siempre y cuando dicho problema no obedezca a actuaciones dolosas o culpa grave de su personal.

Artículo 520. **Prohibiciones.** Los participantes no podrán constituir bases de datos con la información que consultan por medio del servicio, por lo cual estarán impedidos para almacenar, replicar, reproducir, transmitir o publicar dicha información por ningún medio, ya sea en forma parcial o total.

Se exceptúa de esta disposición la información que el participante necesite imprimir o conservar en formato digital para dejar en sus expedientes constancia documental de la consulta realizada, cuando sus procedimientos administrativos así lo requieran por razones de control interno y siempre en el entendido de que la excepción es únicamente para cumplir con esos fines.

CAPÍTULO VI **DE LAS SUSPENSIONES**

Artículo 521. **Suspensión por incumplimientos.** Será suspendida del servicio por un periodo de tres meses, la entidad que incumpla las responsabilidades establecidas por el presente libro, así como las disposiciones contenidas en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE, las cuales los participantes se obligan a cumplir. La suspensión será de seis meses cuando la entidad incurra en un segundo incumplimiento dentro de un mismo año calendario. El BCCR aplicará las sanciones una vez que se cumpla con el debido proceso.

En ambos casos, la restitución al servicio se dará siempre y cuando el participante corrija, a entera satisfacción del BCCR, la situación por la cual se dio la suspensión. El BCCR podrá en estos casos solicitar al participante las pruebas que considere pertinentes para demostrar su situación a derecho.

LIBRO XL TARIFAS Y COMISIONES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 522. Definición del servicio. Tarifas y Cobros (TCS) es el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual se cobran las tarifas por el uso de la plataforma del SINPE y las comisiones interbancarias.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 523. Participantes del servicio. En el servicio TCS operan todos los afiliados del SINPE.

CAPÍTULO III DEL ESQUEMA TARIFARIO

Artículo 524. Esquema de tarifas y comisiones. Se establece un esquema que será utilizado para definir las tarifas del SINPE y las comisiones interbancarias aplicables a todas las transacciones procesadas por el SINPE, con las siguientes condiciones:

- a) La entidad que demanda el servicio (entidad origen) paga por cada transacción ordenada en el servicio.
- b) No se cobra comisión alguna al cliente destino.
- c) El cobro al cliente origen es libre (relación privada entidad-cliente).

CAPÍTULO IV DE LAS TARIFAS Y COMISIONES

Artículo 525. Fijación de tarifas y comisiones. Las comisiones por los servicios que se provean entre sí los afiliados por medio del SINPE, así como las tarifas por la utilización de los servicios del SINPE, son fijadas por el BCCR en moneda nacional, con excepción del servicio PIN. En el caso de los asociados regionales, las tarifas en colones serán convertidas y cobradas en dólares estadounidenses utilizando el tipo de cambio definido por el Departamento de Contabilidad del BCCR, vigente el día en que se realiza el cobro.

El cobro de tarifas y comisiones aplica a partir del momento en que el afiliado inicia su operación en el SINPE; haciéndose efectivo el primer cobro, el primer día hábil del mes siguiente al inicio de operación. No se considerará para el cobro, el período requerido para la realización de pruebas.

En los casos del retiro de servicios, los cobros por suscripción se harán por el mes completo en que la entidad decida retirarse como participante de un servicio, debiendo también cobrarse las tarifas que procedan por las transacciones que procese durante ese periodo.

Artículo 526. Revisión y ajuste de las tarifas y comisiones. La estructura de tarifas y comisiones del SINPE será revisada y ajustada, con base en la metodología aprobada por la Junta Directiva del BCCR. Las modificaciones a la estructura de tarifas y comisiones rigen a partir del mes siguiente a su aprobación y respectiva publicación en La Gaceta.

Artículo 527. Cobro por uso de medios de pago. Los afiliados podrán cobrar a los clientes una comisión por el costo de operación correspondiente a cada medio de pago y el precio deberá ser denominado exclusivamente en moneda nacional, con excepción de los asociados regionales que definen la tarifa en su propia moneda. De los recursos recaudados por este concepto, una proporción significativa debe ser destinada a la realización de campañas educativas que promuevan el uso de medios electrónicos, de modo que sea menor el uso del efectivo en la realización de transacciones, con miras a promover la eficiencia del sistema de pagos y una mayor bancarización.

Artículo 528. Presentación de propuestas alterna. En caso de que los afiliados o sus asociaciones gremiales no estén de acuerdo con las comisiones interbancarias definidas por el BCCR podrán presentar ante la Gerencia del BCCR su propuesta con la justificación y estudio de costos respectivo, la cual deberá resolverse de conformidad con lo que establezca la Ley 6227.

Artículo 529. Reporte de las estructuras de comisiones. Los afiliados deben reportar al BCCR, en la forma y por los medios que éste determine, las comisiones que cobran a sus clientes (cliente origen) por la prestación de los servicios interbancarios del SINPE, debiendo también reportar sus actualizaciones al BCCR antes de ponerlas en vigencia.

La información de las comisiones tendrá que responder al costo final que los afiliados cobran a sus clientes por el consumo de los servicios, por lo que deberá incluir todos los componentes que determinen los costos de transacción que finalmente deben asumir los clientes en su relación comercial.

Artículo 530. Publicación de información. Con el fin de cumplir con lo dispuesto por la Ley 7472, el BCCR actualizará y publicará periódicamente en los medios de prensa nacional y en el sitio Web del BCCR, las comisiones, canales de distribución y horarios con los que los afiliados ofrecen a sus clientes los servicios interbancarios del SINPE, de manera que los usuarios del Sistema Financiero Nacional tengan acceso a la información relacionada con las condiciones de comercialización de dichos servicios.

CAPÍTULO V **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 531. Del ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio TCS opera con las siguientes etapas:

- a) Cálculo de las tarifas y comisiones: el primer día hábil de cada mes y con base en los registros de las transacciones del mes anterior, el SINPE calcula el multilateral neto para determinar el monto a cargo de cada afiliado.

Para el cálculo de las tarifas y comisiones por el uso de la plataforma del SINPE, se computarán todas las transacciones enviadas. Para determinar las comisiones interbancarias, serán excluidas las transacciones no concluidas exitosamente por problemas atribuibles a la entidad destino.

- b) Liquidación: el SIL efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación multilateral neta.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LAS TARIFAS Y COMISIONES

Artículo 532. Casos especiales de cobro. Cuando la cuenta SINPE en moneda nacional del afiliado no disponga de dinero suficiente, el cobro se realizará sobre la cuenta SINPE que mantenga en cualquier otra moneda, utilizando para ello el tipo de cambio de referencia de venta del día en que se realiza el cobro. Si la insuficiencia de fondos persiste, el BCCR intentará realizar el cobro una vez por día, hasta lograr su liquidación.

Transcurridos 15 días naturales, si el BCCR no logra realizar el cobro de la totalidad de las tarifas y comisiones, podrá suspender del servicio al afiliado, hasta que este cancele el monto adeudado.

Artículo 533. Cobro de tarifas y comisiones ante cierre de cuentas SINPE. Con el cierre de las cuentas SINPE de un afiliado, el BCCR efectuará el cobro de las tarifas y comisiones adeudadas al momento del cierre.

Artículo 534. Estructura de tarifas y comisiones¹. Las tarifas y comisiones establecidas para los servicios del SINPE son las siguientes:

¹ En el caso de las sociedades administradoras de fondos de inversión y las operadoras de pensiones que utilicen los servicios del SINPE a nombre de sus fondos, deberán pagar una sola tarifa de suscripción mensual por cada servicio, sujeto a cobro, en el que participen, independientemente de la cantidad de fondos bajo su administración que, a su vez, hayan registrado como participantes de SINPE.

a) Liquidación bilateral bruta en tiempo real:

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Cobro por operación	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Cuenta SINPE		₡120 c/consulta	No aplica
Transferencia de Fondos Interbancaria:	₡25.000		
a) Transferencias menores o iguales a ₡500.000.000		₡1.000 c/u	No aplica
b) Transferencias superiores a ₡500.000.000 o su equivalente en moneda extranjera		0,00015% del valor de la transferencia	No aplica
Transferencia de Fondos a Terceros	₡25.000	₡80 c/u	
Transferencia sobre Cuentas Corresponsales	₡25.000		No aplica
Débito en Tiempo Real	₡25.000	₡40 c/u	₡10 c/u
Sistema de Interconexión de Pagos (SIPA)	₡25.000		
a) Cuando actúa como origen		₡600 c/u	No aplica
b) Cuando actúa como destino		No aplica	₡300 c/u
SINPE Móvil	₡25.000		
a) Transacciones superiores a ₡100.000		₡5.0 c/u	No aplica

b) Liquidación multilateral neta diferida:

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Cobro por operación	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Compensación y Liquidación de Cheques:	€120.000		
a) A la entidad origen (incremento de €250 por cada cheque a partir del 1 de enero de cada año)		€1.750 c/u	No aplica
b) A la entidad destino (incremento de €250 por cada cheque a partir del 1 de enero de cada año)		€1.750 c/u	No aplica
Compensación de Otros Valores	€120.000	€500 c/u	No aplica
Compensación de Créditos Directos	€25.000	€10 c/u	€70 c/u
Compensación de Débitos Directos	€25.000	€10 c/u	€10 c/u
Información y Liquidación de Impuestos:	€70.000	No aplica	No aplica
a) Presentación tardía de documentos		€70.000 por día de atraso	No aplica
b) Presentación errónea de la información (por impuesto mal clasificado)		€70.000 c/u	No aplica
Liquidación de Servicios Externos (aplica a cada participante por cada servicio en el que participa)	€250.000	No aplica	No aplica

c) Anotación en cuenta:

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
Cuentas de Valores (sobre saldos en custodia):	€265.000	
a) De €0 y hasta €500.000.000.000		0,00068%
b) De €500.000.000.001 y hasta €1.500.000.000.000		0,00058%
c) Más de €1.500.000.000.001		0,00048%
Registro de Emisiones	No aplica	No aplica
Liquidación de Mercados (aplica a cada custodio)	€250.000	No aplica
Traspaso de Valores	€200.000	€1.500 c/u

d) Mercados:

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
Mercado Integrado de Liquidez	€320.000	0,05% anualizado sobre una base de 360 días aplicado a cada oferta calzada.
Mercado de Monedas Extranjeras	€340.000	
MONEX-Continuo -Sobre monto calzado		0.02%
MONEX-Subasta -Por modificación a la oferta inicial en el período comprendido entre los minutos 5:00 a 9:59 del evento de subasta -Por modificación a la oferta en el período comprendido entre los minutos 10:00 a 15:00 del evento de subasta -Sobre monto calzado		€4.000 por cada modificación €20.000 por cada modificación 0,02%

e) Gestión de numerario:

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
Custodia de Numerario		
a) Custodia Auxiliar de Numerario (servicio electrónico).	€100.000	€1.500 c/ operación.
b) CAN autorizada de billete y moneda.	€250.000	No aplica.
c) CAN autorizada sólo de moneda.	€100.000	No aplica.
d) Diferencias reales faltantes de numerario, entre el físico en la CAN y el saldo del servicio CAN o en los depósitos recibidos en la Custodia General.		25% sobre el monto de la diferencia (mínima: €30.000).
e) Registros erróneos, omitidos o extemporáneos en el servicio CAN (el cálculo se realizará según se indica en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE).		Tasa anualizada de redescuento del BCCR + cinco puntos porcentuales sobre el monto correspondiente (mínima de €30.000).
f) Depósitos o retiros de numerario en el servicio CAN, cuyo movimiento físico en la CAN no quede registrado en el CCTV.		€100.000 cada movimiento.
g) Numerario mal clasificado. Aplica a toda la remesa entregada a la Custodia General o depositada en la CAN, conforme con lo dispuesto en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.		€1.500 cada paquetón de billete o cada bolsa de moneda.
h) Billete falso		Cinco veces el valor nominal de cada billete falso (mínima de €30.000).

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
i) Canje de billetes que haya sido intencionalmente dañado, según lo que establece la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.		El costo unitario de fabricación en la última compra de la denominación respectiva.
Mercado Electrónico de Numerario	€100.000	€150 c/ operación.
a) Entrega de numerario (aplica al demandante - el oferente es el beneficiario).		Tarifa fijada por cada entidad.
b) Entrega de numerario nacional por parte del BCCR (paga la entidad demandante).		Tarifa fijada según los precios establecidos en el Libro Mercado de Numerario.
c) Numerario mal clasificado en cualquier remesa entregada (paga la entidad que entrega la remesa).		€1.500 c/ paquetón de billete o cada bolsa de moneda.

f) Seguridad del Sistema de Pagos:

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Otros conceptos	
	BCCR	BCCR	Oficina de registro
EMISIÓN DE CERTIFICADOS			
Firma Digital (la tarifa mensual aplica únicamente para entidades con oficinas de registro en operación)			
Persona Física (Suscripción)	€100.000		No aplica

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Otros conceptos	
	BCCR	BCCR	Oficina de registro
Emisión de certificados de persona física a usuarios del BCCR y a clientes de otros asociados (lista):		€1.000 cada certificado emitido	
a) Entrega de tarjeta, lector de tarjetas y emisión de certificado digital (incluye 4 años de soporte)		No aplica	€35.000
b) Entrega de tarjeta y emisión de certificado digital (incluye 4 años de soporte)		No aplica	€25.000
c) Entrega de tarjeta (*)		No aplica	€5.000
d) Emisión de certificado digital (incluye 4 años de soporte)	No aplica		€20.000
e) Entrega de lector de tarjeta	No aplica		€10.000
f) Cambio de PIN (**)	No aplica		€2.000
(*) Aplica a la emisión a usuarios y/o venta a asociados (**) Es obligación de cada entidad que emita certificados digitales, brindarle a ese certificado el servicio de desbloqueo y cambio del PIN.	No aplica		
Emisión de certificados digitales de Persona Física con Servicio de Custodia en BCCR	No aplica	5.000 por cada certificado emitido	No aplica

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Otros conceptos	
	BCCR	BCCR	Oficina de registro
Emisión de Certificados Digitales de Persona Jurídica (agente y sello electrónico) con custodia por parte del suscriptor	No aplica	¢10.000 por cada certificado	No aplica
Emisión de Certificados Digitales de Persona Jurídica (Sello Electrónico) con custodia en BCCR.	No aplica	¢10.000 por cada certificado	No aplica
SERVICIOS DE VALOR AGREGADO			
Autenticación de Usuarios	No aplica	¢1,00 por usuario	No Aplica
Firma Digital de Archivos Electrónicos	No aplica	¢1.00 por archivo.	No aplica
Estampado de Tiempo	No aplica	¢1.00 por cada estampa	No aplica

g) Banco-cajero del Estado (aplica al MHDA):

Servicio	Suscripción mensual
Registro de Deuda Individualizada	¢25.000.000
Registro de Deuda en Depósito	¢10.000.000
Liquidación de Impuestos	¢10.000.000
Desarrollos requeridos en la atención de la función de cajero del Estado	Monto mensual facturado por DTI

h) Servicios de apoyo:

Servicio	Suscripción mensual	Otros Conceptos	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Autorización de Débito Automático	€25.000	€50 c/ operación	€50 c/ operación
Padrón Único de Cuentas (PUC)	€25.000	€5 mensual por c/CES registrada	
Consulta de Identificación Ciudadana (incluye las consultas realizadas a través del servicio AES)	No aplica	€200 c/ consulta	No aplica
Transferencia enviada al exterior	No aplica	€11.000 c/u	No aplica
Transferencia recibida del exterior	No aplica	€9.000 c/u	No aplica
Compra de otras monedas extranjeras diferentes al dólar estadounidense	No aplica	€13.500 c/u	No aplica
Costos de intermediarios por pagos en euros a terceros (la entidad debe incorporarla junto con el monto a transferir)	No aplica	euros 16,0	No aplica
Servicio de exentos Costo administrativo por no registro de exentos		€100.000 por cada registro no realizado	
Cursos certificados (por participante)	No aplica	€6.000 c/hora	No aplica
Cursos no certificados (por participante)	No aplica	€3.000 c/hora	No aplica
Cursos a empresas proveedoras de información al BCCR	No aplica	€1.000 c/hora	No aplica

Servicio	Suscripción mensual	Otros Conceptos	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Cursos virtuales (por participante)	No aplica	€50.000 por curso	No aplica
Cursos de interés social (colegios, escuelas, seguridad pública, ministerio de educación, operadores del transporte público y otros)	No aplica	Sin costo	No aplica
Emisión de certificaciones o constancias relacionadas con los servicios del SINPE	No aplica	€6.000 c/u	No aplica
Regeneración de archivos del SINPE	No aplica	€100 c/registro	No aplica
Envío de información FATCA (por entidad conectada) (*) Cobro anual, aplicable el primer día del mes previo al envío de la información.	€360.000 (*)		
Soporte Técnico Atención de casos para proveer soporte a la entidad, reinstalación, cambio de clave de administrador local, sustitución de componente o movimiento del nodo de telecomunicaciones; todos por causas no imputables al SINPE.	No aplica	US\$100.0 por hora	No aplica
Estación de trabajo (nodo) conectada al SINPE. (Cubre el 100% del software requerido para operar en el SINPE)	No aplica	€20.000 mensuales c/estación	No aplica
Estación no actualizada con la última versión del SINPE	No aplica	€7.000 c/ día hábil	No aplica
Gestión de Riesgo:	No aplica		No aplica
a) Costo administrativo por el uso del crédito intradiario		€70.000 c/día	

Servicio	Suscripción mensual	Otros Conceptos	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
b) Administración del incumplimiento diario de los mecanismos de garantía		€35.000 c/tipo de moneda	

LIBRO XLI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I. Las entidades emisoras de cuentas de fondos y de cuentas de administración de recursos deberán habilitar sus sistemas para que registren en el PUC, en línea, la apertura y cierre de estas cuentas, así como el inventario actual de cuentas de fondos y CAR, a más tardar 15 meses después de que el BCCR habilite la nueva versión del PUC en el SINPE.

TRANSITORIO II. Las entidades que tengan CES1, CES 2 y CES3 que no cumplan con los requisitos indicados en este reglamento deberán reclasificarlas al nuevo tipo de cuenta que corresponda, a más tardar 15 meses después de que el BCCR habilite la nueva versión del PUC en el SINPE. Las cuentas que sean reclasificadas deben cumplir con la política de conozca su cliente y demás obligaciones en materia de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con las regulaciones establecidas por la CONASSIF.

TRANSITORIO III. Los PSP que actualmente tengan autorizado el servicio de Transferencia entre Cuentas Corresponsales (TCC) serán deshabilitados del servicio a más tardar 3 meses después de la publicación de la entrada en vigencia de este reglamento.

Artículo 535. El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.